



CÓDIGO DE CLASIFICACIÓN DEL CPE

Versión 1, Junio de 2026

INTRODUCCIÓN

Justificación fundamental del Código de Clasificación

Desde sus inicios, la clasificación ha sido la base fundamental del deporte paralímpico, proporcionando criterios para determinar quién es elegible para competir en deporte paralímpico y estableciendo un marco que permita una competición justa, minimizando el impacto de las deficiencias de los deportistas en el resultado de la competición.

Los sistemas de clasificación en deporte paralímpico son fundamentales para que el IPC pueda cumplir su misión de liderar el Movimiento Paralímpico, supervisar la realización de los Juegos Paralímpicos y apoyar a los miembros del IPC para que permitan a los deportistas paralímpicos alcanzar la excelencia deportiva. En particular, estos sistemas de clasificación permiten a los miembros del IPC ayudar a los deportistas paralímpicos a alcanzar la excelencia deportiva, al proporcionar un marco de deporte competitivo para personas con discapacidad. Este marco único agrupa a los deportistas en clases deportivas que tienen como objetivo garantizar que se minimice el impacto de la deficiencia y que los resultados de la competición estén determinados por la excelencia deportiva.

En el ámbito del Estado español, el Código de Clasificación del CPE desarrolla y aplica, a nivel nacional, los principios y requisitos del Código de Clasificación del IPC y los Estándares Internacionales, con el fin de asegurar que la clasificación en España se lleva a cabo de manera coherente, armonizada y alineada con el sistema internacional, y que ofrece a los deportistas con discapacidad una vía estructurada y fiable hacia la competición nacional e internacional.

En términos conceptuales, los sistemas de clasificación del deporte paralímpico también respaldan la visión amplia del IPC y del CPE de avanzar hacia una sociedad más inclusiva a través del deporte paralímpico. La contribución específica de los sistemas de clasificación en deporte paralímpico es que proporcionan vías para el deporte competitivo (y no meramente recreativo) para personas con discapacidad, de modo que estas puedan elegir participar en el deporte competitivo en condiciones comparables a las de las personas sin discapacidad. Al ofrecer a la ciudadanía y a los medios de comunicación la oportunidad de presenciar la excelencia deportiva de deportistas con discapacidad, el Movimiento Paralímpico (en el plano internacional y en el español) contribuye a aumentar la visibilidad de las

personas con discapacidad y a mostrar lo que es posible cuando se facilitan oportunidades equitativas en la vida, incluso en ámbitos ajenos al deporte.

Sin embargo, los sistemas de clasificación en el deporte paralímpico no tienen por objeto, ni pretenden, facilitar oportunidades de competición para todas las personas con todas las discapacidades en todos los deportes. Como se explicó anteriormente, están diseñados para proporcionar un marco que permita el deporte competitivo (en lugar de recreativo) para las personas con discapacidad. Este marco es necesariamente excluyente, ya que debe definir quién es elegible y quién no para el deporte paralímpico. Por lo tanto, no todas las personas con discapacidad serán elegibles para el deporte paralímpico.

El IPC y el CPE reconocen que diferentes organizaciones, tanto en el ámbito internacional como en el nacional y autonómico, ofrecen oportunidades deportivas para personas con discapacidad que no están incluidas en el presente Código de Clasificación del CPE ni en el Código de Clasificación del IPC. El CPE considera que los esfuerzos de cada una de estas organizaciones forman parte de una visión compartida de una sociedad más inclusiva, complementaria al marco específico del deporte paralímpico.

Antecedentes

Antes del comienzo del siglo XXI, no existían principios unificados y acordados que guiaran el desarrollo y establecimiento de sistemas de clasificación en el deporte paralímpico. Las políticas y los procedimientos de clasificación no estaban estandarizados, sino que se desarrollaban de manera orgánica e individualizada. En consecuencia, el ritmo al que se desarrollaban los sistemas de clasificación y la calidad de los mismos variaban enormemente entre los distintos deportes.

El “Governing Board” del IPC reconoció que, para asegurar el futuro del Movimiento Paralímpico, se requería un enfoque más armonizado de la clasificación. En 2003, el “Governing Board” del IPC aprobó una estrategia de clasificación que condujo finalmente a la adopción de la primera edición del Código de Clasificación del Deportista del IPC en 2007. La segunda edición del Código de Clasificación del Deportista del IPC se adoptó posteriormente en 2015. El objetivo general de las ediciones de 2007 y 2015 era garantizar que la clasificación se aplicara de la forma más estandarizada posible en todos los deportes paralímpicos, de manera que las partes interesadas (deportistas, entrenadores/as, personal administrativo, público y

medios de comunicación) pudieran tener confianza en el proceso de clasificación y en sus resultados.

En España, la primera versión del Código Español de Clasificación en el Deporte Paralímpico (CPE, 2020) se adoptó en 2020, con el fin de implementar y desarrollar a nivel nacional los principios y requisitos establecidos en el Código de Clasificación del Deportista del IPC 2015 y los Estándares Internacionales, adaptándolos al marco jurídico-deportivo español y clarificando las funciones del CPE y de las Federaciones Deportivas Españolas.

El Código de Clasificación del CPE (CPE, 2026) da continuidad a este proceso de armonización y actualización. Sobre la base de la experiencia acumulada desde 2020 y de la evolución de los sistemas nacionales de clasificación, el Código Español de Clasificación del CPE (CPE, 2026), incorpora las modificaciones y avances derivados de la revisión del Código de Clasificación del IPC (IPC, 2025) y de sus Estándares Internacionales.

El Código de Clasificación del CPE 2026 es, por tanto, el resultado de un proceso de revisión y adaptación que tiene en cuenta, por un lado, la revisión internacional del Código de Clasificación del Deportista del IPC y, por otro, la experiencia práctica y las aportaciones de las partes interesadas en España, incluyendo deportistas, clasificadores, Federaciones Deportivas Españolas, el CPE y otros expertos relevantes.

ÍNDICE

Contenido

INTRODUCCIÓN	2
ÍNDICE.....	5
CAPÍTULO 1: OBJETIVO DE LA CLASIFICACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE CLASIFICACIÓN.....	10
1. El objetivo de la clasificación	10
2. El Código de Clasificación del CPE y el CPE.....	11
3. Ámbito de aplicación y alcance del Código de Clasificación	12
4. Delegación de responsabilidades y funciones de clasificación a otras entidades...	13
CAPÍTULO 2: CLASIFICACIÓN.....	15
PARTE I: INTRODUCCIÓN	15
5. Principios fundamentales	15
PARTE II: ÓRGANOS RESPONSABLES DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DEPORTISTAS	18
6. Asesor UHC.....	18
7. Panel de clasificación	19
PARTE III: DEFICIENCIAS ELEGIBLES.....	20
8. Deficiencias elegibles	20
9. Deficiencias no elegibles	22
10. Justificación de las deficiencias elegibles	23
PARTE IV: EL PROCESO DE CLASIFICACIÓN	25
11. Información diagnóstica	25
12. Realización de la evaluación UHC	25
13. Designación de “No elegible – condición de salud subyacente”	27
14. Realización de la evaluación de deficiencia elegible	29
15. Designación de “No elegible – Deficiencia elegible”	32
16. Realización de la evaluación MIC	33
17. Designación de “No elegible – Criterios de deficiencia mínima”	35
18. Realización de la evaluación de la clase deportiva	36
19. Elegibilidad para múltiples clases deportivas	42

20.	Estatus de clase deportiva	43
21.	Asignación de estatus de clase deportiva	43
22.	Impacto del estatus de clase deportiva en la participación en Competiciones sujetas al Código	46
23.	Requisitos generales para las Federaciones Nacionales	47
24.	Asistencia a las sesiones de evaluación	47
25.	Responsabilidades de las Federaciones Nacionales y de los Deportistas en relación con las Sesiones de Evaluación	48
26.	Responsabilidades del Panel de clasificación respecto a las Sesiones de Evaluación	50
27.	Consideración de las sesiones de evaluación previas	51
28.	Solicitudes de información adicional o conocimientos especializados del Panel de clasificación	52
29.	Requerimiento de repetir etapas anteriores de la Sesión de Evaluación	52
30.	Suspensión o terminación de una Sesión de Evaluación	52
31.	Falta de asistencia a una sesión de evaluación	55
32.	Designación de “Clasificación no completada (CNC)”	55
33.	Ubicación de las sesiones de evaluación	56
34.	Fotografías y vídeos	57
PARTE V: NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN		58
35.	Notificación del resultado de la clasificación	58
36.	Lista maestra de clasificación	58
PARTE VI: CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS.....		60
37.	Revisión Médica.....	60
PARTE VII: FORMATOS DE COMPETICIÓN.....		63
38.	Eventos de clases combinadas	63
39.	Mecanismos de compensación por rendimiento.....	64
CAPÍTULO 3: PROTESTAS Y APELACIONES.....		66
40.	Descripción general	66
41.	Alcance de las protestas	66
42.	Partes autorizadas a presentar una protesta	67
43.	Protesta del Organismo de Representación del Deportista	67

44.	Protesta de la Federación Nacional	69
45.	Procedimientos del Panel de Protesta	70
46.	Circunstancias cuando no esté disponible un panel de protesta	72
47.	Alcance de las Apelaciones.....	72
48.	Presentar una apelación	73
49.	Órgano de apelación.....	74
50.	Decisión de la apelación	75
CAPÍTULO 4: FALSEAMIENTO INTENCIONADO.....		76
51.	Falseamiento intencionado.....	76
CAPÍTULO 5: CAMBIOS EN LOS SISTEMAS DE CLASIFICACIÓN		79
52.	Cambios en los sistemas de clasificación	79
CAPÍTULO 6: FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES		81
53.	Descripción general.....	81
54.	CPE.....	81
55.	Federaciones Nacionales.....	82
56.	Personal de clasificación	83
57.	Deportistas	84
58.	Personal de apoyo a los deportistas	84
59.	Otros participantes.....	85
CAPÍTULO 7: DATOS, MEJORES PRÁCTICAS DE CLASIFICACIÓN, E INVESTIGACIÓN.....		86
60.	Datos	86
61.	Mejores prácticas de clasificación	86
62.	Investigación en clasificación	87
CAPÍTULO 8: CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE CLASIFICACIÓN		89
63.	Cumplimiento por parte de los miembros del CPE	89
64.	Marco temporal de adaptación y cumplimiento	90
65.	Supervisión del cumplimiento y su aplicación.....	91
CAPÍTULO 9: FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO DE CLASIFICACIÓN, MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN		92
66.	Fecha de entrada en vigor del Código de clasificación.....	92
67.	Modificaciones del Código de Clasificación.....	92

68.	Interpretación.....	92
ANEXO I: PERSONAL DE CLASIFICACIÓN Y SU FORMACIÓN		95
1.	Objetivo.....	95
2.	Provisiones generales	95
3.	Personal de Clasificación.....	96
4.	Competencias del Personal de Clasificación	102
5.	Reclutamiento y Retención del Personal de Clasificación.....	106
6.	Formación y Desarrollo del Personal de Clasificación	107
7.	Certificación de Clasificadores	110
8.	Identificación y Gestión de Conflictos de Interés.....	113
9.	Código de Conducta del Personal de Clasificación	115
ANEXO II: FALSEAMIENTO INTENCIONADO		118
1.	Propósito.....	118
2.	Disposición general	118
3.	Falseamiento Intencionado.....	119
4.	Obligaciones de informar y cooperar	121
5.	Investigaciones.....	122
6.	Procedimientos	125
7.	Confidencialidad	129
8.	Sanciones	130
	Consecuencias por sanción internacional/nacional	132
9.	Decisiones	138
10.	Apelaciones.....	139
11.	Divulgación Pública	140
ANEXO III: PROTECCIÓN DE DATOS DE CLASIFICACIÓN		143
1.	Objetivo.....	143
2.	Disposición general	143
3.	Principios para el Procesamiento de Datos de Clasificación.....	143
4.	Bases legales para el Procesamiento de Datos de Clasificación	145
5.	Procesamiento para Investigación de Clasificación	146
6.	Notificación a Deportistas y otros individuos	147

7.	Seguridad de datos de Clasificación	148
8.	Divulgación de Datos de Clasificación	150
9.	Conservación de los Datos de Clasificación	150
10.	Derechos relacionados con Datos de Clasificación.....	151
ANEXO IV: DEFINICIONES		154

CAPÍTULO 1: OBJETIVO DE LA CLASIFICACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE CLASIFICACIÓN

1. El objetivo de la clasificación

- 1.1. El objetivo de la clasificación es permitir que los deportistas con deficiencias elegibles participen en el deporte paralímpico, permitiéndoles desarrollarse hacia la excelencia deportiva, cuyo pináculo son los Juegos Paralímpicos.
- 1.2. La clasificación establece un marco único que promueve una competición justa, minimizando el impacto de las deficiencias de los deportistas en el resultado de la competición, de modo que el resultado esté determinado por factores externos a la deficiencia. Por lo tanto, la clasificación es esencial para el movimiento paralímpico, ya que el deporte paralímpico no puede existir sin la clasificación.

[Comentario al artículo 1.2: El término “deficiencia” se refiere a una pérdida o alteración en la estructura o en la función corporal. En este contexto, el concepto de alteración se utiliza exclusivamente en un sentido estadístico, es decir, como una variación significativa respecto de las normas establecidas, entendida como una desviación medible de la media poblacional dentro de parámetros estándar, y no con una connotación valorativa, social o peyorativa. Entre los ejemplos de deficiencias se incluyen la pérdida de un brazo o una pierna o la pérdida de la visión. En el caso de una lesión en la columna vertebral, una deficiencia sería el déficit de potencia muscular resultante.

De acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la deficiencia constituye uno de los componentes de la discapacidad, pero no es equivalente a ella. La discapacidad es un concepto más amplio y multidimensional que resulta de una condición de salud, las deficiencias asociadas y los factores contextuales (personales y ambientales) que pueden facilitar o limitar la participación plena de la persona en la sociedad.]

- 1.3. Para lograr su propósito, la Clasificación cumple dos funciones fundamentales:
 - 1.3.1. la determinación de qué deportistas son elegibles para competir en el deporte paralímpico; y
 - 1.3.2. la agrupación de los deportistas elegibles en clases deportivas en función del grado en que sus deficiencias afectan su capacidad para ejecutar las tareas y actividades específicas fundamentales para el deporte en cuestión.
- 1.4. Los sistemas de clasificación de deportes paralímpicos no están diseñados para agrupar a los deportistas en clases deportivas según su rendimiento deportivo. Más bien, la unidad de clasificación es la deficiencia del deportista, y las deficiencias se clasifican en función del grado en que afectan la capacidad del deportista para realizar las actividades fundamentales de su deporte específico. Un deportista que mejora su rendimiento deportivo se volverá más competitivo dentro de su clase deportiva, pero la mejora del rendimiento no proporciona por sí misma una base para cambiar la clase deportiva de un deportista.

2. El Código de Clasificación del CPE y el CPE

- 2.1. El Comité Paralímpico Español (CPE) es el organismo encargado del desarrollo y el perfeccionamiento del Deporte y el Movimiento Paralímpico en España. Sus miembros son las Federaciones Deportivas Españolas con modalidad deportiva paralímpica, las Federaciones Españolas de Deporte de Personas con Discapacidad y las Federaciones no paralímpicas que cuentan con actividad de alta competición para personas con discapacidad.

[Comentario del artículo 2.1.: A lo largo del presente documento, las Federaciones Deportivas Españolas con modalidad deportiva paralímpica, las Federaciones Españolas de Deporte de Personas con Discapacidad y las Federaciones no paralímpicas que cuentan con actividad de alta competición para personas con discapacidad, serán nombradas de forma común como “Federación Nacional”].

- 2.2. El Código de Clasificación del CPE es el documento fundamental en el que se basa la clasificación en el movimiento paralímpico en España y está diseñado para ayudar al movimiento paralímpico a desarrollar sistemas de

clasificación eficaces. Su objetivo es que sea lo suficientemente específico como para lograr la armonización en áreas en las que se requiere estandarización y lo suficientemente general en otras áreas para permitir flexibilidad en cuanto a la implementación de sus principios.

- 2.3. El Código de Clasificación del CPE está basado en el Código de Clasificación del Comité Paralímpico Internacional (IPC, 2025) y sus Estándares Internacionales.

3. Ámbito de aplicación y alcance del Código de Clasificación

- 3.1. El Código de Clasificación del CPE (de ahora en adelante: El Código) se aplica a todas las Federaciones Deportivas Españolas miembros del CPE, que están obligados a cumplir el Código de Clasificación del CPE, de acuerdo a lo siguiente:

- 3.1.1. Las Federaciones Nacionales sólo están obligadas a cumplir el Código de Clasificación del CPE para las disciplinas y clases deportivas que forman parte del Programa Deportivo de los Juegos Paralímpicos. Las Federaciones Nacionales pueden optar por aplicar también el Código de Clasificación del CPE a disciplinas fuera del Programa Deportivo de los Juegos Paralímpicos, pero no es obligatorio hacerlo.

- 3.2. El Código de Clasificación del CPE aspira a aplicarse en las siguientes Competiciones (llamadas de ahora en adelante Competiciones sujetas al Código):

- 3.2.1. Máxima/s competición/es a nivel nacional.

- 3.2.2. Competiciones nacionales oficiales que clasifiquen/puntúen para una competición internacional.

- 3.2.3. Cualquier otro evento o Competición especificado por la Federación Nacional en sus reglas de Clasificación.

Las Federaciones Nacionales pueden optar por aplicar también el Código de Clasificación del CPE a otras competiciones (por ejemplo, competiciones de nivel inferior), pero no es obligatorio hacerlo.

[Comentario del artículo 3.2.: La no aplicación del Código en Competiciones sujetas al Código no podrá extenderse más allá de un ciclo paralímpico sin una justificación sólida y documentada ante el CPE.]

- 3.3. Todas las disposiciones del Código de Clasificación del CPE son de carácter obligatorio. Algunas disposiciones del Código de Clasificación del CPE deben ser incorporadas sin cambios sustanciales por parte de las Federaciones Nacionales. Sin embargo, otras disposiciones del Código de Clasificación del CPE establecen principios obligatorios que permiten flexibilidad en la formulación de reglas por parte de cada Federación Nacional, o establecen requisitos que deben ser seguidos por cada Federación Nacional pero que no es necesario repetir en sus propias reglas.
- 3.4. Con este enfoque del alcance del Código de Clasificación del CPE tiene como objetivo garantizar que:
 - 3.4.1. se cumpla el Código de Clasificación del IPC en España;
 - 3.4.2. el movimiento paralímpico español adopte un enfoque armonizado para la clasificación, y
 - 3.4.3. se aplique el estándar de clasificación más alto posible en todos los deportes, sin obstaculizar el desarrollo de y/o participación en deportes/disciplinas fuera del Programa Deportivo de los Juegos Paralímpicos o en niveles inferiores a las Competiciones sujetas al Código.

4. Delegación de responsabilidades y funciones de clasificación a otras entidades

- 4.1. Las Federaciones Deportivas Españolas podrán acordar que determinadas funciones de Clasificación previstas en el presente Código sean ejercidas por otras entidades, siempre que:
 - 4.1.1. ello sea compatible con el Código de Clasificación del CPE; y
 - 4.1.2. dichas entidades cuenten con el reconocimiento o la conformidad expresa del Comité Paralímpico Español, el cual podrá establecer criterios y procedimientos generales para dicho reconocimiento.

- 4.2. La delegación o encomienda de funciones deberá formalizarse mediante acuerdo o convenio escrito, en el que se especifique, como mínimo:
 - 4.2.1. El alcance de las funciones delegadas (por ejemplo, organización de evaluaciones, designación de Paneles de Clasificación, gestión de listas maestras de clasificación, gestión de apelaciones, formación de clasificadores, etc.);
 - 4.2.2. Las obligaciones de la entidad receptora en relación con el cumplimiento del presente Código;
 - 4.2.3. Los mecanismos de coordinación y de intercambio de información entre la Federación Nacional y la entidad receptora;
 - 4.2.4. Las garantías de protección de datos personales y de confidencialidad de la información de Clasificación;
- 4.3. La delegación o encomienda de funciones no exime a la Federación Nacional de su responsabilidad última respecto del cumplimiento del presente Código de Clasificación del CPE, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponder a la entidad receptora conforme al ordenamiento jurídico.
- 4.4. En ningún caso la delegación de funciones de Clasificación al amparo de este Código alcanzará a los procesos de Clasificación Internacionales. En relación con dichos procesos internacionales, la Federación Nacional correspondiente seguirá siendo el único referente jurídico y la entidad responsable frente a la respectiva Federación Internacional en materia de Clasificación de sus deportistas, sin perjuicio del apoyo técnico u organizativo que, en su caso, pueda prestar la entidad receptora.

CAPÍTULO 2: CLASIFICACIÓN

PARTE I: INTRODUCCIÓN

5. Principios fundamentales

Etapas de la clasificación

5.1. La clasificación comprende cuatro etapas principales de evaluación:

Evaluación UHC	Etapas 1 y 2: una evaluación para verificar que el deportista tiene (o ha tenido) al menos una condición de salud diagnosticada médicamente y/o clínicamente, basada en una revisión de la información diagnóstica proporcionada por el Organismo de Representación del deportista (Evaluación UHC) (ver Parte IV.A).
Sesión de Evaluación	Etapas 3 y 4: una evaluación para verificar (i) que el Deportista tiene una deficiencia elegible contemplada en el deporte que sea consistente con una o más condiciones de salud informadas en la Evaluación UHC, y (ii) que no haya inconsistencias con dichas condiciones de salud subyacentes informadas (evaluación de la deficiencia elegible) (ver Parte IV.B.1). Etapas 5 y 6: una evaluación para determinar si la deficiencia elegible del deportista cumple con los criterios de deficiencia mínima (MIC) aplicables para esa deficiencia elegible dentro del deporte (Evaluación MIC) (ver Parte IV.B.2). Etapas 7 y 8: la asignación al Deportista de: - una clase deportiva basada en una evaluación de la afectación de la deficiencia elegible en la capacidad para ejecutar las tareas y actividades específicas fundamentales para el deporte (Evaluación de la clase deportiva); y - un estatus de clase deportiva para indicar si se le puede exigir al deportista que se someta a una clasificación en el futuro, y cuándo. (véase Parte IV.B.3).

Orden de las etapas de la Clasificación

- 5.2. La Evaluación UHC debe realizarse siempre en primer lugar. Sujeto a ello, las siguientes evaluaciones pueden llevarse a cabo en cualquier orden y/o combinarse, según lo especifique la Federación Nacional. Sin embargo, el proceso de toma de decisiones debe seguir las cuatro etapas de manera secuencial, en el orden establecido anteriormente.

Requisitos fundamentales de las reglas de clasificación de las Federaciones Nacionales

- 5.3. Todas las Federaciones Nacionales deben elaborar e implementar reglas de clasificación que cumplan con el Código de Clasificación del CPE. En particular, dichas reglas de clasificación deben:

- 5.3.1. indicar el propósito de la Clasificación especificada en el Artículo 1;
- 5.3.2. especificar el ámbito de aplicación de las reglas de clasificación en conformidad con el artículo 3.2;
- 5.3.3. establecer que las reglas de Clasificación son vinculantes para, como mínimo: (i) la Federación Nacional y sus representantes; (ii) todos los Participantes; (iii) todo el Personal de Clasificación; (iv) todas las personas que participan en Sesiones de Evaluación (ya sea en persona o virtualmente); y (v) cualquier otra persona que acepte por escrito estar sujeta a las reglas;
- 5.3.4. adoptar e implementar las cuatro etapas de Clasificación establecidas en este Código de Clasificación del CPE;
- 5.3.5. establecer las deficiencias elegibles que contempla el deporte, que deben incluir al menos, las presentes en la Federación Internacional correspondiente, y no deben incluir ninguna deficiencia no elegible;

[Comentario al Artículo 5.3.5: Las Federaciones Nacionales deben dar cabida en sus deportes a las mismas deficiencias elegibles acogidas en la Federación Internacional correspondiente. Se permitirá la inclusión de Deficiencias Elegibles adicionales a las presentes en la Federación Internacional correspondiente con el objetivo de promover la

participación y captación de deportistas que no tengan cabida a nivel internacional. La Federación Nacional advertirá a los Deportistas con dichas Deficiencias Elegibles adicionales de la falta de oportunidades de carácter internacional a nivel competitivo para su Clase Deportiva y/o Deficiencia.]

- 5.3.6. establecer Criterios de Deficiencia Mínima para cada Deficiencia Elegible contemplada por el deporte a nivel internacional (y cada subcategoría de la Deficiencia Elegible si corresponde), cuyos criterios deben basarse y evaluarse utilizando métodos precisos y confiables y que deberán ser los mismos criterios utilizados por la Federación Internacional correspondiente ;
- 5.3.7. establecer los mismos procedimientos y metodologías de clasificación que se aplican en la Federación Internacional correspondiente para clasificar a los deportistas; y
- 5.3.8. establecer que los Deportistas sólo puedan competir en las Clases Deportivas que se les asigna.

PARTE II: ÓRGANOS RESPONSABLES DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DEPORTISTAS

6. Asesor UHC

6.1. Las Federaciones Nacionales son responsables de realizar las Evaluaciones UHC, que podrán realizar a través de cualquiera de las siguientes personas u organismos (cada uno de ellos denominado Asesor UHC):

6.1.1. una persona o personas que representan y/o trabajan en nombre de la Federación Nacional, incluido el personal, los clasificadores y/o los expertos externos; y/o

6.1.2. un órgano interno o externo designado por la Federación Nacional.

6.2. Las Federaciones Nacionales deberán especificar en sus reglas de Clasificación:

6.2.1. Que Asesor UHC será responsable de realizar Evaluaciones de la UHC para: (i) Deportistas con deficiencia intelectual; (ii) Deportistas con deficiencia física; y (iii) Deportistas con deficiencia visual; y

[Comentario al Artículo 6.2.1: Las Federaciones Nacionales pueden nombrar a más de un tipo de Asesor UHC con respecto a un solo tipo de Deficiencia Elegible (por ejemplo, Deficiencias Físicas), y pueden nombrar al mismo Asesor UHC con respecto a más de un tipo de Deficiencia Elegible (por ejemplo, Deficiencias Físicas y Deficiencia Visual).]

6.2.2. el proceso mediante el cual el/los Asesor/es UHC llevarán a cabo la Evaluación UHC.

6.3. La Federación Nacional debe garantizar que todas las personas que actúen como Asesores UHC (i) tengan las habilidades y la experiencia necesarias para realizar evaluaciones UHC, y (ii) firmen compromisos de confidencialidad adecuados.

7. Panel de clasificación

7.1. Las Federaciones Nacionales deberán designar Paneles de Clasificación para llevar a cabo Sesiones de Evaluación de conformidad con este Artículo 7.

7.2. Salvo lo dispuesto en el artículo 7.3:

7.2.1. Cada Panel de Clasificación debe estar compuesto por un mínimo de dos Clasificadores,

7.2.2. Los miembros del Panel de Clasificación deberán ser independientes e imparciales y no mantener, ni haber mantenido, ninguna relación personal, familiar, laboral, profesional o de cualquier otra índole que pueda generar un conflicto de intereses real o potencial con el deportista evaluado.

7.3. En circunstancias excepcionales, una Federación Nacional podrá autorizar que el Panel de Clasificación esté compuesto por un único Clasificador y/o Clasificadores, siempre que:

7.3.1. cualquier Clase Deportiva emitida al Deportista debe estar acompañada por el Estatus de Clase Deportiva “Revisable en la Próxima Oportunidad Disponible (R-NAO)”, con todas las consecuencias que resulten, y

7.3.2. Cada Clasificador individual debe estar certificado para realizar todas las evaluaciones dentro de la Sesión de Evaluación.

[Comentario al Artículo 7.3: Por ejemplo, pueden surgir “circunstancias excepcionales” si hay dificultades operativas inevitables en una Competición (como retrasos en el viaje, enfermedad del Clasificador o conflictos de intereses) que resulten en que no haya un número suficiente de Clasificadores disponibles para formar Paneles de Clasificación con dos o más personas, o de diferentes nacionalidades al Deportista que está siendo evaluado.]

7.4. La Federación Nacional debe asegurarse de que todos los miembros del Panel de Clasificación firmen los compromisos de confidencialidad correspondientes.

PARTE III: DEFICIENCIAS ELEGIBLES

8. Deficiencias elegibles

8.1. Actualmente existen siete deficiencias elegibles en el Movimiento Paralímpico (cinco “Deficiencias físicas”, “Deficiencia visual” y “Deficiencia intelectual”), como se detalla a continuación:

8.1.1. Deficiencias físicas

Todas las deficiencias físicas deben ser compatibles con una condición de salud que (i) se origine en el sistema nervioso central o periférico, o (ii) sea musculoesquelética. Las cinco deficiencias físicas son:

8.1.1.1. Deficiencia de la fuerza muscular

Los deportistas con deficiencia de la fuerza muscular tienen una capacidad reducida (o nula) para contraer sus músculos para generar una fuerza, compatible con una condición de salud que afecta la estructura y función del sistema nervioso central o periférico o los músculos (incluido el origen y la inserción muscular).

8.1.1.2. Deficiencia del rango de movimiento pasivo

Los deportistas con deficiencia del rango de movimiento pasivo tienen una capacidad reducida para mover pasivamente una articulación, compatible con un estado de salud que afecta una estructura de huesos, articulaciones, tejido conectivo o tejidos blandos.

8.1.1.3. Deficiencia de extremidades y/o diferencia de longitud de las extremidades

Los deportistas con deficiencia de extremidades o diferencia de longitud de extremidades tienen una ausencia total o parcial de una extremidad o dimensiones de extremidades anatómicamente irregulares que son consistentes con una condición de salud resultante de un trauma, enfermedad o causas congénitas que afectan los huesos y/o las articulaciones.

Esta deficiencia elegible se puede dividir en las siguientes subcategorías:

- a. deficiencia de extremidades;
- b. diferencia de longitud de las piernas; y/o
- c. diferencia de longitud del brazo.

8.1.1.4. Baja estatura

Los deportistas de baja estatura tienen una longitud corporal total reducida (incluyendo cabeza, tronco y piernas) como resultado de una longitud reducida, congénita o evolutiva, de los huesos de las extremidades superiores e inferiores (y también pueden tener una longitud del tronco reducida), consistente con una condición de salud. No se considerará que los deportistas tienen baja estatura si su longitud corporal total reducida es únicamente el resultado de una deficiencia en las extremidades o una diferencia en la longitud de las extremidades.

8.1.1.5. Deficiencias de coordinación

Los deportistas con Deficiencias de coordinación tienen una o más de las siguientes tres deficiencias del movimiento que (i) afectan negativamente la capacidad de producir voluntariamente una gama completa de habilidades motrices con fluidez, rapidez y precisión, y (ii) es compatible con una condición de salud que afecta la estructura y función del sistema nervioso central:

- a. Hipertonía/espasticidad:** aumento de la tensión muscular que puede depender de la velocidad y/o capacidad reducida de un músculo para estirarse.
- b. Ataxia motora:** precisión limitada en la dirección y velocidad del movimiento voluntario.
- c. Discinesia (atetosis, distonía, corea):** movimientos involuntarios que interfieren con los movimientos voluntarios.

[Comentario al artículo 8.1.1.5: La coordinación es la capacidad de producir voluntariamente movimientos hábiles de manera fluida, rápida y precisa (Connick et al., 2015; Runciman y Derman, 2018).]

8.1.2. Deficiencia visual

Los deportistas con deficiencia visual tienen una condición de salud que afecta la estructura o función del ojo, el nervio óptico, el quiasma óptico, las vías visuales posteriores al quiasma o la corteza visual del cerebro lo que da como resultado una función visual reducida o nula incluso cuando se utiliza la mejor corrección refractiva u óptica posible.

8.1.3. Deficiencia intelectual

Los deportistas con deficiencia intelectual tienen una condición de salud que causa restricción en las funciones mentales generales necesarias para comprender e integrar de manera constructiva las diversas funciones mentales, incluidas todas las funciones cognitivas y su desarrollo a lo largo de la vida.

9. Deficiencias no elegibles

- 9.1. Cualquier deficiencia que no esté incluida como deficiencia elegible en el Artículo 8 es una **"deficiencia no elegible"**.
- 9.2. Los ejemplos de deficiencias no elegibles incluyen, entre otros, los siguientes:
 - 9.2.1. dolor;
 - 9.2.2. deficiencia auditiva;
 - 9.2.3. bajo tono muscular;
 - 9.2.4. hipermovilidad de las articulaciones;
 - 9.2.5. inestabilidad articular, como una articulación del hombro inestable o una dislocación recurrente de una articulación;
 - 9.2.6. deficiencia de la resistencia muscular o rigidez;
 - 9.2.7. deficiencia de las funciones reflejas motoras;
 - 9.2.8. deficiencia de las funciones cardiovasculares;
 - 9.2.9. deficiencia de las funciones respiratorias;

- 9.2.10. deficiencia de las funciones metabólicas;
- 9.2.11. tics y manierismos, estereotipias y perseveraciones motoras;
- 9.2.12. deterioro vestibular;
- 9.2.13. alteraciones del metabolismo muscular que produzcan fatiga; y
- 9.2.14. deficiencias derivadas de causas psicológicas y/o psicosomáticas

- 9.3. Un Deportista que tenga tanto una Deficiencia Elegible como una Deficiencia No Elegible puede ser evaluado por un Panel de Clasificación en base a su Deficiencia Elegible, siempre que su Deficiencia No Elegible no afecte la capacidad del Panel de Clasificación para llevar a cabo una Sesión de Evaluación (incluida la Evaluación por Observación en Competición) y asignar una Clase Deportiva.

[Comentario al Artículo 9.3: Por ejemplo, un Deportista con osteoartritis podría tener una Deficiencia del rango de movimiento pasivo (una Deficiencia Elegible) y dolor (una Deficiencia No Elegible). Si la presencia de dolor restringe la capacidad de un Panel de Clasificación para llevar a cabo la Sesión de Evaluación, al Deportista podría no asignársele una Clase Deportiva, a pesar de que el Deportista tenga una Deficiencia Elegible.]

10. Justificación de las deficiencias elegibles

- 10.1. Las deficiencias elegibles no incluyen todos los tipos de deficiencias, sino que se limitan a aquellas que históricamente han formado parte del Movimiento Paralímpico y que cumplen los criterios del artículo 10.2.
- 10.2. La lista de Deficiencias Elegibles sólo puede ampliarse con la aprobación de la Asamblea General del IPC, previa consideración de los criterios siguientes:
 - 10.2.1. La deficiencia debe figurar en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (conocida más comúnmente como CIF, publicada por la Organización Mundial de la Salud), actualizada periódicamente,

- 10.2.2. La deficiencia debe ser compatible con al menos una Condición de Salud verificable que esté enumerada en la Clasificación Internacional de Enfermedades (conocida más comúnmente como CIE, es decir, la herramienta de diagnóstico de la Organización Mundial de la Salud que se utiliza para clasificar y monitorear enfermedades y trastornos),
- 10.2.3. exista evidencia científica que indique que la deficiencia puede producir una limitación de la actividad en uno o más deportes;
- 10.2.4. la deficiencia puede medirse con precisión y fiabilidad;
- 10.2.5. la deficiencia debe ser:
 - 10.2.5.1. Permanente, y
 - 10.2.5.2. permanecer consistente después de la Clasificación.
- 10.2.6. la solicitud de inclusión de la deficiencia en la lista de deficiencias elegibles debe estar respaldada por una organización Nacional que actúe como representante de las personas con la deficiencia,
- 10.2.7. debe haber suficiente interés en las oportunidades de competición de personas con deficiencia,
- 10.2.8. El sistema de clasificación específico del deporte para la deficiencia debe estar basado en investigaciones de clasificación multidisciplinarias,
- 10.2.9. El sistema de clasificación específico del deporte debe basarse en el tipo de deficiencia y el grado en que dicha deficiencia afecta la capacidad del deportista para ejecutar las tareas y actividades específicas fundamentales para el deporte, y
- 10.2.10. Los métodos para establecer y medir el tipo de deterioro y el proceso de Clasificación deben ser conformes al Código de Clasificación.

PARTE IV: EL PROCESO DE CLASIFICACIÓN

A. Etapa 1: Evaluación UHC

11. Información diagnóstica

- 11.1. Para iniciar el proceso de clasificación, un deportista debe proporcionar a su Federación Nacional toda la información diagnóstica relevante y necesaria para posibilitar que la Federación Nacional evalúe la existencia de una condición de salud y una deficiencia elegible.
- 11.2. El Organismo de Representación del Deportista es responsable de proporcionar la información diagnóstica a la Federación Nacional y garantizar que toda la información diagnóstica proporcionada por el deportista sea completa y precisa, real y relevante.
- 11.3. La Federación Nacional (incluido el Asesor UHC) podrá solicitar al Organismo de Representación del Deportista cualquier información adicional que considere necesaria para llevar a cabo el proceso de Clasificación, incluida la información diagnóstica.
- 11.4. La información diagnóstica debe proporcionarse en su formato original (es decir, el documento original o una copia del mismo) junto con una traducción al Español (si el formato original está en otro idioma), a menos que la Federación Nacional especifique lo contrario.

12. Realización de la evaluación UHC

- 12.1. El Asesor UHC llevará a cabo la Evaluación UHC para los fines establecidos en el Artículo 5.1, es decir, para verificar que el Deportista tiene (o ha tenido) al menos una Condición de Salud diagnosticada médica y/o clínicamente.
- 12.2. El Asesor UHC llevará a cabo la Evaluación UHC basándose únicamente en la información diagnóstica proporcionada por el Organismo de Representación del Deportista.
- 12.3. Si el Asesor UHC está compuesto por más de un miembro:

- 12.3.1. los miembros del Asesor UHC deben revisar individual e inicialmente la información diagnóstica del deportista, de forma independiente unos de otros; y
- 12.3.2. Si los miembros no pueden llegar a una decisión unánime, el Asesor UHC debe tomar su decisión por mayoría.
- 12.4. Si el Asesor UHC está convencido de que el deportista tiene (o ha tenido) al menos una Condición de salud diagnosticada médicamente y/o clínicamente:
 - 12.4.1. El Asesor UHC debe notificar al Organismo de Representación del Deportista del resultado de su evaluación por escrito,
 - 12.4.2. La Federación Nacional debe proporcionar por escrito la Información Diagnóstica y el resultado del Asesor UHC al Panel de Clasificación y luego deberá proceder a programar una Sesión de Evaluación,
 - 12.4.3. a menos que el Deportista ya tenga una Clase Deportiva y un Estatus de Clase Deportiva, se le asignará automáticamente la designación “Nuevo (N)”, y
 - 12.4.4. un Deportista con la designación “Nuevo (N)” debe asistir a una Sesión de Evaluación antes de competir en una Competición sujeta al Código.
- 12.5. Si el Asesor UHC no está convencido de que el deportista tiene (o ha tenido) al menos una condición de salud diagnosticada médicamente y/o clínicamente:
 - 12.5.1. El Asesor UHC debe notificar a la Federación Nacional el resultado de su evaluación y proporcionar una explicación por escrito de la decisión.
 - 12.5.2. La Federación Nacional debe:
 - 12.5.2.1. proporcionar una copia de la explicación escrita del Asesor UHC al Organismo de Representación del Deportista ;
 - 12.5.2.2. designar al Deportista como “No Elegible - Condición de Salud Subyacente (Reevaluación)” con las consecuencias resultantes especificadas en el Artículo 13; y

- 12.5.2.3. disponer de un segundo Asesor UHC que repita la Evaluación UHC tan pronto como sea posible de acuerdo con el Artículo 12.6.
- 12.6. Si se requiere un segundo Asesor UHC de acuerdo con el Artículo 12.5.2:
- 12.6.1. El segundo Asesor UHC puede estar integrado por uno o más miembros. Ningún miembro del primer Asesor UHC puede actuar como miembro del segundo Asesor UHC.
 - 12.6.2. El segundo Asesor UHC debe revisar toda la información diagnóstica proporcionada por el Organismo de Representación del Deportista. Antes de tomar una decisión final, el segundo Asesor UHC también debe revisar la explicación escrita del primer Asesor UHC.
 - 12.6.3. Si el segundo Asesor UHC está convencido de que el deportista tiene (o ha tenido) al menos una condición de salud subyacente diagnosticada médicamente y/o clínicamente, se procede a aplicar el artículo 12.4.
 - 12.6.4. Si el segundo Asesor UHC no está convencido de que el deportista tiene (o ha tenido) al menos una condición de salud subyacente diagnosticada médicamente y/o clínicamente:
 - 12.6.4.1. El segundo Asesor UHC debe notificar el resultado a la Federación Nacional y proporcionar una explicación por escrito de la decisión.
 - 12.6.4.2. La Federación Nacional debe proporcionar una copia de la explicación escrita del segundo Asesor UHC al Organismo de Representación del Deportista tan pronto como sea razonablemente posible.
 - 12.6.4.3. El Deportista debe ser designado como “No Elegible - Condición de salud subyacente”, se procede a aplicar artículo 13.

13. Designación de “No elegible – condición de salud subyacente”

- 13.1. Sujeto a los Artículos 37 (Revisión médica) y 52.3 (Cambios en los sistemas de clasificación), un Deportista designado como “No Elegible - Condición de Salud Subyacente (Reevaluación)” o “No Elegible - Condición de Salud Subyacente”:

- 13.1.1. no es elegible para competir en Competiciones sujetas al Código en ese deporte; y
- 13.1.2. deberá revelar dicha designación si se somete a una clasificación posterior (ya sea en ese deporte o en otro deporte). Dicha designación podrá ser reconocida automáticamente por otras Federaciones Nacionales en sus respectivos deportes, a su absoluta discreción.

[Comentario al Artículo 13.1: Si un Deportista que ha sido designado “No Elegible - Condición de Salud Subyacente (Reevaluación)” o “No Elegible - Condición de Salud Subyacente” posteriormente (i) compite o intenta competir en Competiciones sujetas al Código, o (ii) se somete o intenta someterse a una Clasificación adicional (incluso en otro deporte), sin revelar dicha designación, puede ser investigado con respecto a un posible Falseamiento Intencionado.]

- 13.2. Sujeto al Artículo 12.6, la designación de un Deportista como “No Elegible – Condición de salud subyacente (reevaluación)” o “No elegible – condición de salud subyacente” no está sujeta a revisión ni protesta, pero puede apelarse de acuerdo con la Parte III del Capítulo 3.
- 13.3. La Federación Nacional debe incluir a todos los Deportistas designados como “No Elegible - Condición de Salud Subyacente (Reevaluación)” o “No Elegibles - Condición de Salud Subyacente” en su Lista Maestra de Clasificación de acuerdo con el Artículo 36.

[Comentario al Artículo 13.3: Este requisito se aplica independientemente de si el Deportista tenga o no licencia activa por la Federación Nacional.]

B. Sesión de evaluación

B1. Etapa 2: Evaluación de deficiencia elegible

14. Realización de la evaluación de deficiencia elegible

- 14.1. Cada Federación Nacional debe establecer en sus Reglas de Clasificación el procedimiento mediante el cual el Panel de Clasificación evaluará si un Deportista presenta una Deficiencia Elegible en ese deporte. Como mínimo, dichas disposiciones deberán:
 - 14.1.1. exigir que la Evaluación de Deficiencia Elegible se realice para los fines establecidos en el Artículo 5.1, es decir, (i) para verificar que el Deportista tiene una Deficiencia Elegible contemplada por el deporte, consistente con una o más Condiciones de Salud Subyacentes informadas en la Evaluación UHC, y (ii) no hay inconsistencias con dichas Condición/es de Salud Subyacente/s.
 - 14.1.2. exigir que, como paso preliminar, el Panel de Clasificación revise la documentación relacionada con la Evaluación UHC, es decir, la Información diagnóstica y resultado escrito del Asesor UHC, y
 - 14.1.3. establecer los criterios que deberán evaluarse para cada Deficiencia Elegible, así como los detalles completos de cualquier prueba basada en la deficiencia y/o de otras pruebas clínicamente reconocidas que se utilicen como parte de la Evaluación de la Deficiencia Elegible, y la forma en que se valorarán los resultados de dichas pruebas.
- 14.2. La evaluación de deficiencia elegible debe realizarse en persona, excepto en el caso de deficiencias intelectuales, en cuyo caso la evaluación de deficiencia elegible puede realizarse con base en la evaluación de la Información Diagnóstica proporcionada como parte de la Evaluación UHC.
- 14.3. Al realizar la evaluación de deficiencia elegible, si el Panel de clasificación considera que existen inconsistencias con las condiciones de salud subyacentes informadas en la Evaluación UHC, el Panel de clasificación deberá:
 - 14.3.1. designar al Deportista como “Clasificación No Completada (CNC)”,

- 14.3.2. preparar una explicación escrita que detalle las inconsistencias y anotar cualquier información adicional que se requiera, de la cual deberá proporcionarse una copia a la Federación Nacional y al Organismo de Representación del Deportista ;
 - 14.3.3. si lo considera apropiado, especificar una fecha límite en la que la que el Organismo de Representación del Deportista debe proporcionar dicha información adicional; dicha información debe proporcionarse en su formato original (es decir, el documento original o una copia de este) junto con una traducción al Español (si el formato original está en otro idioma), a menos que la Federación Nacional especifique lo contrario, y
 - 14.3.4. si la información adicional no es proporcionada en la fecha límite especificada o no satisface al Panel de Clasificación, o si el Panel de Clasificación no requiere ninguna información adicional, deberá remitir el asunto nuevamente al Asesor UHC (que, si es posible, deberá ser el mismo Asesor UHC que antes) para su reconsideración de acuerdo con la Parte IV.A anterior, junto con la explicación escrita y cualquier otra información adicional.
- 14.4. La evaluación de deficiencia elegible continuará (ya sea por el mismo Panel de clasificación o por uno nuevo) cuando el Panel de clasificación esté satisfecho con la información adicional proporcionada y/o el Asesor UHC complete la evaluación.
- 14.5. Al finalizar la evaluación de deficiencia elegible:
- 14.5.1. Si el Panel de clasificación está convencido de que (i) el Deportista tiene una Deficiencia Elegible contemplada por el deporte que es consistente con una o más Condiciones de Salud Subyacentes informadas en la Evaluación UHC, y (ii) no hay inconsistencias con dichas Condiciones de Salud Subyacentes, procederá a la Evaluación MIC.
 - 14.5.2. Si el Panel de clasificación no está satisfecho con lo establecido en el Artículo 14.5.1, el Deportista deberá ser designado como “No Elegible – Deficiencia Elegible (Reevaluación)”, con las consecuencias resultantes especificadas en el Artículo 15.

[Comentario al Artículo 14.5.2: Al designar a un Deportista como “No Elegible - Deficiencia Elegible (Reevaluación)” o “No Elegible - [Deficiencia

elegible”, el Panel de clasificación debe registrar la(s) deficiencia(s) elegible(s) por las cuales se evaluó al deportista, por ejemplo, “No elegible - Deficiencia elegible” para deficiencia de la fuerza muscular y deficiencia del rango de movimiento pasivo.]

- 14.6. El Panel de clasificación debe notificar a la Federación Nacional el resultado de la Evaluación de Deficiencia Elegible y proporcionar una explicación por escrito de la decisión. La Federación Nacional debe proporcionar una copia de la explicación escrita del Panel de clasificación al Organismo de Representación del Deportista.
- 14.7. Si el Deportista es designado como “No Elegible - Deficiencia Elegible (Reevaluación)”, el Deportista tiene derecho a someterse a una segunda Evaluación de Deficiencia Elegible por parte de un segundo Panel de clasificación tan pronto como sea razonablemente posible:
 - 14.7.1. Ningún miembro del primer Panel de clasificación podrá formar parte del segundo Panel de clasificación.
 - 14.7.2. Antes de tomar una decisión final, el segundo Panel de clasificación también debe revisar la explicación escrita del primer Panel de clasificación.
 - 14.7.3. Si el segundo Panel de clasificación está convencido de que (i) el Deportista tiene una Deficiencia Elegible contemplada por el deporte que es consistente con al menos un Condición de Salud Subyacente informada en la Evaluación UHC, y (ii) no hay inconsistencias con dichas Condiciones de Salud Subyacentes informadas, procederá a la Evaluación MIC.
 - 14.7.4. Si el segundo Panel de clasificación no está satisfecho con lo dispuesto en el Artículo 14.7.3, El deportista debe estar designado como “No elegible - Deficiencia elegible”, y se aplicarán las consecuencias del artículo 15.

15. Designación de “No elegible – Deficiencia elegible”

15.1. Sujeto a los Artículos 37 (Revisión Médica) y 52.3 (Cambios en los sistemas de Clasificación), un Deportista designado como “No Elegible - Deficiencia Elegible (Reevaluación)” o “No Elegible - Deficiencia Elegible”:

15.1.1. no es elegible para competir en Competiciones sujetas al Código en base a dicha/s Deficiencia/s elegibles en ese deporte; y

15.1.2. deberá revelar dicha designación si se somete a una clasificación posterior (ya sea en ese deporte o en otro). Cada Federación Nacional podrá reconocer automáticamente dicha designación en su deporte, a su entera discreción

[Comentario al Artículo 15.1: Si un Deportista que ha sido designado “No Elegible - Deficiencia Elegible (Reevaluación)” o “No Elegible - Deficiencia Elegible” posteriormente (i) compite o intenta competir en Competiciones sujetas al Código, o (ii) se somete o intenta someterse a una Clasificación adicional (incluso de otro deporte), sin revelar dicha designación, pueden ser investigados con respecto a un posible Falseamiento Intencionado.]

15.2. Sujeto al Artículo 14.7, la designación de un Deportista como “No Elegible – Deficiencia Elegible (Reevaluación)” o “No Elegible – Deficiencia Elegible” no está sujeta a revisión ni protesta, pero puede ser apelada de acuerdo con la Parte III del Capítulo 3.

15.3. La Federación Nacional debe incluir a todos los Deportistas designados como “No Elegibles – Deficiencia Elegible (Reevaluación)” o “No Elegibles – Deficiencia Elegible” en su Lista Maestra de Clasificación de acuerdo con el Artículo 36.

[Comentario al Artículo 15.3: Este requisito se aplica independientemente de si el Deportista tiene activa una licencia por la Federación Nacional.]

B.2. Etapa 3: Evaluación MIC

16. Realización de la evaluación MIC

16.1. Cada Federación Nacional deberá en sus reglas de Clasificación:

16.1.1. definir los Criterios de Deficiencia Mínima (MIC) para cada Deficiencia Elegible contemplado por el deporte (y, si corresponde, cada subcategoría de deficiencia elegible), cuyos criterios deben:

16.1.1.1. basarse y medirse a través de métodos precisos y fiables ; y

16.1.1.2. no considerar en qué medida el uso de Equipamiento Adaptado podría afectar la capacidad del Deportista para ejecutar las tareas y actividades específicas fundamentales para el deporte;

[Comentario al Artículo 16.1.1.2: El papel del Equipamiento Adaptado en la definición de Criterios de Deficiencia Mínima es diferente al papel del Equipamiento Adaptado en la asignación de una Clase Deportiva (ver Artículo 18.5).]

16.1.2. especificar cómo un Panel de clasificación evaluará si la deficiencia elegible de un deportista cumple con esos criterios de deficiencia mínima. Como mínimo, estas disposiciones deben establecer lo siguiente:

16.1.2.1. la evaluación MIC debe realizarse para los fines establecidos en el Artículo 5.1, es decir, para evaluar si la deficiencia elegible de un deportista cumple con los criterios de deficiencia mínima aplicables para esa deficiencia elegible dentro del deporte correspondiente;

16.1.2.2. la evaluación MIC debe basarse únicamente en una evaluación de la deficiencia elegible del deportista (es decir, pruebas basadas en deficiencias y/u otras pruebas clínicamente reconocidas) y no basadas en una evaluación de tareas o actividades realizadas en el deporte, ni ningún otro aspecto del rendimiento deportivo del deportista; y

- 16.1.2.3. los medios específicos mediante los cuales se llevarán a cabo las pruebas basadas en la deficiencia y cómo se evaluarán los resultados.
- 16.2. La evaluación MIC deberá realizarse de manera presencial.
- 16.3. Al finalizar la evaluación MIC:
 - 16.3.1. Si el Panel de clasificación está convencido de que la deficiencia elegible del deportista cumple con los criterios de deficiencia mínima, procederá a la evaluación de la clase deportiva.
 - 16.3.2. Si el Panel de clasificación no está convencido de que la deficiencia elegible del deportista cumple con los criterios de deficiencia mínima, el deportista será designado como "No elegible - Criterios de deficiencia mínima (reevaluación)", con las consecuencias resultantes detalladas en el Artículo 17.
- 16.4. El Panel de clasificación debe notificar a la Federación Nacional el resultado de la Evaluación MIC y proporcionar una explicación por escrito de la decisión. La Federación Nacional debe proporcionar una copia de la explicación escrita del Panel de clasificación al Organismo de Representación del Deportista.
- 16.5. Si un deportista es designado como "No elegible - Criterios de deficiencia mínima (Reevaluación)", el Deportista tiene derecho a someterse a una segunda Evaluación MIC por parte de un segundo Panel de clasificación tan pronto como sea razonablemente posible:
 - 16.5.1. Ningún miembro del primer Panel de clasificación podrá actuar como miembro del segundo Panel de clasificación.
 - 16.5.2. Antes de tomar una decisión final, el segundo Panel de clasificación también debe revisar la explicación escrita del primer Panel de clasificación.
 - 16.5.3. Si el segundo Panel de clasificación está convencido de que la deficiencia elegible del deportista cumple con los criterios de deficiencia mínima, procederá a la evaluación de la clase deportiva.

- 16.6. Si el segundo Panel de clasificación no está convencido de que la deficiencia elegible del deportista cumple con los criterios de deficiencia mínima, el deportista será designado como "No elegible - Criterios de deficiencia mínima" aplicando las consecuencias detalladas en el Artículo 17.

17. Designación de “No elegible – Criterios de deficiencia mínima”

- 17.1. Sujeto a los Artículos 37 (Revisión Médica) y 52.3 (Cambios en los sistemas de Clasificación), un Deportista designado como “No Elegible – Criterios de deficiencia mínima (Reevaluación)” o “No Elegible – Criterios de deficiencia mínima”:

17.1.1.no es elegible para competir en Competiciones sujetas al Código para la/s misma/s Deficiencia/s Elegible/s en ese deporte; y

17.1.2.debe revelar dicha designación si se somete a una clasificación futura (ya sea en ese deporte o en otro).

[Comentario al Artículo 17.1: Si un Deportista que ha sido designado “No Elegible - Criterios de deficiencia mínima (Reevaluación)” o “No Elegible - Criterios de deficiencia mínima” posteriormente (i) compite o intenta competir en Competiciones sujetas al Código para dicha(s) Deficiencia(s) Elegible(s) en ese deporte, o (ii) se somete o intenta someterse a una Clasificación adicional (incluso para otro deporte), sin revelar dicha designación, puede ser investigado por un posible Falseamiento Intencionado.]

- 17.2. No obstante, el Deportista puede ser elegible para competir en Competiciones sujetas al Código:

17.2.1.en el mismo deporte para una Deficiencia Elegible diferente si: (i) el deporte atiende esa Deficiencia Elegible; y (ii) el Deportista cumple los criterios de deficiencia mínima del deporte para esa deficiencia elegible, y/o

17.2.2.en un deporte diferente basado en las mismas Deficiencias Elegibles si: (i) el otro deporte atiende las Deficiencias Elegibles; y (ii) el Deportista cumple con los criterios de deficiencia mínima del otro deporte para la/s deficiencia/s elegibles.

- 17.3. Sujeto al Artículo 16.5, la designación de un Deportista como “No Elegible – criterios de deficiencia mínima (reevaluación)” o “No elegible – Criterios de deficiencia mínima” no están sujetos a revisión ni protesta, pero pueden apelarse de acuerdo con la Parte III del Capítulo 3.
- 17.4. La Federación Nacional debe incluir a todos los Deportistas designados como “No Elegibles - Criterios de deficiencia mínima (Reevaluación)” o “No Elegibles - Criterios de deficiencia mínima” en su Lista Maestra de Clasificación de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 36.

[Comentario al Artículo 17.4: Este requisito se aplica independientemente de si el Deportista tiene activa una licencia por la Federación Nacional.]

B.3. Etapa 4: Asignación de clase deportiva y estatus de clase deportiva

B.3.1 Clase deportiva

18. Realización de la evaluación de la clase deportiva

- 18.1. Sujeto a los Artículos 30 (Suspensión o Finalización de una Sesión de Evaluación) y 31 (No asistencia a una Sesión de Evaluación), si se ha determinado que un Deportista tiene una Deficiencia Elegible que cumple con los Criterios de deficiencia mínima del deporte, se le debe asignar una Clase Deportiva.
- 18.2. Cada Federación Nacional deberá en sus reglas de Clasificación:
- 18.2.1. especificar que la Evaluación de la Clase Deportiva se llevará a cabo para los fines establecidos en el Artículo 5.1, es decir, para evaluar en qué medida las deficiencias elegibles del deportista afectan su capacidad para ejecutar las tareas y actividades específicas fundamentales para el deporte;
 - 18.2.2. definir sus Clases Deportivas por referencia al grado en que las deficiencias elegibles del deportista afectan su capacidad para ejecutar las tareas y actividades específicas fundamentales para el deporte, incluido el impacto de cualquier Equipamiento Adaptado;

- 18.2.3. establecer la metodología de evaluación y los criterios de evaluación que utilizará el Panel de clasificación para evaluar qué Clase Deportiva asignar a un Deportista; y
- 18.2.4. establecer qué Equipamiento Adaptado (si lo hubiera) puede y no puede ser utilizado por los Deportistas dentro de cada Clase Deportiva, y si el uso de dicho Equipamiento Adaptado es obligatorio u opcional dentro de esa Clase Deportiva.
- 18.3. Al evaluar qué clase deportiva asignar a un deportista, el Panel de clasificación debe:
- 18.3.1. basar su evaluación únicamente en el grado en que las deficiencias elegibles del deportista afectan su capacidad para ejecutar las tareas y actividades específicas fundamentales para el deporte; y
- [Comentario al Artículo 18.3.1: Por lo tanto, el Panel de clasificación debe distinguir factores como el nivel de condición física y/o la técnica, para garantizar que estos no afecten a la Clase Deportiva asignada. Para este propósito, puede ser útil que el Panel de clasificación considere el historial de entrenamiento y la edad del deportista.]*
- 18.3.2. realizar todas las partes de la evaluación de la clase deportiva en un entorno controlado y no competitivo, es decir, un entorno que permita la observación repetida de tareas y actividades, excepto para la Evaluación por Observación en Competición,
- 18.4. La evaluación de la clase deportiva deberá realizarse en persona.
- 18.5. Uso de equipamiento adaptado:
- 18.5.1. Al realizar la evaluación de la clase deportiva, el Panel de clasificación debe evaluar al deportista cuando esté usando el Equipamiento Adaptado que utilizará en la competición (si lo hubiera). El uso de Equipamiento Adaptado permitido por las reglas de una federación Nacional (ya sea obligatorio u opcional) es constituye un elemento esencial de la capacidad del deportista para ejecutar las tareas y actividades específicas requeridas por un deporte. Por lo tanto, la evaluación de la clase deportiva debe tener en cuenta el uso óptimo de dicho equipo (como cinchas o guantes) durante la competición, independientemente de que el deportista decida utilizarlo o no.

[Comentario al Artículo 18.5.1: Por ejemplo, si el reglamento del deporte permite a los Deportistas que compiten en silla de ruedas utilizar un strap en el abdomen, y un Deportista opta por no usar dicho arnés, lo que provoca un mal equilibrio al sentarse, no se le debe asignar al Deportista una Clase Deportiva diferente (reservada para Deportistas con deficiencias que tienen un impacto diferente en su capacidad para ejecutar las tareas y actividades específicas fundamentales para el deporte) debido a su decisión de no usar dicha herramienta opcional de Equipamiento Adaptado.]

18.5.2. La Federación Nacional, ya sea a través del Panel de clasificación o de otra manera, puede evaluar si cualquier Equipamiento Adaptado propuesto para ser utilizado por el Deportista en la competición cumple con las reglas de Clasificación y/u otras reglas del uso de equipamiento adaptado. Si el equipamiento del deportista no cumple con dichas reglas, no se le permitirá utilizarlo como parte de la evaluación de la clase deportiva, y el Panel de clasificación no tomará en cuenta el uso de ese equipamiento al tomar su decisión respecto a la clase deportiva del deportista.

18.5.3. Si la elección de un Deportista de usar (o no usar) Equipo Adaptado pudiera afectar a su Clase Deportiva asignada, la Federación Nacional debe:

18.5.3.1. establecer un mecanismo para registrar esta información (por ejemplo, creando designaciones específicas para Equipamiento Adaptado), y

18.5.3.2. tener un sistema apropiado para garantizar que: (i) el Deportista use el mismo Equipamiento Adaptado (si se le asignó una Clase Deportiva teniendo en cuenta que usaría dicho Equipamiento Adaptado), o (ii) el Deportista no usa algún o ningún Equipamiento Adaptado (si se le asignó una Clase Deportiva teniendo en cuenta que no usaría dicho Equipamiento Adaptado).

18.6. Una vez completadas las etapas iniciales de la evaluación de la clase deportiva indicadas anteriormente, el Panel de clasificación deberá:

18.6.1. asignar al Deportista una Clase Deportiva provisional que esté sujeta a confirmación mediante la Evaluación por Observación en Competición de

acuerdo con el Artículo 18.7 descrito a continuación, utilizando el código de seguimiento “OA” para “Evaluación por Observación en Competición”, o

18.6.2. asignar al Deportista una Clase Deportiva final, en cuyo caso también se le debe asignar al Deportista un Estatus de Clase Deportiva.

18.7. Evaluación por Observación en Competición:

18.7.1. El propósito de una Evaluación por Observación en Competición es observar y evaluar al Deportista en un entorno competitivo para asegurar que lo observado en la competición sea consistente con lo observado en las etapas anteriores de Clasificación.

18.7.2. Cada Federación Nacional deberá especificar en sus reglas de Clasificación:

18.7.2.1. si se requerirá o no (y, de ser así, en qué circunstancias) una Evaluación por Observación en Competición antes de que se le pueda asignar a un deportista una clase deportiva final y un estatus de clase deportiva;

[Comentario al Artículo 18.7.2.1: Por ejemplo, las Federaciones Nacionales pueden especificar en sus reglas de Clasificación que las Evaluaciones de Observación deben usarse para ciertas Deficiencias Elegibles y/o Clases Deportivas, pero no deben usarse con respecto a otras.]

18.7.2.2. lo que un Panel de clasificación observará durante la Evaluación por Observación en Competición; y

18.7.2.3. cómo se llevará a cabo la Evaluación por Observación en Competición.

18.7.3. Si se requiere una Evaluación por Observación en Competición:

18.7.3.1. Salvo en circunstancias excepcionales, el mismo Panel de clasificación que llevó a cabo las etapas anteriores de la Sesión de Evaluación del Deportista también debe llevar a cabo la Sesión de Observación.

18.7.3.2. La Evaluación por Observación en Competición debe realizarse en persona en la Competición sujeta al Código en la que el deportista compite en su clase deportiva provisional por primera vez (primera aparición). El deportista puede competir en la primera aparición con su clase deportiva provisional.

18.7.3.3. La Primera Aparición se aplica a la participación en todos los eventos dentro de la misma Clase Deportiva provisional. El Panel de clasificación puede exigir que el Deportista sea observado en uno o más eventos durante su Primera Aparición.

[Comentario al Artículo 18.7.3.3: Por ejemplo, en natación Para la clase deportiva con el prefijo “S” abarca eventos en tres estilos diferentes: libre, mariposa y espalda. Si a un Deportista se le ha asignado provisionalmente dicha Clase Deportiva, el Panel de clasificación puede observar a ese Deportista en uno o más eventos en cualquiera o todos los estilos en los que el Deportista está compitiendo.]

18.7.3.4. Para los deportes de equipo, la Federación Nacional debe definir con detalle en sus reglas de clasificación cuándo se realizará la Evaluación por Observación en Competición durante la primera aparición. (que debe realizarse lo antes posible y basarse en la primera participación significativa de un deportista en todas las posiciones relevantes del deporte o cuando realice todas las habilidades requeridas para la observación). Para las competiciones de deportes de equipo con rondas preliminares, cualquier Evaluación por Observación en Competición debe realizarse durante dichas rondas preliminares.

18.7.3.5. Siempre que sea posible, la Evaluación por Observación en Competición no deberá realizarse en la final de un evento.

18.7.4. Después de una Evaluación por Observación en Competición, el Panel de clasificación puede:

18.7.4.1. asignar al Deportista una Clase Deportiva final y un Estatus de Clase Deportiva; o

- 18.7.4.2. requerir que el Deportista repita cualquier etapa anterior de la Sesión de Evaluación y/o se someta a una Evaluación por Observación en Competición adicional.
- 18.7.5.El Panel de clasificación no puede, basándose únicamente en los resultados de la Evaluación por Observación en Competición, asignar al Deportista una Clase Deportiva que sea diferente de la asignada provisionalmente de acuerdo con el Artículo 18.6.1.
- 18.8. Si a un Deportista con una Clase Deportiva provisional se le asigna finalmente una Clase Deportiva diferente, Clase deportiva final:
- 18.8.1.para los deportes individuales, dicho cambio será efectivo inmediatamente;
- 18.8.2.para deportes de equipo:
- 18.8.2.1. para las competiciones de deportes de equipo con rondas preliminares, dicho cambio debe implementarse inmediatamente y el deportista no podrá participar más en la competición ni en ninguna otra Competición sujeta al Código hasta que se haya implementado el cambio; y
- 18.8.2.2. para las competiciones de deportes de equipo que no tienen rondas preliminares, dicho cambio debe implementarse inmediatamente (en cuyo caso el deportista no podrá participar) más adelante en la competición o en cualquier otra Competición sujeta al Código hasta que se haya implementado el cambio) o inmediatamente después del final de la competición en cuestión, según se especifique en las reglas de la Federación Nacional;
- 18.8.3.Las Federaciones Nacionales deben especificar en sus reglas el impacto que tendrán en los resultados y premios de la Competición dichos cambios en las clases deportivas.
- 18.9. Los deportistas sólo podrán competir en las clases deportivas que les hayan sido asignadas.

19. Elegibilidad para múltiples clases deportivas

- 19.1. Cada Federación Nacional es responsable de definir sus propias Clases Deportivas, así como de determinar si un Deportista puede ser asignado a más de una Clase Deportiva y, en su caso, en qué circunstancias.

[Comentario al artículo 19.1: Algunos deportistas podrían estar en condiciones de ser elegibles para más de una clase deportiva dentro de un deporte. Por ejemplo, este podría ser el caso si un deportista tiene una combinación de deficiencias físicas, visuales y/o intelectuales.]

- 19.2. Las Federaciones Nacionales deben especificar en sus reglamentos si es posible que un Deportista sea elegible para múltiples Clases Deportivas, incluidas las siguientes:

- 19.2.1. Para un Deportista que cumple con los criterios para que se le asigne más de una Clase Deportiva, si se le pueden asignar múltiples Clases Deportivas o si debe elegir en qué clase(s) deportiva(s) desea competir,

[Comentario al Artículo 19.2.1: Por ejemplo, en natación, a los Deportistas se les pueden asignar múltiples Clases Deportivas para los diferentes estilos (la Clase Deportiva con el prefijo “S” cubre los eventos de estilo libre, mariposa y espalda; la Clase Deportiva con el prefijo “SB” cubre los eventos de braza). De manera similar, en atletismo, a un Deportista se le puede asignar una Clase Deportiva “T” (para pruebas de pista) y una Clase Deportiva “F” (para pruebas de campo). En piragüismo, a los Deportistas se les puede asignar tanto una Clase Deportiva “KL” como una “VL”, según los dos tipos de embarcaciones.

En otras situaciones, un deportista debe elegir en qué clase(s) deportiva(s) desea competir. Por ejemplo, en atletismo, un deportista puede ser elegible para competir en pruebas de campo en formato sentado o de pie, pero debe elegir entre esos formatos (y no puede competir en ambos). En triatlón, un deportista que tenga una deficiencia física y una deficiencia visual puede cumplir los criterios para que se le asigne más de una clase deportiva en función de dichas deficiencias elegibles, pero debe elegir en qué clase deportiva desea competir.]

19.2.2. para un Deportista que cumple con los criterios para que se le asigne más de una Clase Deportiva y debe elegir en qué Clase(s) Deportiva(s) desea competir, cuándo y cómo el Deportista puede cambiar esa elección, y

[Comentario al Artículo 19.2.2: Al decidir cuándo y cómo se pueden realizar dichos cambios, las Federaciones Nacionales deben considerar, entre otras cosas, el ciclo de competición de su deporte y el período de clasificación para los Juegos Paralímpicos.]

19.2.3. De todas formas, el Deportista debe tener derecho a asistir a una Sesión de Evaluación con respecto a todas sus Deficiencias Elegibles.

B.3.2 Estatus de clase deportiva

20. Estatus de clase deportiva

20.1. El estatus de una clase deportiva indica si se requerirá que un deportista pase clasificación en el futuro, y cuándo.

20.2. Los estatus de clase deportiva disponibles son los siguientes:

20.2.1. Confirmado (C);

20.2.2. Revisable en la próxima oportunidad disponible (R-NAO);

20.2.3. Revisable con fecha de revisión fijada (R-FRD); o

20.2.4. Expirado (E).

21. Asignación de estatus de clase deportiva

21.1. Los estatus de clase deportiva se deben asignar de acuerdo con lo siguiente:

21.1.1. **“Confirmado (C)”**: Un Panel de clasificación puede asignar a un Deportista el Estatus de Clase Deportiva “Confirmado (C)” si está convencido de que es poco probable que la Clase Deportiva del Deportista cambie dada la naturaleza de su Deficiencia elegible y el grado en que la(s) deficiencia(s) elegible(s) del deportista afectan su capacidad para ejecutar las tareas y actividades específicas fundamentales para el deporte.

21.1.2. “Revisable en la próxima oportunidad disponible (R-NAO)”:

21.1.2.1. A un deportista se le asignará automáticamente el estatus de clase deportiva “Revisable en la próxima oportunidad disponible (R-NAO)” si:

- a. su Panel de clasificación estuvo compuesto por: (i) un único Clasificador; y/o (ii) Clasificadores que eran de la misma nacionalidad que el Deportista (ver Artículo 7.3.1);
- b. la Federación Nacional ha aceptado una solicitud de revisión médica (véase el Artículo 37.10), y/o
- c. se ha aceptado una Protesta de un Organismo de Representación del Deportista o se ha presentado una Protesta de una Federación Nacional (véase el Artículo 45.1.1).

21.1.2.2. Un Panel de clasificación también puede decidir asignar a un Deportista el Estatus de Clase Deportiva “Revisable en la Próxima Oportunidad Disponible (R-NAO)” si:

- a. el Deportista está en el límite (es decir, cumple por poco con los Criterios de Deficiencia Mínima o está en el límite de dos Clases Deportivas), y/o
- b. El Panel de clasificación considera que será necesaria una nueva Sesión de Evaluación en la Próxima Oportunidad disponible ese mismo año y/o temporada actual.

[Comentario al Artículo 21.1.2.2: Puede ser necesaria una Sesión de Evaluación adicional por varias razones, incluyendo cuando el Deportista haya comenzado recientemente a competir en Competiciones sujetas al Código, o si tiene una o más deficiencias fluctuantes y/o progresivas o regresivas, y/o no ha alcanzado la madurez musculoesquelética o deportiva.]

21.1.2.3. Una Federación Nacional también puede cambiar el Estatus de Clase Deportiva de un Deportista a “Revisable en la Próxima Oportunidad Disponible (R- NAO)” cuando los cambios en sus reglas de Clasificación puedan afectar la (in)elegibilidad, la Clase Deportiva y/o el Estatus de Clase Deportiva del Deportista (ver Artículo 52.3.2).

21.1.3. “Revisable con fecha de revisión fijada (R-FRD)”:

- 21.1.3.1. Un Panel de clasificación puede asignar a un Deportista el Estatus de clase deportiva “Revisable con fecha de revisión fijada (R-FRD)” cuando considere que será necesaria una Sesión de Evaluación adicional, pero no ese año y/o temporada actual. El Panel de clasificación debe fijar una fecha (no antes del final del año o temporada actual) después de la cual el Deportista debe asistir a una nueva Sesión de Evaluación en la Próxima Oportunidad Disponible (la Fecha de Revisión Fijada).
- 21.1.3.2. Una Federación Nacional también puede cambiar el Estatus de Clase Deportiva de un Deportista a “Revisable con Fecha de Revisión Fijada (R-FRD)” cuando los cambios en sus reglas de Clasificación puedan afectar la (in)elegibilidad, la Clase Deportiva y/o el Estatus de Clase Deportiva del Deportista (ver Artículo 52.3.2). En tales circunstancias, la Federación Nacional debe establecer una Fecha de Revisión Fija apropiada.
- 21.1.3.3. La fecha de revisión fijada normalmente no será más de cuatro años después de que se llevó a cabo la sesión de evaluación anterior del deportista.

21.1.4. “Expirado (E)”:

- 21.1.4.1. A un deportista se le asignará automáticamente el estatus de clase deportiva “Expirado (E)” cuando se retire, de acuerdo con las reglas de la Federación Nacional. Cada Federación Nacional debe especificar en su reglamento los requisitos para que un deportista se retire.
- 21.1.4.2. Las Federaciones Nacionales también pueden decidir utilizar el Estatus de clase deportiva “Expirado (E)” cuando el Deportista no complete una Sesión de Evaluación dentro del período de tiempo especificado. Si una Federación Nacional decide hacerlo, debe especificar en sus reglas de Clasificación: (i) el período máximo de tiempo durante el cual el Estatus de Clase Deportiva “Revisable en la Próxima Oportunidad Disponible (R-NAO)” permanecerá válido; y (ii) el período máximo de tiempo durante el cual el Estatus de Clase Deportiva “Revisable con Fecha de Revisión Fijada (R-FRD)”

permanecerá válido después de que haya pasado la Fecha de Revisión Fijada.

22. Impacto del estatus de clase deportiva en la participación en Competiciones sujetas al Código

22.1. Un Deportista al que se le haya asignado el Estatus de clase deportiva “Confirmado” no está obligado a someterse a ninguna Clasificación adicional, excepto si su Estatus de clase deportiva cambia posteriormente como resultado de: (i) una Protesta de una Federación Nacional, una Protesta aceptada de un Organismo de Representación del Deportista o una Apelación que haya prosperado, (ii) una solicitud de Revisión Médica aceptada; y/o (iii) cambios en el sistema de Clasificación de una Federación Nacional según el Artículo 52.3.

22.2. A menos que la Federación Nacional especifique lo contrario, si a un Deportista se le ha asignado el estatus de clase deportiva:

22.2.1. “Revisable en la próxima oportunidad disponible (R-NAO)”, el deportista debe completar una sesión de evaluación antes de competir en cualquier Competición sujeta al Código.

22.2.2. “Revisable con Fecha de Revisión Fija (R-FRD)”, el Deportista puede competir en Competiciones sujetas al Código hasta la Fecha de Revisión Fijada, pero después debe completar una Sesión de Evaluación antes de competir en cualquier Competición sujeta al Código adicional.

22.3. Si a un Deportista se le ha asignado el Estatus de clase deportiva “Expirado (E)”, el Deportista no puede competir en ninguna Competición sujeta al Código a menos que cumpla los requisitos especificados por la Federación Nacional, que pueden incluir completar una nueva Sesión de Evaluación y que se le asigne un Clase deportiva y Estatus de clase deportiva.

[Comentario al Artículo 22.3: Las Federaciones Nacionales pueden, por ejemplo, establecer en sus reglas de Clasificación que los Deportistas con Estatus de Clase Deportiva “Expirado (E)” que anteriormente tenían un Estatus de Clase Deportiva “Confirmado (C)” puedan regresar a la competición en su Clase Deportiva original con Estatus de Clase Deportiva “Confirmado (C)” sin la necesidad de someterse a una Clasificación adicional.]

B.4. Disposiciones generales aplicables a todas las sesiones de evaluación

23. Requisitos generales para las Federaciones Nacionales

- 23.1. Las Federaciones Nacionales deben garantizar que todas las personas que participen en las Sesiones de Evaluación (ya sea en persona o telemáticamente) estén sujetas a sus Reglas de clasificación y código de conducta aplicable.
- 23.2. Las Federaciones Nacionales deben notificar a los Organismos de Representación del Deportista y al Comité Paralímpico Español las oportunidades existentes de Clasificación, incluyendo la ubicación, las fechas y los deportes y tipos de deficiencia que se evaluarán.
- 23.3. Las Federaciones Nacionales deben proporcionar al Panel de clasificación cualquier información disponible que pueda ser relevante para el Panel de clasificación que realiza una Sesión de Evaluación.
- 23.4. Las Federaciones Nacionales deben conservar copias de todos los formularios, informes u otros registros escritos de los Asesores UHC y los Paneles de Clasificación para que puedan ser proporcionados por la Federación Nacional a futuros Asesores UHC y Paneles de Clasificación que evalúen al Deportista. La conservación de dicha documentación está sujeta al Anexo III de Protección de Datos de Clasificación.

24. Asistencia a las sesiones de evaluación

- 24.1. Además del Deportista y los miembros del Panel de clasificación, las siguientes personas podrán asistir a las sesiones de evaluación:
 - 24.1.1. el Representante Nacional acompañante del Deportista y (si es necesario) el intérprete, sujeto a los requisitos del Artículo 25.2;
 - 24.1.2. Clasificadores en formación y cualquier otra persona autorizada que participe en la formación de dichos Clasificadores en formación, según lo determine la Federación Nacional (o el Clasificador Jefe, en nombre de la Federación Nacional),

[Comentario al Artículo 24.1.2: Las Federaciones Nacionales deben ser respetuosas con los deportistas al determinar el número de clasificadores/entrenadores en prácticas que participan en una sesión de evaluación.]

24.1.3. observadores designados por el CPE como parte de la supervisión del CPE del cumplimiento del Código de Clasificación del CPE, y

24.1.4. cualquier persona a quien el Panel de clasificación solicite asesoramiento médico, clínico, técnico y/o científico de acuerdo con el Artículo 28.

24.2. Salvo que se especifique lo contrario en este Código de Clasificación, el Deportista y los miembros del Panel de clasificación deben asistir a las Sesiones de Evaluación en persona.

24.3. Cualquier persona con derecho a asistir a una Sesión de Evaluación de acuerdo con el Artículo 24.1 podrá asistir a la Sesión de Evaluación en persona. Alternativamente, podrán asistir a la Sesión de Evaluación de manera telemática, ya sea por teléfono o video (u otra tecnología virtual), siempre que puedan hacerlo sin afectar negativamente a la Sesión de Evaluación y siempre que cumplan con los mismos requisitos que los asistentes en persona.

[Comentario al Artículo 24.3: Una Sesión de Evaluación se vería afectada negativamente si, por ejemplo, la conexión a Internet de la persona que asiste virtualmente a la Sesión de Evaluación fuera tan débil o intermitente que la Sesión de Evaluación se interrumpiera constantemente.]

25. Responsabilidades de las Federaciones Nacionales y de los Deportistas en relación con las Sesiones de Evaluación

25.1. Las Federaciones Nacionales deben especificar en sus reglas de Clasificación que el Organismo de Representación del Deportista es responsable de garantizar que el Deportista cumpla con las responsabilidades que le corresponden respecto a las Sesiones de Evaluación.

25.2. Las Federaciones Nacionales deben especificar en sus reglas de Clasificación los siguientes derechos y responsabilidades de los Deportistas en relación con las Sesiones de Evaluación:

25.2.1. Los deportistas podrán estar acompañados durante la Sesión de Evaluación por un máximo de:

25.2.1.1. un Representante cuya función es apoyar al Deportista y facilitar su proceso de Clasificación (los Deportistas que sean menores de edad o carezcan de capacidad legal de acuerdo con las leyes aplicables en su país de residencia deben estar acompañados por dicho Representante), y

25.2.1.2. si es necesario, un intérprete.

25.2.2. El deportista deberá realizar su máximo esfuerzo durante una sesión de evaluación y deberá cumplir con todas las instrucciones lógicas que le dé el Panel de clasificación.

25.2.3. A menos que se disponga expresamente lo contrario en el Reglamento de la Federación Nacional, reglas, el Deportista debe (i) presentarse a la Sesión de Evaluación con la vestimenta deportiva y el Equipamiento Adaptado que, conforme a las reglas de la Federación Nacional, pretenda utilizar en cualquier Competición sujeta al Código; y (ii) informar al Panel de clasificación sobre el uso previsto de dicha vestimenta y Equipamiento Adaptado.

25.2.4. Medicamentos, dispositivos médicos/implantes y sus procedimientos:

25.2.4.1. un Deportista debe informar al Panel de clasificación del uso de cualquier medicamento y/o dispositivo/implante médico (incluyendo cualquier ayuda auditiva y/o corrección refractiva u óptica tal y como gafas o lentes correctivas) y cualquier procedimiento médico que pueda afectar la capacidad del Panel de clasificación para llevar a cabo una Sesión de Evaluación; y

[Comentario al Artículo 25.2.4.1: Para evitar dudas, la obligación del Deportista de revelar el uso de cualquier medicamento, dispositivo médico/implante y procedimiento médico, y la información detallada en este artículo es totalmente independiente de sus obligaciones acerca de cualquier normativa antidopaje aplicable, incluidas, entre

otras, las relativas a las excepciones de uso terapéutico y las informaciones que se aportan en un formulario de control de dopaje. Cualquier información de este tipo por parte de un deportista al Panel de clasificación no equivale en ningún caso a una información o solicitud respecto al reglamento antidopaje, ni viceversa.]

- 25.2.4.2. un Deportista debe asistir a la Sesión de Evaluación (i) con todos los dispositivos/ implantes médicos que hayan sido informados; y (ii) si lo requieren las reglas de la Federación Nacional o lo solicita de otro modo el Panel de clasificación, con cualquiera o todos los medicamentos que hayan sido informados y/o recetas médicas relacionadas.

26. Responsabilidades del Panel de clasificación respecto a las Sesiones de Evaluación

- 26.1. Las Federaciones Nacionales deben especificar en sus Reglamentos de Clasificación las siguientes responsabilidades del Panel de clasificación en respecto a las Sesiones de Evaluación:

- 26.1.1. Los Paneles de Clasificación son responsables de realizar las Sesiones de Evaluación.

- 26.1.2. Salvo lo dispuesto en el Artículo 14.4, o en otras circunstancias excepcionales, el mismo Panel de clasificación debe llevar a cabo todas las etapas de la Sesión de Evaluación de un Deportista.

[Comentario al artículo 26.1.2: Por ejemplo, “circunstancias excepcionales” pueden surgir si hay problemas o dificultades operativas inevitables (como la enfermedad del Clasificador) que significan que el mismo Panel de clasificación no está disponible para llevar a cabo todos los aspectos de la Sesión de Evaluación.]

- 26.1.3. El Panel de clasificación deberá realizar las Sesiones de Evaluación en Castellano.

- 26.1.4. El Panel de clasificación debe informar al Deportista los nombres y funciones de todas las personas que asisten a la Sesión de Evaluación en

nombre de la Federación Nacional del Deportista (bien que asistan en persona o telemáticamente).

26.1.5. Al realizar una sesión de evaluación, el Panel de clasificación solo podrá considerar la información que le proporcione el deportista, la federación nacional o la federación Nacional en cuestión, y cualquier información adicional obtenida de conformidad con el artículo 28.

26.1.6. El Panel de clasificación debe registrar sus evaluaciones de cada etapa de la Clasificación por escrito, en el formato requerido por la Federación Nacional, y proporcionar una copia de dichos registros a la Federación Nacional.

27. Consideración de las sesiones de evaluación previas

27.1. Si el Panel de clasificación está evaluando a un Deportista que previamente ya se sometió a alguna sesión de evaluación:

27.1.1. antes de llegar a una decisión final, el Panel de clasificación debe revisar los formularios, informes u otros registros aplicables de previos Panel(es) de clasificación; y

27.1.2. respecto a la Sesión de Evaluación, el Panel de clasificación deberá no consultar a ningún miembro de los Paneles de Clasificación anteriores sobre su evaluación previa del Deportista. A efectos aclaratorios, el Panel de clasificación puede buscar asistencia experta de acuerdo con el Artículo 28, incluso de cualquier persona que haya brindado asistencia equivalente a los Paneles de Clasificación anteriores.

[Comentario al Artículo 27.1.2: Para evitar dudas, sujeto al Artículo 45.2 en relación con la composición de un Panel de Protesta, un Panel de clasificación puede estar compuesto por Clasificadores que hayan realizado Sesiones de Evaluación previas del Deportista. En esas circunstancias, dichos Clasificadores no deben discutir su evaluación previa del Deportista con el nuevo Panel de clasificación (más allá de revisar la documentación a la que se hace referencia en el Artículo 27.1.1).]

28. Solicitudes de información adicional o conocimientos especializados del Panel de clasificación

- 28.1. En cualquier etapa, el Panel de clasificación puede solicitar que el Organismo de Representación del Deportista proporcione la información adicional (incluida la Información Diagnóstica) que el Panel de clasificación considere necesaria para completar la Sesión de Evaluación. Si el Organismo de Representación del Deportista proporciona dicha información dentro del plazo especificado por el Panel de clasificación, la Sesión de Evaluación puede continuar. Si el Organismo de Representación del Deportista no puede o no proporciona dicha información dentro del plazo especificado por el Panel de clasificación, éste podrá suspender la Sesión de Evaluación de acuerdo con el Artículo 30.
- 28.2. En cualquier etapa, el Panel de clasificación podrá, con el acuerdo de la Federación Nacional, solicitar la asistencia de otros expertos médicos, clínicos, técnicos y/o científicos que considere necesarios para completar la Sesión de Evaluación.

29. Requerimiento de repetir etapas anteriores de la Sesión de Evaluación

- 29.1. El Panel de clasificación puede requerir en cualquier momento que el Deportista repita de nuevo cualquier etapa de la Sesión de Evaluación si lo considera necesario.

30. Suspensión o terminación de una Sesión de Evaluación

- 30.1. Un Panel de clasificación, en consulta con la Federación Nacional (o el Clasificador Jefe que actúa en nombre de la Federación Nacional), puede suspender una Sesión de Evaluación si no puede completar la Sesión de Evaluación por cualquier motivo, incluida una o más de las siguientes circunstancias:

- 30.1.1. incumplimiento por parte del Deportista de cualquier regla de Clasificación aplicables,

- 30.1.2. incumplimiento por parte del Deportista o del Organismo de Representación del Deportista de proporcionar cualquier información que el Panel de clasificación requiera,
- 30.1.3. el Panel de clasificación cree que cualquier uso (o no uso) de cualquier medicamento, dispositivo médico/implante o cualquier procedimiento médico informado por el Deportista puede interferir con la Clasificación del Deportista,
- 30.1.4. el Deportista tiene una Condición de Salud Subyacente o una deficiencia que le limita o le impide cumplir con las solicitudes del Panel de clasificación durante una Sesión de Evaluación, y el Panel de clasificación considera que afectará su capacidad para llevar a cabo una Sesión de Evaluación de acuerdo con las reglas de Clasificación,
- 30.1.5. el Deportista no puede comunicarse eficazmente con el Panel de clasificación, incluso en presencia de intérprete,
- 30.1.6. bajo la opinión justificada del Panel de clasificación, el Deportista es física o mentalmente incapaz de cumplir con las instrucciones del Panel de clasificación,
- 30.1.7. el Panel de clasificación considera que el Deportista no está haciendo su máximo esfuerzo, o el Deportista se niega a cumplir con cualquier instrucción lógica dada por el Panel de clasificación,
- 30.1.8. se descubre que el Deportista o su Representante Nacional o intérprete acompañante (o cualquier otra persona asociada con el Deportista o el Organismo de Representación del Deportista) está fotografiando o grabando la Sesión de Evaluación,
- 30.1.9. asisten a la Sesión de Evaluación más personas de las permitidas según las reglas de Clasificación aplicables, o la identidad de alguien que asiste no está clara,
- 30.1.10. el Panel de clasificación considera que la deficiencia elegible del deportista es inconsistente (es decir, está sujeta a fluctuaciones significativas) de modo que no puede completar la sesión de evaluación y asignar al deportista una clase deportiva apropiada, y/o

- 30.1.11. la representación del Deportista sobre sus habilidades es incompatible con otra información a disposición del Panel de clasificación.
- 30.2. Si un Comité de Clasificación suspende una Sesión de Evaluación, el Panel de clasificación debe designar al Deportista como "Clasificación No Completada (CNC)". Sujeto al Artículo 14.3, se deben tomar las siguientes medidas:
- 30.2.1.El Panel de clasificación debe preparar una explicación escrita (i) explicando por qué se ha aplicado la designación de "Clasificación no completada (CNC)" (incluyendo, cuando corresponda, la identificación de cualquier inconsistencia observada en la representación de sus habilidades por parte del Deportista, y (ii) si corresponde, especificando los detalles de cualquier acción correctiva que se requiera para que se reanude la Sesión de Evaluación, de lo cual deberá proporcionarse una copia a la Federación Nacional y al Organismo de Representación del Deportista ;
- 30.2.2.el Panel de clasificación debe registrar por separado (en cualquier formato requerido por la Federación Nacional) cualquier inquietud respecto a un posible falseamiento intencionado, si corresponde, y
- 30.2.3.si un Deportista aplica cualquier remedio a satisfacción de la Federación Nacional (o del Clasificador Jefe, actuando en nombre de la Federación Nacional), se reprogramará una Sesión de Evaluación tan pronto como sea razonablemente posible.
- 30.3. Si una Sesión de Evaluación es suspendida por un Panel de clasificación y no puede (por cualquier motivo) reanudarse y completarse en la misma oportunidad de Clasificación por el mismo Panel de clasificación, la Sesión de Evaluación debe ser finalizada y el Deportista permanecerá designado como "Clasificación No Completada (CNC)".
- 30.4. Nada de lo dispuesto en este Código de Clasificación del CPE impide a una Federación Nacional adoptar sus propias normas disciplinarias específicas respecto a la conducta de los Deportistas y otras personas que resulten en la suspensión o finalización de una Sesión de Evaluación (pero que no constituya, en sí misma, un Falseamiento Intencionado).

31. Falta de asistencia a una sesión de evaluación

31.1. El deportista es responsable de asistir a todas las etapas de su(s) sesión(es) de evaluación. Sin limitar la responsabilidad personal del deportista, la federación nacional del deportista debe tomar las medidas razonables para garantizar que el deportista asista a su(s) sesión(es) de evaluación.

31.2. Si un Deportista no asiste a una Sesión de Evaluación según lo requerido, el Panel de clasificación informará de ello a la Federación Nacional tan pronto como sea razonablemente posible.

31.2.1. Si el Deportista puede proporcionar a la Federación Nacional una explicación razonable de su inasistencia a la Sesión de Evaluación, la Federación Nacional podrá reprogramar la Sesión de Evaluación para una nueva fecha y hora en la misma oportunidad de Clasificación.

31.2.2. Si el Deportista no puede proporcionar a la Federación Nacional una explicación razonable de su inasistencia a la Sesión de Evaluación, se le designará como “Clasificación No Completada (CNC)”.

[Comentario al Artículo 31.2: Las Federaciones Nacionales no tienen la obligación de brindar oportunidades ilimitadas para que un deportista asista a una Sesión de Evaluación.]

32. Designación de “Clasificación no completada (CNC)”

32.1. Un Deportista designado como “Clasificación No Completada (CNC)” no podrá competir en Competiciones sujetas al Código hasta que complete una Sesión de Evaluación (excepto para completar una Evaluación por Observación en Competición como parte de dicha Sesión de Evaluación).

32.2. La designación de “Clasificación no completada (CNC)” no está sujeta a revisión, protesta o apelación.

32.3. Si un Deportista ha sido designado como “Clasificación No Completada (CNC)” en tres o más ocasiones consecutivas, la Federación Nacional puede especificar en sus reglas de Clasificación que el Deportista no tiene derecho a someterse a más Sesiones de Evaluación durante un período de tiempo específico (fijado).

33. Ubicación de las sesiones de evaluación

- 33.1. Las Sesiones de Evaluación podrán tener lugar en cualquier momento o lugar especificado por la Federación Nacional en sus reglas de Clasificación, con excepción de las Evaluaciones de Observación, que deberán tener lugar en una Competición sujeta al Código.

[Comentario al Artículo 33.1: Las sesiones de evaluación pueden tener lugar durante o fuera de la competición para brindarles a los deportistas las mayores oportunidades posibles de ser evaluados por un Panel de clasificación y de que se les asigne una Clase Deportiva. Por ejemplo, las oportunidades de clasificación fuera de la competición pueden ser facilitadas por una Federación Nacional en un lugar de competición de otro deporte, en una Competición sujeta al Código donde el Deportista en cuestión no esté compitiendo, o en un lugar alejado de la competición, como un centro especializado en baja visión o un instituto de ciencias del deporte.]

- 33.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33.1, las Federaciones Nacionales deberán especificar en sus reglas de Clasificación:

33.2.1. que partes de una sesión de evaluación deben realizarse durante la competición y que partes (si las hay) pueden tener lugar fuera de competición, y

33.2.2. que tipos de deficiencias deben evaluarse en competición y cuáles (si las hay) pueden evaluarse fuera de Competición.

- 33.3. A los efectos del presente Código, todas las fases de la Sesión de Evaluación (Etapas 2, 3 y 4) deberán realizarse de forma presencial, con la presencia física simultánea del/de la deportista y del Panel de clasificación en un mismo lugar. No se admite la realización total o parcial de Evaluaciones mediante videoconferencia u otros medios telemáticos o virtuales.

- 33.4. Todas las Sesiones de Evaluación deben realizarse de manera que cumplan con el Código de Clasificación del CPE. Particularmente, el lugar en el que se lleve a cabo la Sesión de Evaluación debe estar debidamente acondicionado y equipado para llevar a cabo todos los aspectos necesarios de la Sesión de Evaluación. La Federación Nacional debe especificar los requisitos para la celebración de la Clasificación y el procedimiento de aprobación de las sedes de Clasificación.

- 33.5. Si la asignación de una Clase Deportiva pudiera requerir una Evaluación por Observación en Competición, una Federación Nacional podrá aún así permitir que parte(s) de la Sesión de Evaluación se realicen Fuera de Competición, pero la Federación Nacional debe (antes de la Sesión de Evaluación) informar a las Federaciones Nacionales pertinentes que el Panel de clasificación puede concluir que no puede asignar una Clase Deportiva final sin una Evaluación por Observación en Competición (en cuyo caso el Deportista debe ser designado como “Clasificación No Completada (CNC))” y deberá someterse a otra sesión de evaluación en una fecha posterior).

34. Fotografías y vídeos

- 34.1. El Panel de clasificación puede realizar, crear y/o utilizar fotografías y/o vídeos durante (pero sin limitarse a) cualquier Evaluación por Observación en Competición. Se deben proporcionar copias de dichos materiales al Deportista o al Organismo de Representación del deportista si así lo solicitan. Dichos materiales deben tratarse de acuerdo con el Código de Clasificación del CPE.
- 34.2. Sujeto al Artículo 34.1, no se permite la fotografía ni la grabación de audio o vídeo de la Sesión de Evaluación. Para evitar dudas, esta prohibición se aplica a todas las personas, independientemente de si asisten a la Sesión de Evaluación en persona o de manera telemática.

PARTE V: NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

35. Notificación del resultado de la clasificación

- 35.1. Las federaciones Nacionales deben notificar el resultado de la clasificación al deportista en cuestión y/o al Organismo de Representación del deportista tan pronto como sea razonablemente posible después de la finalización de la clasificación. Las federaciones Nacionales deben especificar en sus reglas de clasificación el proceso para dicha notificación.
- 35.2. En el contexto de una Competición, un Clasificador Jefe debe notificar a todos los delegados técnicos de la Federación Nacional y los representantes del comité organizador la clase deportiva (incluida cualquier clase deportiva provisional) y el estatus de clase deportiva asignado a cada deportista. Si se lleva a cabo una Evaluación por Observación en Competición, se debe proporcionar una notificación adicional tan pronto como sea razonablemente posible después de completar la Evaluación por Observación en Competición.
- 35.3. Las Federaciones Nacionales deben poner a disposición de los participantes la siguiente información en la sede de una Competición sujeta al Código:
 - 35.3.1. cualquier Clase Deportiva provisional (que esté sujeta a confirmación en una Evaluación por Observación en Competición) asignada a un Deportista inscrito en la Competición sujeta al Código, tan pronto como sea razonablemente posible después de su asignación, y
 - 35.3.2. la clase deportiva final y el estatus de clase deportiva asignado a cada deportista inscrito en la Competición sujeta al Código, tan pronto como sea razonablemente posible después de completar su Clasificación.

36. Lista maestra de clasificación

- 36.1. Las Federaciones Nacionales deben mantener, publicar y mantener actualizada una “Lista Maestra de Clasificación”, que debe incluir (como mínimo) la siguiente información sobre: (i) cada Deportista; y (ii) cualquier Participante actualmente suspendido por la Federación Nacional por Falseamiento Intencionado:
 - 36.1.1. nombre;

- 36.1.2.género;
- 36.1.3.año de nacimiento;
- 36.1.4.nacionalidad;
- 36.1.5.Clase deportiva y estatus de clase deportiva;
- 36.1.6.cualquier designación (incluyendo “Nuevo (N)”, “No elegible - Condición de Salud Subyacente”, “No elegible - Deficiencia elegible”, “No elegible - Criterios de deficiencia mínima” y “Clasificación no completada (CNC)”), cualquier estado de “reevaluación” asociado a una designación y códigos de seguimiento (como “OA” para Evaluación por Observación en Competición); y
- 36.1.7.cualquier designación actual de Falseamiento Intencionado (“FI”), junto con la duración y la fecha de inicio del período de inelegibilidad.
- 36.2. La publicación deberá realizarse al menos publicando la información requerida en un sitio web público.
- 36.3. Las Federaciones Nacionales deben actualizar sus Listas Maestras de Clasificación tan pronto como sea razonablemente posible después de cualquier cambio en la información.
- 36.4. Las listas maestras de clasificación deben tratarse de acuerdo con el Anexo III de Protección de Datos de Clasificación.

PARTE VI: CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS

37. Revisión Médica

- 37.1. Un cambio en la naturaleza o grado de la deficiencia elegible de un deportista puede significar que sea necesaria una reevaluación para asegurar que el resultado de la anterior clasificación del deportista continúa siendo correcto (por ejemplo, para asegurar que el deportista continúa siendo elegible, o que la clase deportiva asignada al deportista continúa siendo correcta, o para evaluar de nuevo a un deportista que fue no elegible). Esto se conoce como **“Revisión Médica”**.

[Comentario al artículo 37.1: Por ejemplo, una solicitud de revisión médica sería apropiada cuando el efecto de una cirugía, un nuevo medicamento o dispositivo, o algún otro procedimiento médico haya provocado cambios en la capacidad de un deportista para ejecutar las tareas y actividades específicas de un deporte. Una solicitud también puede ser apropiada cuando un deportista tiene una nueva condición de salud subyacente.]

- 37.2. Las Federaciones Nacionales deben establecer en sus reglas de clasificación los procedimientos para solicitar y realizar revisiones médicas.
- 37.3. Una solicitud de revisión médica debe ser realizada por un Organismo de Representación del Deportista en nombre de un deportista.
- 37.4. Un Organismo de Representación del deportista **debe** solicitar una Revisión Médica si existe un cambio en la naturaleza o grado de la deficiencia elegible de un deportista.
- 37.5. Una solicitud de revisión médica debe:
- 37.5.1. explicar detalladamente por qué se realiza la solicitud (incluyendo cómo y en qué medida ha cambiado la deficiencia elegible del deportista, y
 - 37.5.2. si se cree que el resultado de la clasificación anterior del deportista ya no es correcto y por qué, y
 - 37.5.3. estar acompañado de toda la documentación adicional pertinente, incluida la información diagnóstica actualizada de acuerdo con el artículo 11.

[Comentario al Artículo 37.5: Normalmente, cualquier solicitud de revisión médica deberá ir acompañada de informes médicos detallados.]

- 37.6. Como se establece en el Artículo 11, la Federación Nacional podrá solicitar al Organismo de Representación del Deportista cualquier información adicional que considere necesaria para evaluar la solicitud de Revisión Médica, incluida la Información Diagnóstica.
- 37.7. Las Federaciones Nacionales podrán exigir a los Organismos de Representación del Deportista el pago de una tarifa no reembolsable al presentar una solicitud de revisión médica.
- 37.8. Se aceptará una solicitud de revisión médica cuando la Federación Nacional determine que la Federación Nacional ha cumplido con los Artículos 37.5 a 37.7 y esté convencida de que existe un cambio en la naturaleza o el grado de la(s) deficiencia(s) elegible(s) de un deportista que pueda afectar la capacidad del deportista para realizar las tareas y actividades específicas fundamentales para el deporte de un modo que sea distinguible claramente de cambios atribuibles a la edad, los niveles de entrenamiento, la condición física y la capacidad técnica. Si no se cumple esta condición, se desestimará la solicitud de revisión médica.
- 37.9. La Federación Nacional debe decidir si acepta una solicitud de revisión médica tan pronto como sea razonablemente posible tras recibir una solicitud completada.
- 37.10. Si la solicitud de revisión médica es aceptada por la Federación Nacional, cuando corresponda, el Estatus de clase deportiva del deportista debe cambiarse a "Revisable en la próxima oportunidad disponible (R-NAO)" con efecto inmediato.
- 37.11. Si la Federación Nacional desestima la solicitud de revisión médica, deberá notificar al Organismo de Representación del Deportista la decisión y proporcionar una explicación por escrito sobre los motivos por los que se desestima la solicitud de revisión médica. La decisión de la Federación Nacional no está sujeta a revisión, protesta o apelación.
- 37.12. Si un Deportista u otro Participante es consciente de cambios en sus/las circunstancias/las circunstancias del Deportista, que requerirían una Revisión Médica pero no informa dichos cambios a la Federación Nacional, el

Deportista y/o el Participante pueden ser investigados con respecto a un posible Falseamiento Intencionado.

PARTE VII: FORMATOS DE COMPETICIÓN

38. Eventos de clases combinadas

38.1. Teniendo en cuenta el propósito, los principios y la justificación científica de la clasificación en el Movimiento Paralímpico, se entiende que en los deportes individuales los deportistas deben agruparse para competir únicamente con deportistas de la misma clase deportiva, para garantizar una competición justa y significativa al minimizar el impacto de las deficiencias de los deportistas en los resultados deportivos. Sin embargo, el IPC reconoce que, en la práctica, esto puede no ser siempre posible (por ejemplo, en competiciones de nivel inferior donde hay un número insuficiente de deportistas dentro de una sola clase deportiva, para garantizar que un evento siga siendo viable). En consecuencia, en determinadas circunstancias, las Federaciones Nacionales pueden decidir permitir que los deportistas con diferentes clases deportivas compitan entre sí (**eventos de clases combinadas**), siempre que las reglas de la Federación Nacional:

- 38.1.1. estén alineadas con el formato multiclase/de clases combinadas definido por la Federación Internacional para ese deporte, incluyendo criterios de elegibilidad, combinación de clases y reglas de resultados;
- 38.1.2. establezcan claramente qué clases deportivas pueden combinarse y en qué Competiciones sujetas al Código;
- 38.1.3. establezcan claramente las condiciones o criterios aplicables a dichos Eventos de Clases Combinadas (por ejemplo, que sólo se permitan combinaciones específicas de clases deportivas), y
- 38.1.4. justifiquen claramente las razones por las que la Federación Nacional ha decidido permitir dichos Eventos de Clases Combinadas, por qué considera que las Clases Deportivas afectadas pueden combinarse en las Competiciones sujetas al Código y las condiciones o criterios aplicables a los que están sujetos.

[Comentario al Artículo 38.1: Por ejemplo, los Eventos de Clases Combinadas pueden incluir los siguientes:

1. “Competir en una clase superior”: fórmula en la que un deportista puede competir contra deportistas de una clase deportiva diferente en

circunstancias en las que la relación entre esas clases deportivas es lineal, jerárquica y comparable en función del impacto de la(s) deficiencia(s) del deportista en la actividad deportiva. Por lo tanto, las clases deportivas se pueden combinar preservando al mismo tiempo la integridad y la imparcialidad de la competición (en la que un deportista puede “competir en una clase superior” contra deportistas cuyas deficiencias tienen un impacto menor en la actividad deportiva). Sin embargo, no se puede asumir que la relación entre las distintas clases deportivas sea lineal, jerárquica o comparable, de hecho, a menudo no es así, ya que cada clase deportiva refleja limitaciones de actividad deportiva diferentes. También debe tenerse en cuenta que la numeración de las clases deportivas que utilizan ciertas federaciones Nacionales no significa necesariamente que exista una relación lineal, jerárquica o comparable entre ellas. La numeración consecutiva es simplemente un sistema que utilizan habitualmente las federaciones Nacionales para nombrar sus distintas clases deportivas, y no se puede asumir que exista una relación lineal, jerárquica o comparable entre dichas clases deportivas.

- 2. Eventos multiclase: donde, en determinadas circunstancias, las Federaciones Nacionales permiten que deportistas con diferentes clases deportivas compitan entre sí.*
- 3. Deportes de equipo de varias clases y eventos de equipo: donde los deportistas de diferentes clases deportivas compiten como parte de un equipo. Por ejemplo, donde a cada clase deportiva se le asigna una cantidad fija de "puntos" y el equipo está compuesto por deportistas cuyo número total de puntos debe ser inferior a una determinada cantidad.]*

39. Mecanismos de compensación por rendimiento

- 39.1. Un pequeño número de Federaciones Internacionales aplican actualmente mecanismos de compensación por rendimiento en sus pruebas de Clases Combinadas. Dichos mecanismos de compensación por rendimiento están diseñados para intentar tener en cuenta y moderar las diferentes capacidades de los Deportistas para ejecutar las tareas y actividades específicas fundamentales para el deporte en cuestión, en función de los resultados de rendimiento relativos a sus Clases Deportivas. Los

mecanismos de compensación incluyen los comúnmente llamados sistemas de factor y las salidas escalonadas.

- 39.2. Las Federaciones Internacionales que utilicen mecanismos de compensación por rendimiento en Competiciones sujetas al Código a fecha del 17 de mayo de 2024 podrán seguir utilizando dichos mecanismos según el Código de Clasificación del IPC. Sin embargo, ninguna otra Federación Internacional podrá utilizar mecanismos de compensación por rendimiento en Eventos de Clases Combinadas en Competiciones sujetas al Código.

[Comentario al Artículo 39.2: El IPC considera que los mecanismos de compensación por rendimiento interfieren con el propósito, los principios y la justificación científica de la Clasificación. Esto se debe a que los mecanismos de compensación por rendimiento utilizan las diferencias de rendimiento previstas entre los Deportistas para: (i) agrupar a los Deportistas con diferentes Clases Deportivas en la competición; y (ii) definir las reglas de esa competición para tratar de neutralizar las diferencias de rendimiento entre los Deportistas de diferentes Clases Deportivas. Sin embargo, dichos mecanismos no se basan en el impacto de la(s) deficiencia(s) de un Deportista en la actividad deportiva, sino en las diferencias de rendimiento. Esta diferencia conceptual añade, además, un nivel adicional de complejidad y pone en riesgo la confianza de las partes interesadas en unos resultados de competición justos y significativos que no estén determinados por el grado de impacto de la/s deficiencia/s del Deportista. Por lo tanto, la intención actual del IPC es prohibir el uso de mecanismos de compensación por rendimiento en Eventos de Clases Combinadas en Competiciones sujetas al Código una vez que se haya encontrado un enfoque alternativo adecuado y se hayan establecido las disposiciones transitorias apropiadas. En consecuencia, se insta a las Federaciones Internacionales que actualmente utilizan mecanismos de compensación por rendimiento a que consideren enfoques alternativos que sean adecuados para su deporte.]

- 39.3. A nivel nacional, la Federación Nacional solo podrá aplicar mecanismos de compensación por rendimiento en Eventos de Clases Combinadas cuando y en la medida en que (i) su utilización esté expresamente permitida por el Código de Clasificación del IPC, y (ii) dichos mecanismos estén alineados con la reglamentación de la Federación Internacional correspondiente, aplicando los mismos criterios, factores, parámetros y metodología de cálculo vigentes a nivel internacional para el deporte en cuestión.

CAPÍTULO 3: PROTESTAS Y APELACIONES

PARTE I: DESCRIPCIÓN GENERAL

40. Descripción general

40.1. Las Federaciones Nacionales deben prever procesos en sus reglas de Clasificación que permitan impugnar el resultado de la Clasificación, mediante Protesta y Apelación.

40.1.1. Una “Protesta” es una impugnación presentada por la Clase Deportiva asignada a un Deportista.

40.1.2. Una “Apelación” es una impugnación de cualquier aspecto de un proceso de Clasificación sobre la base de que:

40.1.2.1. hubo una violación de las reglas de la Federación Nacional durante el proceso de Clasificación; y

40.1.2.2. que ese incumplimiento podría razonablemente haber causado que el Deportista fuera designado incorrectamente como “No Elegible - Condición de Salud Subyacente”, “No Elegible - Deficiencia Elegible”, “No Elegible - Criterios Mínimos de Deficiencia”, o que se le asignara una Clase Deportiva y/o un Estatus de clase deportiva incorrectos.

PARTE II: PROTESTAS

41. Alcance de las protestas

41.1. Una Protesta sólo podrá realizarse con respecto a la Clase Deportiva asignada a un Deportista.

41.2. Para evitar dudas, no se puede presentar una Protesta con respecto a (i) el Estatus de clase deportiva de un Deportista, (ii) cualquier designación de “No Elegible - Condición de Salud Subyacente”, “No Elegible - Deficiencia Elegible” o “No Elegible - Criterios Mínimos de Deficiencia” (ya que en esos casos el Deportista ya recibe una segunda evaluación automática), (iii) cualquier designación de “Clasificación No Completada (CNC)”, o (iv)

cualquier otro asunto donde las Protestas estén expresamente excluidas según el Código de Clasificación.

42. Partes autorizadas a presentar una protesta

42.1. La protesta sólo podrá ser formulada por uno de los siguientes organismos:

42.1.1. Un Organismo de Representación del Deportista, o

42.1.2. una Federación Nacional.

42.2. Para evitar dudas, un Deportista no puede presentar una Protesta por sí mismo. La protesta sólo podrá realizarse en nombre del deportista por uno de los organismos enumerados en el Artículo 42.1.

43. Protesta del Organismo de Representación del Deportista

43.1. Un Organismo de Representación del Deportista sólo podrá presentar una Protesta respecto a un Deportista que se encuentre bajo su jurisdicción. No podrá presentar una Protesta respecto de una Clase Deportiva asignada a un Deportista de otro Organismo de Representación del Deportista. Sin embargo, puede plantear cualquier inquietud sobre la clase deportiva asignada a dichos deportistas ante su Federación Nacional, para que esta pueda considerar si desea presentar una protesta de la Federación Nacional.

[Comentario al Artículo 43.1: Este enfoque busca equilibrar los derechos de las distintas partes involucradas (Federaciones Nacionales, Organismos de Representación del Deportista, Deportistas y otros), y forma parte de un conjunto de mecanismos cuidadosamente diseñados en el Código de Clasificación del CPE, que proporcionan herramientas adecuadas para garantizar que los Deportistas sean asignados a la Clase Deportiva correcta.]

43.2. Se podrá presentar una Protesta del Organismo de Representación del Deportista cuando exista un fundamento razonable para creer que se le puede haber asignado al Deportista una Clase Deportiva incorrecta.

43.3. Las protestas del Organismo de Representación del Deportista se aceptarán cuando la Federación Nacional determine que el Organismo de Representación del Deportista ha cumplido con los requisitos del Artículo 43.6 y la Federación Nacional esté convencida de que existe un fundamento razonable para creer que al Deportista se le puede haber asignado una Clase

Deportiva incorrecta. Si no se cumple esto, la Protesta del Organismo de Representación del Deportista será desestimada.

43.4. El Organismo de Representación del Deportista deberá presentar la Protesta en relación con una Sesión de Evaluación. La Federación Nacional deberá especificar el período de tiempo durante el cual se podrán presentar las Protestas del Organismo de Representación del Deportista.

43.5. Si a un Deportista se le asigna una Clase Deportiva provisional que está sujeta a confirmación en una Evaluación por Observación en Competición, el Organismo de Representación del Deportista puede:

43.5.1. presentar una Protesta tanto antes como después de la Evaluación por Observación en Competición, en cuyo caso la Protesta realizada después de la Evaluación por Observación en Competición no puede relacionarse con ningún aspecto de la Sesión de Evaluación que precedió a la Evaluación por Observación en Competición ; o

43.5.2. presentar una Protesta únicamente antes de la Evaluación por Observación en Competición, o únicamente después de la Evaluación por Observación en Competición (en cuyo caso la Protesta puede relacionarse tanto con los aspectos de la Sesión de Evaluación que precedió a la Evaluación por Observación en Competición como con la Evaluación por Observación en Competición en sí).

43.6. Para presentar una Protesta, el Organismo de Representación del Deportista deberá:

43.6.1. completar un formulario de Protesta en el formato establecido por la Federación Nacional, que debe requerir como mínimo lo siguiente:

43.6.1.1. el nombre y el deporte del deportista objeto de la protesta;

43.6.1.2. los detalles y/o una copia de la decisión impugnada;

43.6.1.3. una explicación detallada del fundamento de la creencia de la Federación Nacional de que al Deportista se le puede haber asignado una Clase Deportiva incorrecta, incluyendo (cuando corresponda) (i) referencia a cualquier regla(s) específica(s) que supuestamente se ha(n) infringido o aplicado incorrectamente, y (ii) cualquier evidencia que respalde esa creencia;

43.6.2. presentar el formulario de Protesta completo antes de la fecha límite establecida por la Federación Nacional; y

43.6.3. pagar la tarifa de protesta correspondiente.

[Comentario al Artículo 43.6.3: Las Federaciones Nacionales podrán especificar en sus reglas si (y en caso afirmativo, en qué circunstancias) se reembolsará la tarifa de protesta al concluir la misma.]

43.7. Al recibir el formulario de Protesta, la Federación Nacional debe llevar a cabo una revisión de la misma de conformidad con el Artículo 43.3. Si un Clasificador Jefe fue miembro del Panel de clasificación cuya decisión se está protestando, ese Clasificador Jefe no puede tener ninguna participación en la revisión de la Protesta por parte de la Federación Nacional.

43.8. La Federación Nacional debe notificar al Organismo de Representación del Deportista el resultado de la Protesta tan pronto como sea razonablemente posible y (si la Protesta es desestimada) también debe proporcionar una explicación por escrito de la desestimación.

44. Protesta de la Federación Nacional

44.1. La Federación Nacional podrá presentar protestas cuando la Federación Nacional considere que al deportista se le puede haber asignado una clase deportiva incorrecta.

[Comentario al Artículo 44.1: Como se indica en el Artículo 43.1 anterior, si una Federación Nacional (o cualquier otro tercero) tiene inquietudes acerca de que a un Deportista de otra Federación Nacional se le ha asignado una Clase Deportiva incorrecta, puede plantear dichas inquietudes a su Federación Nacional para que esta pueda considerar si desea presentar una Protesta de la Federación Nacional.]

44.2. Una Federación Nacional podrá presentar una Protesta en cualquier momento.

44.3. Si una Federación Nacional presenta una Protesta, deberá:

44.3.1. notificar al Organismo de Representación del Deportista pertinente sobre la Protesta tan pronto como razonablemente posible; y

44.3.2. proporcionar una explicación por escrito de por qué se ha presentado la protesta.

45. Procedimientos del Panel de Protesta

45.1. Si se acepta una Protesta de un Organismo de Representación del Deportista o si se realiza una Protesta de una Federación Nacional

45.1.1. la Clase Deportiva del Deportista objeto de la protesta debe permanecer sin cambios hasta que se conozca el resultado de la Protesta, y su Estatus de clase deportiva debe cambiarse inmediatamente a “Revisable en la Próxima Oportunidad Disponible (R-NAO)”, a menos que ese ya sea su Estatus de clase deportiva,

45.1.2. si se requiere que un Deportista se someta a una Evaluación por Observación en Competición y se acepta una Protesta del Organismo de Representación del Deportista antes de la Primera Aparición del Deportista, el Deportista no puede competir en esa Competición hasta que se haya resuelto la Protesta del Organismo de Representación del Deportista ;

45.1.3. la Federación Nacional debe designar un Panel de Protesta de conformidad con el Artículo 45.2 para llevar a cabo una nueva Sesión de Evaluación tan pronto como sea razonablemente posible, y notificar a todas las partes relevantes la hora y fecha en que se llevará a cabo la nueva Sesión de Evaluación; y

45.1.4. Si la Protesta se realizó durante la Competición, la nueva Sesión de Evaluación deberá realizarse en esa Competición si es razonablemente posible.

45.2. La Federación Nacional debe designar un Panel de Protesta de manera de manera consistente con las disposiciones sobre la designación de un Panel de clasificación detalladas en el Artículo 7. Un Panel de Protesta no debe incluir a ningún Clasificador que:

45.2.1. fue miembro del Panel de clasificación cuya decisión es protestada,

45.2.2. en el caso de una Protesta del Organismo de Representación del Deportista, estuvo involucrado en la Revisión de dicha protesta por parte de la Federación Nacional;

- 45.2.3.en el caso de una Protesta de una Federación Nacional, estuvo involucrado en la decisión de la Federación Nacional de presentar dicha Protesta; o
- 45.2.4.participó en cualquier evaluación del Deportista objeto de la protesta para fines de Clasificación (ya sea a nivel nacional o Nacional) dentro de un período de 12 meses antes de la fecha de la decisión protestada, excepto cuando tanto el Organismo de Representación del Deportista como la Federación Nacional estén de acuerdo con esto.
- 45.3. El Panel de Protesta deberá llevar a cabo la nueva Sesión de Evaluación conforme con el Capítulo 2 Parte IV.B. Para dicho propósito, cualquier referencia al Panel de clasificación en el Capítulo 2 Parte IV.B se considerará que incluye al Panel de Protesta. Antes de llegar a una decisión final, el Panel de Protesta deberá revisar la decisión protestada y cualquier documento presentado como parte de la Protesta.
- 45.4. Todas las partes pertinentes deben ser notificadas de la decisión final del Panel de Protesta tan pronto como sea razonablemente posible.
- 45.5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 45.6 y 45.7, la decisión del Panel de Protesta es definitiva y no está sujeta a protestas posteriores por parte del Organismo de Representación del Deportista o la Federación Nacional. Sin embargo, la decisión del Panel de Protesta puede ser apelada por el Organismo de Representación del Deportista si se cumplen los requisitos del artículo 47.
- 45.6. Si una Federación Nacional presenta una Protesta después de que haya vencido el plazo para las Protestas del Organismo de Representación del Deportista conforme al reglamento de la Federación Nacional, la decisión del Panel de Protesta sobre la Protesta no será definitiva y podrá estar sujeta a una nueva Protesta por parte del Organismo de Representación del Deportista o de la Federación Nacional. En estas circunstancias, la decisión de un Panel de Protesta será tratada como si fuera una decisión de un Panel de clasificación de primera instancia. La decisión de un Panel de Protesta también podrá ser apelada por el Organismo de Representación del Deportista si se cumplen los requisitos del Artículo 47.
- 45.7. Si un panel de protestas designa a un deportista como "No elegible - Deficiencia elegible" o "No elegible - Criterio de deficiencia mínima", el

deportista tendrá derecho a someterse a una evaluación de deficiencia elegible adicional de acuerdo con el Artículo 14.7, o una nueva Evaluación MIC de acuerdo con el Artículo 16.5 (según corresponda) por parte de un nuevo Panel de clasificación. En dichas circunstancias, la decisión del Panel de Protesta se considerará como si fuera una decisión de un Panel de clasificación en primera instancia y se agregará "(Reevaluación)" a la designación del Deportista.

- 45.8. Las Federaciones Nacionales deben especificar en sus Reglamentos las consecuencias en los resultados y premios deportivos cuando se cambia la Clase Deportiva de un Deportista a debido a una Protesta.

46. Circunstancias cuando no esté disponible un panel de protesta

- 46.1. Si se presenta una Protesta durante la Competición pero no existe la posibilidad de resolverla en dicha Competición:

46.1.1.al Deportista objeto de la protesta se le debe permitir competir en esa Competición con la Clase Deportiva que es objeto de la Protesta (sujeto a cualquier otro criterio de elegibilidad para esa Competición), en espera de la resolución de la Protesta; y

46.1.2.Se deben tomar todas las medidas razonables para garantizar que la Protesta se resuelva lo razonablemente antes posible tras esa Competición.

[Comentario al Artículo 46.1: Este Artículo refleja la realidad de que podría no ser posible resolver una Protesta realizada durante Competición en esa misma Competición. Por ejemplo, esto podría suceder cuando hay un número limitado de clasificadores o huecos disponibles para las sesiones de evaluación, o los clasificadores que están disponibles no pueden participar en un panel de protesta debido a un conflicto de intereses.]

PARTE III: APELACIONES

47. Alcance de las Apelaciones

- 47.1. Se aceptará una apelación si una Federación Nacional demuestra que:

47.1.1.se produjo un incumplimiento de las reglas de la Federación Nacional durante el proceso de Clasificación, y

47.1.2.dicho incumplimiento podría haber causado que el Deportista fuera designado incorrectamente como “No Elegible – Condición de Salud Subyacente”, “No Elegible – Deficiencia Elegible”, “No Elegible – Criterios de Deficiencia Mínima”, o que se le asignara una Clase Deportiva y/o Estatus de Clase Deportiva incorrectos.

[Comentario al artículo 47: El alcance limitado de revisión por parte del Órgano de Apelación es un aspecto fundamental de una Apelación. La asignación de una Clase Deportiva y el Estatus de clase deportiva o la designación como no elegible es una decisión deportiva especializada y debe ser tomada por personas que estén autorizadas y certificadas por una Federación Nacional para hacerlo. Esas decisiones no deben ser cambiadas excepto por otras personas que estén igualmente autorizadas y certificadas. En particular, el derecho a presentar una Apelación no debe verse como una oportunidad para simplemente cuestionar la opinión de los expertos pertinentes. únicamente revisará el proceso mediante el cual se tomaron las decisiones, para asegurarse de que dicho proceso se haya llevado a cabo de acuerdo con las normas de la Federación Nacional.]

48. Presentar una apelación

48.1. No se podrá presentar una apelación mientras se esté tramitando una protesta. Sin embargo, para evitar dudas, para presentar una apelación no es necesario que el Organismo de Representación del Deportista haya presentado previamente una protesta.

[Comentario al artículo 48.1: Como se ha indicado, no es necesario que un Organismo de Representación del Deportista haya presentado previamente una Protesta para poder presentar una Apelación. Esto refleja el hecho de que las Protestas y las Apelaciones son conceptos distintos, con diferentes criterios.]

48.2. Una apelación sólo puede ser presentada por un Organismo de Representación del Deportista respecto a un Deportista bajo su jurisdicción. Para evitar dudas, un Deportista no puede presentar una apelación el

mismos, la apelación solo puede ser presentada en nombre del deportista por su Organismo de Representación.

- 48.3. La Federación Nacional deberá especificar el plazo en el cual deberá presentarse una apelación.

49. Órgano de apelación

- 49.1. Cada Federación Nacional debe designar un Órgano de Apelación para escuchar y decidir las Apelaciones.

- 49.2. Las partes en una apelación deben tener, como mínimo, acceso a una audiencia justa (ya sea oral o por escrito) dentro de un plazo razonable por un Órgano de Apelación que cumpla los criterios del Artículo 49.3.

- 49.3. Cada Federación Nacional debe garantizar que su Órgano de Apelación:

49.3.1. es operativamente independiente de la Federación Nacional; y

49.3.2. está compuesto por un grupo de al menos tres miembros que todos ellos deben tener las habilidades y experiencia apropiadas para analizar dichas apelaciones.

- 49.4. La apelación será analizada por un panel de uno o tres miembros del Órgano de apelación (cuando se designen tres miembros, uno de ellos actuará como presidente del panel de audiencia). Los miembros del Órgano de apelación no podrán formar parte de un panel de audiencia en particular si: (i) actualmente son clasificadores de esa Federación Nacional; y/o (ii) han tenido alguna participación previa en el asunto o en cualquier hecho relacionado con los procedimientos; y/o (iii) su imparcialidad o independencia pudieran ser motivadamente cuestionadas.

- 49.5. Para apoyar a las Federaciones Nacionales, el CPE ha establecido la Comisión de Apelación en Clasificación (CAC) como un organismo especializado en la resolución de disputas que analiza y decide apelaciones. Sujeto a un acuerdo con el CPE, las Federaciones Nacionales pueden designar a la CAC como su Órgano de apelación.

[Comentario al artículo 49.5: El CPE puede poner la CAC a disposición de cualquier Federación Nacional que desee utilizarlo como su órgano de resolución de apelaciones, sujeto a un acuerdo entre esa Federación

Nacional y el CPE. Más información sobre la CAC puede encontrarse en la web del CPE (www.paralimpicos.es).]

49.6. Si la CAC es el órgano de apelación, analizará y resolverá la apelación de acuerdo a sus normas de funcionamiento. En todos los demás casos, la apelación debe presentarse y resolverse conforme con las normas pertinentes (incluidas las normas de funcionamiento) de la Federación Nacional.

49.7. Las Federaciones Nacionales podrán exigir a los Organismos de Representación del Deportista el pago de una Tasa de apelación.

[Comentario al Artículo 49.7: Las Federaciones Nacionales podrán especificar en sus reglas si (y en caso afirmativo, en qué circunstancias) se reembolsará la tasa de apelación al concluir la apelación.]

50. Decisión de la apelación

50.1. El Órgano de Apelación debe confirmar o anular la decisión apelada. El Órgano de Apelación no tiene el poder de modificar, alterar o cambiar ninguna decisión de Clasificación de Deportista, Clase Deportiva y/o Estatus de clase deportiva (por ejemplo, asignando a un Deportista una nueva Clase Deportiva y/o Estatus de clase deportiva).

50.2. El Órgano de apelación debe emitir una decisión motivada por escrito dentro del plazo establecido por la Federación Nacional después de la audiencia. La decisión escrita debe establecer los motivos de la decisión del Órgano de apelación y las acciones que se requieren como resultado. Si se anula la decisión apelada, la decisión escrita también debe especificar la infracción cometida y cómo pudo haber provocado que el deportista fuera designado incorrectamente como “No elegible - Condición de salud subyacente”, “No elegible -Deficiencia elegible”, “No elegible - Criterios de deficiencia mínima”, o que se le asignara una clase deportiva y/o un Estatus de clase deportiva incorrectos.

50.3. La decisión del Órgano de Apelación debe ser notificada al apelante y al demandado.

50.4. La decisión del Órgano de Apelación es definitiva y no está sujeta a ningún otro recurso o impugnación.

CAPÍTULO 4: FALSEAMIENTO INTENCIONADO

51. Falseamiento intencionado

51.1. Constituye un falseamiento intencionado lo siguiente:

51.1.1. un Participante que, en cualquier momento, ya sea por acción u omisión, intencionalmente engaña o intenta engañar a una Federación Nacional o a cualquiera de sus representantes (como el Personal de Clasificación) en relación con cualquier aspecto de la Clasificación, o

51.1.2. un Participante que, en cualquier momento, ya sea por acción u omisión, incurre en cualquier tipo de complicidad intencionada respecto a cualquier violación o intento de violación de: (i) el Artículo 51.1.1 anterior; o (ii) un período de inelegibilidad impuesto a otro Participante conforme con el Artículo 7.2.3 del Anexo II de Falseamiento Intencionado.

51.2. Los ejemplos de Falseamiento intencionado que se incluyen en el Artículo 51.1.1 incluyen, (sin limitación) a un Participante que:

51.2.1. presente documentación médica falsificada que acredite la existencia, naturaleza y/o grado de una condición de salud subyacente o una deficiencia elegible que el deportista no tiene;

51.2.2. se desempeñe deliberadamente por debajo del nivel esperado durante una sesión de evaluación;

51.2.3. se fatigue deliberadamente (en el caso de los Deportistas) o fatigue deliberadamente al Deportista (en el caso de otros Participantes) antes de una Sesión de Evaluación, con la intención de engañar al Panel de clasificación;

51.2.4. a menos que se disponga expresamente lo contrario en las reglas de la Federación Nacional, se someta intencionalmente a una Sesión de Evaluación sin la vestimenta deportiva o el Equipamiento Adaptado que el Deportista pretende utilizar en la competición y/o no revele intencionalmente el uso previsto de dicha vestimenta deportiva y Equipamiento Adaptado al Panel de clasificación;

51.2.5. no revele intencionalmente al Panel de clasificación el uso por parte del Deportista de cualquier medicamento y/o dispositivo/implante médico

(incluyendo cualquier ayuda auditiva y/o corrección refractiva u óptica como gafas o lentes correctivas) y/o cualquier procedimiento médico;

51.2.6.falsee de cualquier otra forma las habilidades, capacidades y/o la existencia, naturaleza y/o grado de la deficiencia del Deportista antes, durante o después de una Sesión de Evaluación;

51.2.7.interrumpe una Sesión de Evaluación, o se niega a cooperar con un Panel de clasificación durante una Sesión de Evaluación, con la intención de engañar al Panel de clasificación;

51.2.8.no proporcione información precisa sobre la identidad del Deportista o atienda a una Sesión de Evaluación en lugar del Deportista, y/o

51.2.9.no notifique deliberadamente a la Federación Nacional pertinente cualquier información relevante relacionada con la Clasificación, incluyendo que el deportista haya sido previamente sometido a una clasificación (por ejemplo, en una ocasión anterior o en el contexto de otro deporte) y/o que haya habido un cambio en la naturaleza o grado de la clasificación del deportista que pueda requerir una revisión médica.

51.3. Los ejemplos de Falseamiento Intencionado que se incluyen en el Artículo 51.1.2 incluyen (entre otros):

51.3.1.cuando un Participante induce, instruye, facilita, asiste, alienta, ayuda, incita o conspira con otro Participante para cometer, o intentar cometer, un Falseamiento Intencionado,

51.3.2.cuando, habiendo descubierto que un Participante ha cometido o tiene la intención de cometer un Falseamiento Intencionado, oculte o encubra el delito, o cualquier información que pueda ayudar a una Federación Nacional en la investigación o el enjuiciamiento de ese delito;

51.3.3.cuando un Participante induce, instruye, facilita, asiste, alienta, ayuda, incita o conspira con otro Participante para que ese otro Participante viole, o intente violar, cualquier período de inelegibilidad que se le haya impuesto de conformidad con el Artículo 7.2.3 del Anexo II de Falseamiento Intencionado, y/o

51.3.4.cuando, habiendo descubierto que otro Participante ha violado o tiene la intención de violar cualquier período de inelegibilidad que se le haya

impuesto de conformidad con el Artículo 7.2.3 del Anexo II de Falseamiento Intencionado, oculte o encubra la infracción, o cualquier información que pueda ayudar a una Federación Nacional en la investigación o el enjuiciamiento de esa infracción.

51.4. Para evitar dudas:

51.4.1. Un Participante no necesita saber que su conducta constituirá una violación del Artículo 51.1 para que su conducta sea intencional.

51.4.2. Un Participante puede cometer un Falseamiento Intencionado independientemente de cualquier designación, Clase Deportiva y/o Estatus de clase deportiva asignado a un Deportista.

51.5. El Falseamiento Intencionado representa una amenaza importante para la integridad de la clasificación y el deporte paralímpico. Es una infracción muy grave porque constituye un intento de: (i) engañar a una Federación Nacional (y/o a sus representantes) en relación con cualquier aspecto de la clasificación; y/o (ii) lograr una ventaja injusta que comprometa una competición justa y significativa. En consecuencia, los posibles incidentes de Falseamiento Intencionado deben investigarse adecuadamente y, si la evidencia indica que ha ocurrido un Falseamiento Intencionado, se deben tomar medidas disciplinarias.

51.6. Cada Federación Nacional debe incluir en sus reglas de Clasificación procedimientos relativos a la identificación, investigación y procesamiento de presuntos Falseamientos Intencionados que sean al menos equivalentes a los del Código de Clasificación del CPE y al Anexo II de Falseamiento Intencionado.

CAPÍTULO 5: CAMBIOS EN LOS SISTEMAS DE CLASIFICACIÓN

52. Cambios en los sistemas de clasificación

52.1. Antes de realizar cualquier cambio sustancial en sus sistemas y/o procesos de Clasificación, las Federaciones Nacionales:

52.1.1. Es recomendable que las Federaciones Nacionales realicen una evaluación del impacto que cualquier cambio tendrá en los deportistas y sus organismos de representación, incluyendo en la consideración el ciclo de los Juegos Paralímpicos, el ciclo de competición de su deporte y los períodos de clasificación para los Juegos Paralímpicos,

[Comentario al artículo 52.1.1: Particularmente, las Federaciones Nacionales, como parte de su evaluación de impacto, deben considerar cuidadosamente el momento adecuado para implantar cualquier cambio que pueda afectar la (in)elegibilidad, la clase deportiva y/o el estatus de clase deportiva de los deportistas (por ejemplo, cambios en los criterios de deficiencia mínima o en la metodología de evaluación). Por lo general, dichos cambios no deben realizarse durante el período de clasificación para los Juegos Paralímpicos.]

52.1.2. proporcionar a los Organismos de Representación del Deportista (con copia al CPE):

52.1.2.1. una notificación de los cambios previstos, junto con una justificación de los cambios, una explicación de qué deportistas o grupos de deportistas (si los hay) pueden necesitar ser reevaluados, los plazos propuestos para la implementación y (si corresponde) cualquier regla de transición propuesta; y

52.1.2.2. una oportunidad de enviar comentarios antes de que se adopten dichos cambios; y

52.1.3. proporcionar al CPE:

52.1.3.1. una notificación de los cambios previstos, junto con una justificación de los cambios, los plazos propuestos para su aplicación, las normas de transición propuestas (si procede), una copia de la evaluación de impacto y una descripción general de la consulta realizada como parte del proceso de revisión; y

52.1.3.2. una oportunidad de enviar comentarios y la pertinente aprobación por parte del CPE antes de que se adopten dichos cambios.

52.2. Si un Organismo de Representación del deportista recibe una notificación de la Federación Nacional acerca de cambios previstos de acuerdo con el Artículo 52.1.2, la Federación Nacional debe asegurarse de que los Deportistas bajo su jurisdicción (i) sean notificados sobre dichos cambios y (ii) sean invitados a proporcionar comentarios al respecto. Si una Federación Nacional notifica posteriormente al Organismo de Representación del deportista de que los cambios serán implementados, el Organismo de Representación del deportista debe asegurarse de que los Deportistas bajo su jurisdicción sean notificados sobre dichos cambios.

52.3. Si una Federación Nacional realiza cambios en sus reglas de Clasificación que puedan afectar la (in)elegibilidad, la Clase Deportiva y/o el Estatus de la Clase Deportiva de los Deportistas (por ejemplo, cambios en los Criterios de Deficiencia Mínima o en su metodología de evaluación), la Federación Nacional debe:

52.3.1. tomar medidas razonables para identificar a dichos Deportistas y notificarles (a través de su Organismo de Representación del deportista) de que tienen derecho a ser reevaluados; y

52.3.2. cuando corresponda, cambiar el Estatus de clase deportiva de cada uno de dichos deportistas a “Revisable en la próxima oportunidad disponible (R-NAO)” o “Revisable con fecha de revisión fijada (R-FRD)”:, según lo considere apropiado la Federación Nacional.

52.4. Si un Organismo de Representación del deportista considera que los cambios en las reglas de Clasificación de una Federación Nacional pueden afectar la Clasificación de cualquier Deportista bajo su jurisdicción que anteriormente hubiera sido considerado no elegible, debe notificarlo a la Federación Nacional.

CAPÍTULO 6: FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

53. Descripción general

53.1. Las funciones y responsabilidades enumeradas en este Capítulo 6 se aplican además de las obligaciones específicas impuestas en el Código de Clasificación del CPE.

54. CPE

54.1. Las funciones y responsabilidades del CPE incluyen:

54.1.1. desarrollar, mantener y supervisar la implementación del Código de Clasificación del CPE, en cumplimiento con el Código de Clasificación del IPC y los Estándares Internacionales,

54.1.2. elaborar y publicar directrices y modelos de mejores prácticas;

54.1.3. desarrollar y ofrecer programas de educación y concientización sobre la Clasificación para miembros del CPE, Deportistas, Clasificadores y otras partes interesadas;

54.1.4. aumentar la conciencia sobre el propósito, los principios y la justificación científica detrás de la Clasificación entre las partes interesadas pertinentes;

54.1.5. exigir, como condición de membresía, que todos los Miembros del CPE cumplan con el Código de Clasificación del CPE,

54.1.6. supervisar el cumplimiento por parte de los miembros del CPE del Código de Clasificación del CPE,

54.1.7. tomar las medidas adecuadas para garantizar que los miembros del CPE cumplan el Código de Clasificación del CPE.

54.1.8. apoyar a los Deportistas y al Personal de Apoyo de los Deportistas para que sean conscientes de sus funciones y responsabilidades bajo este Código de Clasificación del CPE y las reglas de Clasificación de su Federación Nacional, antes de que el Deportista presente su Información Diagnóstica y/o asista a una Sesión de Evaluación internacional;

- 54.1.9.promover el desarrollo de una estrategia de clasificación nacional, que incluya lo relacionado con los sistemas de clasificación nacionales y los clasificadores nacionales,
- 54.1.10. actuar como enlace con el IPC en nombre de sus Federaciones Nacionales, Deportistas y personal de apoyo de los deportistas, y
- 54.1.11. cooperar plena, honestamente y de buena fe con el IPC en relación a cualquier investigación realizada por el IPC relativa a posibles asuntos de Falseamiento Intencionado o cumplimiento del Código.

55. Federaciones Nacionales

- 55.1. Las Federaciones Deportivas Españolas podrán acordar que determinadas funciones de Clasificación previstas en el presente Código sean ejercidas por otras entidades, de acuerdo a lo detallado en el Artículo 4 de este Código.
- 55.2. Las funciones y responsabilidades de las Federaciones Nacionales incluyen:
 - 55.2.1.aumentar la conciencia sobre el propósito, los principios y la justificación científica detrás de la Clasificación entre las partes interesadas relevantes en sus respectivos deportes;
 - 55.2.2.desarrollar, implementar, revisar y publicar periódicamente reglas de Clasificación en cumplimiento del Código de Clasificación del CPE,
 - 55.2.3.exigir, como condición de membresía, que sus Organismos de Representación del Deportista y otros miembros cumplan con el Código de Clasificación del CPE (en la medida aplicable), y tomar las medidas apropiadas para asegurar dicho Cumplimiento,
 - 55.2.4.desarrollar y ofrecer (cuando corresponda, con la participación de los deportistas) programas de educación y concientización sobre la clasificación para los Organismos de Representación del Deportista, los deportistas, el personal de apoyo de los deportistas y los clasificadores que deben, como mínimo, explicar las reglas de clasificación de la Federación Nacional y explicar que dichas reglas deben cumplir con el Código de Clasificación del CPE,
 - 55.2.5.promover, iniciar y/o revisar la Investigación de Clasificación,

55.2.6. desarrollar, implementar y mantener un proceso claro de reclutamiento de Clasificadores, vía de formación y desarrollo, informando de dichas oportunidades de formación al CPE.

55.2.7. cooperar plenamente, honestamente y de buena fe con el CPE o el IPC respecto a cualquier investigación realizada por el CPE o el IPC en relación con posibles asuntos de Falseamiento Intencionado o de cumplimiento del Código, y

55.2.8. garantizar que sus Organismos de Representación del Deportista estén sujetas a obligaciones en las reglas de clasificación de la Federación Nacional para:

55.2.8.1. proporcionar a la Federación Nacional toda la información diagnóstica necesaria para permitir a la Federación Nacional evaluar la existencia de una condición de salud subyacente y una deficiencia elegible para un deportista, y garantizar que toda esa información sea completa, precisa, auténtica y relevante, y que la Federación Nacional esté informada de cualquier cambio en esa información; y

55.2.8.2. garantizar que los deportistas cumplan con las responsabilidades que les sea aplicable en relación con las Sesiones de Evaluación (incluyendo la adopción de medidas razonables para garantizar su asistencia a dichas sesiones).

56. Personal de clasificación

56.1. Una Federación Nacional debe designar un número determinado de Personal de Clasificación, que tendrán un papel clave en la organización, implementación y administración de la Clasificación para la Federación Nacional, de acuerdo con el Código de Clasificación del CPE.

56.2. Las Federaciones Nacionales deben tener en su Reglamento un conjunto claro de normas de conducta profesional que todo el Personal de Clasificación debe cumplir. Estas normas se denominan "Código de Conducta del Personal de Clasificación" de acuerdo con el Código de Clasificación del CPE.

56.3. Las Federaciones Nacionales deben tener dentro de su Reglamento procedimientos para informar e investigar reclamaciones de incumplimiento

del Código de Conducta del Personal de Clasificación y procedimientos para tomar las medidas apropiadas contra el Personal de Clasificación con respecto a cualquier violación de dicho Código.

57. Deportistas

57.1. Una Federación Nacional debe especificar las funciones y responsabilidades de los Deportistas en sus Reglas de Clasificación, que deben incluir como mínimo:

57.1.1.conocer y cumplir con todas las regulaciones, políticas, reglas y procesos aplicables adoptados conforme al Código de Clasificación del CPE,

57.1.2.participar y cooperar plenamente, honestamente y de buena fe con cualquier proceso de Clasificación y/o procedimiento relacionado,

57.1.3.garantizar que se proporcione a la Federación Nacional (a través de su Organismo de Representación) toda la información diagnóstica pertinente necesaria para permitirle evaluar la existencia de una condición de salud subyacente y una deficiencia elegible, y garantizar que toda esa información sea completa, precisa, veraz y relevante, y que la Federación Nacional esté informada de cualquier cambio en esa información,

57.1.4.como se establece en el Artículo 25.2.2, dar su máximo esfuerzo durante una Sesión de Evaluación y cumplir con todas las instrucciones razonables que les dé un Panel de clasificación,

57.1.5.cooperar plenamente, honestamente y de buena fe con cualquier investigación sobre posibles casos de falseamiento intencionado, y

57.1.6.apoyar y facilitar la educación y la investigación sobre clasificación, y el desarrollo e implementación de sistemas de clasificación.

58. Personal de apoyo de los deportistas

58.1. Una Federación Nacional debe especificar las funciones y responsabilidades del Personal de Apoyo de los Deportistas en sus Reglas de Clasificación, que deben incluir como mínimo:

- 58.1.1.conocer y cumplir con todas las regulaciones, políticas, reglas y procesos aplicables adoptados conforme al Código de Clasificación del CPE,
- 58.1.2.utilizar su influencia sobre los valores y el comportamiento de los deportistas para fomentar una actitud positiva y colaborativa con respecto al proceso de clasificación y a las personas involucradas en la Clasificación de Deportistas (por ejemplo, los Clasificadores),
- 58.1.3.cuando corresponda, participar y cooperar plenamente, honestamente y de buena fe con cualquier proceso de clasificación y/o procedimiento relacionado,
- 58.1.4.cooperar plenamente, honestamente y de buena fe con cualquier investigación sobre posibles casos de falseamiento intencionado, y
- 58.1.5.facilitar y animar a los deportistas a participar en la educación e investigación sobre clasificación, y en el desarrollo e implementación de sistemas de clasificación.

59. Otros participantes

- 59.1. Una Federación Nacional debe especificar las funciones y responsabilidades de los demás Participantes en sus Reglas de Clasificación, que deben incluir como mínimo:
 - 59.1.1.conocer y cumplir con todas las normas, políticas, reglas y procesos aplicables adoptados conforme al Código de Clasificación del CPE; y
 - 59.1.2.cooperar plenamente, honestamente y de buena fe con cualquier investigación sobre un posible caso de falseamiento intencionado.

CAPÍTULO 7: DATOS, MEJORES PRÁCTICAS DE CLASIFICACIÓN, E INVESTIGACIÓN

60. Datos

- 60.1. Los miembros del CPE deben procesar la información personal en materia de Clasificación de acuerdo con el Anexo III de Protección de Datos de Clasificación.

61. Mejores prácticas de clasificación

- 61.1. Las federaciones Nacionales deben tener sistemas de clasificación específicos para cada deporte que reflejen las mejores prácticas de clasificación. Las mejores prácticas de clasificación significan que el sistema de clasificación:

61.1.1. adopta las cuatro etapas de Clasificación establecidas en el Artículo 5.1 y describe los métodos utilizados en cada una de las cuatro etapas,

61.1.2. utiliza la mejor evidencia disponible en cada una de las etapas, particularmente:

61.1.2.1. centrada en la relación entre la deficiencia y los determinantes clave del rendimiento deportivo, donde la deficiencia es la unidad de clasificación y las deficiencias se clasifican en función del grado en que afectan la capacidad del deportista para ejecutar las tareas y actividades específicas fundamentales para el deporte específico,

61.1.2.2. basada en métodos de evaluación fiables de una variedad de campos (por ejemplo, historial de entrenamiento del deportista, deficiencias, desempeño de tareas motrices nuevas y practicadas, y desempeño técnico deportivo/específico del deporte),

61.1.2.3. utiliza evaluaciones que, como mínimo, estén basadas en evidencia (es decir, la evidencia científica indica que cada evaluación que compone el sistema de Clasificación proporcionará información precisa y fiable), y

61.1.2.4. basada en la menor cantidad posible de suposiciones (y, cuando se recurra a ellas, garantizar que dichas suposiciones sean defendibles);

61.1.3.aplica principios de razonamiento clínico y pensamiento crítico para permitir una consideración equilibrada de las evaluaciones realizadas en cada etapa de la Clasificación,

61.1.4.es coherente con los principios establecidos de la ciencia del movimiento humano, la ciencia de la baja visión, la ciencia cognitiva y el rendimiento deportivo, y

61.1.5.es consistente con el conocimiento actual de (i) cada deficiencia elegible contemplada en el deporte en cuestión, y (ii) las condiciones de salud subyacentes que son consistentes con esas deficiencias elegibles.

[Comentario al artículo 61: Las mejores prácticas de clasificación representan la utilización plena de la evidencia científica disponible en la actualidad, en la que se utilizan evaluaciones basadas en evidencia junto con el razonamiento clínico para extraer conclusiones de los resultados de la evaluación de una variedad de aspectos. Las mejores prácticas de clasificación evolucionarán con el tiempo, con el objetivo de alcanzar el estándar de sistemas de clasificación basados en la evidencia, como se menciona en el artículo 62.2.]

62. Investigación en clasificación

62.1. Las Federaciones Nacionales deben realizar investigaciones multidisciplinarias en clasificación para:

62.1.1.garantizar que sus sistemas de clasificación cumplan (y sigan cumpliendo) los requisitos para de las Mejores Prácticas en Clasificación, y

62.1.2.supervisar la calidad de sus sistemas de evaluación y mejorar su evidencia.

62.2. Las Federaciones Nacionales también deberán invertir en investigaciones de clasificación diseñadas para ayudar a desarrollar sistemas de clasificación basados en evidencia. (es decir, sistemas que están respaldados por evidencia científica que indica que los métodos utilizados para asignar a los deportistas una clase deportiva darán como resultado clases deportivas que incluyan deportistas con deficiencias elegibles que causan aproximadamente el mismo grado de limitación de la actividad en ese

deporte). La clasificación basada en evidencia es el “gold standard”, al que todos los sistemas de clasificación deberían aspirar.

[Comentario al Artículo 63.2: La investigación sobre clasificación que tenga como objetivo desarrollar sistemas de clasificación basados en evidencia científica deben basarse en el marco conceptual para la investigación sobre clasificación presentado en: David L. Mann, Sean M. Tweedy, Robin C. Jackson y Yves C. Vanlandewijck (2021), Classifying the evidence for evidence-based classification in Paralympic Sport, Journal of Sports Sciences, 39:sup1, 1-6.]

- 62.3. Las Federaciones Nacionales deben garantizar que, como parte de las investigaciones de la Federación Nacional, las partes interesadas (incluidos los deportistas y clasificadores) tengan la oportunidad de realizar aportaciones.
- 62.4. Toda investigación de clasificación debe cumplir con los estándares éticos y prácticas de investigación.

CAPÍTULO 8: CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE CLASIFICACIÓN

63. Cumplimiento por parte de los miembros del CPE

- 63.1. De acuerdo con el artículo 13.1.6 de la Constitución del IPC, el Comité Paralímpico Español (CPE), como miembro del IPC, está obligado a aplicar y garantizar el cumplimiento del Código de Clasificación del IPC.
- 63.2. El presente Código de Clasificación del CPE, alineado con el Código de Clasificación del IPC, es de obligado cumplimiento para las Federaciones Deportivas Españolas en aquellas modalidades deportivas que estén incluidas en el programa paralímpico.
- 63.3. A los efectos del presente Código, y sin perjuicio de la relación jurídica o asociativa que pudiera existir con el CPE, el cumplimiento por parte de las Federaciones Deportivas Españolas del Código de Clasificación del CPE constituirá un requisito para:
 - 63.3.1.el reconocimiento por el CPE de los Reglamentos de Clasificación federativos y de los resultados de clasificación emitidos bajo dichos reglamentos;
 - 63.3.2.el acceso a programas de apoyo técnico, formación y recursos del CPE;
 - 63.3.3.la validación por parte del CPE de aquellos procesos de clasificación necesarios para la participación de deportistas en competiciones internacionales y/o juegos paralímpicos; y
 - 63.3.4.la homologación por parte del CPE de los cursos de formación.
- 63.4. El CPE, con el apoyo de la Comisión de Clasificación, supervisará el cumplimiento de los miembros del CPE. Para facilitar dicha supervisión, cada miembro del CPE deberá, a petición del CPE:
 - 63.4.1.informar sobre su Cumplimiento y proporcionar con precisión toda la información solicitada por el CPE ; y
 - 63.4.2.explicar las razones de cualquier incumplimiento y presentar un plan de acción que detalle los pasos específicos a seguir y el plazo dentro del cual se tomarán dichos pasos para lograr el Cumplimiento.

- 63.5. La Comisión de Clasificación del CPE considerará cualquier explicación y plan de acción propuesto para el incumplimiento y, en circunstancias excepcionales, podrá otorgar al Miembro del CPE una extensión temporal para remediar el incumplimiento.
- 63.6. La Comisión de Clasificación del CPE informará del incumplimiento al CPE, el cual podrá imponer sanciones a sus miembros por incumplimiento del Código de Clasificación del CPE.

64. Marco temporal de adaptación y cumplimiento

- 64.1. Cuando una Federación Internacional adopte o modifique su reglamento de Clasificación para alinearlo con el Código de Clasificación del IPC, la Federación Nacional correspondiente dispondrá de un plazo máximo de un (1) año desde la fecha de entrada en vigor de dicho reglamento internacional para adaptar sus propios reglamentos y procedimientos de Clasificación en España y alcanzar el Cumplimiento efectivo con el presente Código de Clasificación del CPE.
- 64.2. Dentro del plazo señalado en el Artículo 64.1, la Federación Nacional correspondiente deberá, como mínimo:
 - 64.2.1. aprobar o modificar sus Reglamentos de Clasificación para alinearse con el reglamento de Clasificación de la Federación Internacional correspondiente y con el Código de Clasificación del CPE; y
 - 64.2.2. poner en marcha los cambios organizativos, formativos y operativos necesarios para garantizar que la Clasificación en su ámbito se realiza conforme a dichos reglamentos.
- 64.3. Solo en circunstancias excepcionales, debidamente justificadas por la Federación Nacional afectada, la Comisión de Clasificación del CPE podrá recomendar la concesión de una prórroga limitada del plazo previsto en el Artículo 64.1, tal y como se detalla en el Artículo 63.3.
- 64.4. El incumplimiento de los plazos establecidos en el presente Artículo podrá constituir incumplimiento a los efectos del Artículo 63 y podrá dar lugar a las medidas de supervisión, requerimientos de subsanación y sanciones previstas en dicho Artículo.

65. Supervisión del cumplimiento y su aplicación

- 65.1. El CPE podrá emitir reglamentos o directrices suplementarias en cualquier momento para facilitar la supervisión del cumplimiento y su aplicación.

CAPÍTULO 9: FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO DE CLASIFICACIÓN, MODIFICACIONES E INTERPRETACIÓN

66. Fecha de entrada en vigor del Código de clasificación

- 66.1. El presente Código de Clasificación del CPE entrará en vigor el 1 de julio de 2026.

67. Modificaciones del Código de Clasificación

- 67.1. La Comisión de Clasificación del CPE es responsable de supervisar la evolución y Mejora del Código de Clasificación.
- 67.2. La Comisión de Clasificación del CPE iniciará las propuestas de enmiendas al Código de Clasificación del CPE y garantizará que se establezca un proceso consultivo para recibir recomendaciones y facilitar la revisión y la retroalimentación de los deportistas, los miembros del CPE y otras partes interesadas.
- 67.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67.4, las modificaciones del Código de Clasificación del CPE deberán ser aprobadas por la Asamblea General del CPE, tras las consultas pertinentes. A menos que se especifique lo contrario, las modificaciones entrarán en vigor después de su aprobación.
- 67.4. La Comisión de Clasificación del CPE podrá modificar el Código de Clasificación del CPE para corregir errores tipográficos o de redacción o por razones gramaticales o de aclaración, siempre que las modificaciones no contradigan materialmente el Código de Clasificación del CPE aprobado por la Asamblea General del CPE.

68. Interpretación

- 68.1. Los comentarios anotados en diversos artículos del Código de Clasificación del CPE deben utilizarse para interpretar el Código de Clasificación del CPE.
- 68.2. Los términos con letras mayúsculas iniciales a lo largo el Código de Clasificación del CPE tienen el significado que se les da en el Anexo IV. Las definiciones detalladas en el Anexo IV del Código se aplican a sus respectivos términos en el Código de Clasificación del CPE.

- 68.3. A excepción del Artículo 39.2 que tendrá efecto retroactivo, este Código de Clasificación del CPE no se aplica retroactivamente a asuntos pendientes antes de la fecha de entrada en vigor.



ANEXO I: PERSONAL DE CLASIFICACIÓN Y SU FORMACIÓN

ANEXO I: PERSONAL DE CLASIFICACIÓN Y SU FORMACIÓN

PARTE I: OBJETIVO Y PROVISIONES GENERALES

1. Objetivo

- 1.1. El Personal de Clasificación es fundamental para el funcionamiento eficaz de los sistemas de clasificación. El propósito del este Anexo I es describir los procedimientos para el reclutamiento, educación, capacitación y desarrollo del personal de clasificación.

2. Provisiones generales

- 2.1. Las Federaciones Nacionales deben establecer reglas que contengan un marco ejecutable, claro y transparente para el reclutamiento, la educación, la capacitación y el desarrollo del personal de clasificación, que sea coherente con este Anexo I.
- 2.2. Dicho marco debe incluir lo siguiente (tal y como se detalla a continuación):
 - 2.2.1. los niveles mínimos de experiencia o conocimientos que una Federación Nacional requiere de las personas que deseen comenzar la formación para convertirse en Clasificadores,
 - 2.2.2. las competencias mínimas requeridas para el Personal de Clasificación,
 - 2.2.3. la educación y la formación que la Federación Nacional proporcionará al Personal de Clasificación para permitirles: (i) obtener y/o mantener las competencias que les exige la Federación Nacional; (ii) lograr y/o mantener la Certificación; y (iii) desarrollar y mejorar sus habilidades y experiencia en Clasificación de modo que se puedan eliminar cualquier limitación impuesta en su Certificación y/o puedan ser ascendidos a puestos superiores del Personal de Clasificación;
 - 2.2.4. cómo la Federación Nacional administrará la Certificación y Recertificación de Clasificadores, incluida cualquier limitación que pueda imponerse a la Certificación de un Clasificador;
 - 2.2.5. la política de la Federación Nacional relativa a la identificación y gestión de conflictos de intereses; y

- 2.2.6. un Código de Conducta para el Personal de clasificación

PARTE II: PERSONAL DE CLASIFICACIÓN, ROLES Y COMPETENCIAS

3. Personal de Clasificación

- 3.1. Las Federaciones Nacionales deberán designar al Personal de Clasificación que se especifica a continuación.
- 3.2. Las Federaciones Nacionales deben requerir que todo el Personal de Clasificación firme compromisos de confidencialidad.

3.3. Responsable de Clasificación

- 3.3.1. El Responsable de Clasificación es una persona designada por una Federación Nacional, responsable de la dirección, administración, coordinación e implementación de los asuntos relacionados con la clasificación dentro de esa Federación.

[Comentario al Artículo 3.3.1: Si una Federación Nacional no puede designar a un Responsable de Clasificación durante un período de tiempo, podrá designar temporalmente a una o más personas para desempeñar este rol de manera interina.]

- 3.3.2. Las Federaciones Nacionales pueden designar a más de una persona para compartir las responsabilidades del Responsable de Clasificación. En este caso, la Federación debe comunicar esta información a sus miembros y al Comité Paralímpico Español (CPE).

- 3.3.3. El Responsable de Clasificación debe, como mínimo, ser responsable de realizar y/o supervisar las siguientes actividades:

- 3.3.3.1. Reclutar y designar clasificadores.

- 3.3.3.2. Organizar y llevar a cabo la educación, formación, certificación, recertificación y desarrollo de clasificadores, según la trayectoria de clasificación publicada por la Federación Nacional.

- 3.3.3.3. Gestionar, mantener y actualizar una base de datos para seguir el rastro de la actividad, certificación y recertificación de los clasificadores.
- 3.3.3.4. Asegurar que las reglas de clasificación y su implementación cumplan con el Código de Clasificación del CPE, por ejemplo, mediante la planificación, diseño, ejecución y revisión de programas y políticas.
- 3.3.3.5. Recopilar comentarios y aportar información sobre cuestiones relacionadas con la clasificación que afecten las reglas de la Federación Nacional, como las reglas de clasificación y las reglas técnicas del deporte.
- 3.3.3.6. Monitorear y evaluar el estado de la clasificación dentro del deporte de manera regular.

[Comentario al Artículo 3.3.3.7: Esto puede incluir, por ejemplo, que el Responsable de Clasificación asista (o indique a otro personal de clasificación que asista) a Competiciones sujetas al Código donde no se realice clasificación, para monitorear y evaluar los resultados de los sistemas de clasificación de la Federación Nacional.]

- 3.3.3.7. Informar a los clasificadores sobre cualquier cambio en las reglas de clasificación.
- 3.3.3.8. Gestionar, mantener y actualizar la Lista Maestra de Clasificación de la Federación Nacional para garantizar que los registros de clasificación sean precisos.
- 3.3.3.9. Interactuar con los organismos y comisiones relevantes de la Federación Nacional en asuntos de clasificación.
- 3.3.3.10. Comunicarse con todas las partes externas relevantes (incluido el CPE) en relación con los asuntos de clasificación.
- 3.3.4. Las Federaciones Nacionales deben especificar en sus reglas las competencias requeridas para ser designado como Responsable de Clasificación, que deben incluir, como mínimo, las competencias enumeradas en los Artículos 4.4 y 4.8 a continuación.

- 3.3.5. El Responsable de Clasificación puede delegar responsabilidades específicas a otro personal de clasificación dentro de su Federación Nacional y/o a personas designadas en el comité organizador local de una competición o evento de clasificación.
- 3.3.6. El Responsable de Clasificación también puede ser designado como clasificador y/o clasificador jefe. Para evitar dudas, en esta situación, el Artículo 43.7 del Código de Clasificación del CPE se aplicará con el mismo efecto al Responsable de Clasificación.

3.4. Clasificador Jefe

- 3.4.1. El Clasificador Jefe es un clasificador designado por una Federación Nacional para dirigir, administrar, coordinar e implementar los asuntos de clasificación para una oportunidad de clasificación específica, de acuerdo con las reglas de clasificación de esa Federación.
- 3.4.2. En este contexto, un Clasificador Jefe puede ser requerido por una Federación Nacional para realizar, entre otras cosas, lo siguiente:
 - 3.4.2.1. Identificar a los deportistas que requieren clasificación en una oportunidad de clasificación específica, ya sea dentro o fuera de la competición.
 - 3.4.2.2. Supervisar a los clasificadores y clasificadores en formación para asegurar que las reglas de clasificación de la Federación Nacional se apliquen correctamente y para monitorear su nivel de competencias y habilidades.
 - 3.4.2.3. Gestionar protestas en consulta con la Federación Nacional.
 - 3.4.2.4. Coordinar con el organizador relevante para garantizar que se organicen todos los aspectos de viaje, alojamiento y logística para que los clasificadores puedan cumplir con sus funciones en la oportunidad de clasificación.
 - 3.4.2.5. Comunicarse con los deportistas y el personal de apoyo de los Deportistas y educarlos sobre el proceso de clasificación.
 - 3.4.2.6. Proporcionar una explicación clara de todas las etapas del proceso de clasificación a los clasificadores, deportistas y personal de apoyo,

incluyendo: (i) cualquier hallazgo realizado por un Asesor UHC, Panel de clasificación, panel de protesta o Comisión de apelación; (ii) los procedimientos de la sesión de evaluación (incluidos los requisitos de elegibilidad y los criterios de deficiencia mínima); los procedimientos de protesta; y los procedimientos posteriores a la asignación de un código de designación o seguimiento a un deportista; y (iii) asuntos relacionados con el falseamiento intencionado, incluyendo los comportamientos que podrían constituir esa infracción y cómo se investigarán y procesarán las posibles violaciones.

- 3.4.2.7. Gestionar la Lista Maestra de Clasificación de la Federación Nacional durante una oportunidad de clasificación específica.
- 3.4.2.8. Analizar y revisar los procesos de clasificación durante una oportunidad de clasificación y recomendar mejoras al Responsable de Clasificación.
- 3.4.2.9. Reportar todos los problemas relevantes en una oportunidad de clasificación específica al Responsable de Clasificación.
- 3.4.3. Las Federaciones Nacionales deben especificar en sus reglas las competencias requeridas para ser designado como Clasificador Jefe, que deben incluir, como mínimo, las competencias enumeradas en los Artículos 4.4 y 4.7 a continuación.
- 3.4.4. El Clasificador Jefe puede delegar responsabilidades específicas a otro personal de clasificación dentro de su Federación Nacional y/o a personas designadas en el comité organizador local de una competición o evento de clasificación.
- 3.4.5. Un Clasificador Jefe no puede ser designado para actuar como clasificador en la misma oportunidad de clasificación, a menos que la Federación Nacional haya previsto esta posibilidad en sus reglas.

[Comentario al Artículo 3.4.5: Para garantizar que el Clasificador Jefe pueda cumplir con sus responsabilidades, se recomienda designar a un Clasificador Jefe adicional a los paneles de clasificación. Esto es especialmente importante cuando hay dos o más paneles de clasificación en una oportunidad de clasificación.]

Sin embargo, un Clasificador Jefe puede ser designado para actuar como clasificador en la misma oportunidad en caso de dificultades operativas (por ejemplo, enfermedad, cancelaciones o retrasos en el viaje de un clasificador).]

3.4.6. Las Federaciones Nacionales pueden designar uno o más co-Clasificadores Jefes para una oportunidad de clasificación específica, como se indica a continuación:

3.4.6.1. Para cada tipo de deficiencia elegible (es decir, deficiencia física, visual y/o intelectual) atendida por el deporte (en cuyo caso el co-Clasificador Jefe correspondiente tendrá la responsabilidad principal de realizar los roles enumerados en el Artículo 3.4.2 para su tipo de deficiencia).

3.4.6.2. Cuando la clasificación ocurra en más de una ubicación (en cuyo caso el co-Clasificador Jefe correspondiente tendrá la responsabilidad principal de realizar los roles enumerados en el Artículo 3.4.2 para su ubicación).

3.4.7. Las referencias al "Clasificador Jefe" en el Código de Clasificación del CPE incluirán a cualquier co-Clasificador Jefe designado por una Federación Nacional.

3.4.8. Los co-Clasificadores Jefes deben coordinarse regularmente con los otros co-Clasificadores Jefes para el desempeño de sus roles.

3.5. Clasificadores

3.5.1. Un clasificador es una persona autorizada como oficial y certificada por una Federación Nacional para evaluar a los deportistas como miembro de un Panel de clasificación.

3.5.2. Las Federaciones Nacionales deben establecer y publicar los niveles mínimos de experiencia o conocimientos que exigen a las personas que deseen iniciar su formación para convertirse en clasificadores.

3.5.3. Para ser certificados por una Federación Nacional, los clasificadores deben demostrar las competencias mínimas de clasificador establecidas

en el Artículo 4.4. Si las Federaciones Nacionales exigen que sus clasificadores tengan calificaciones y/o competencias adicionales, deben especificar esos requisitos adicionales en sus reglas.

3.5.4. Las Federaciones Nacionales pueden (pero no están obligadas a) diferenciar en sus procesos de formación y certificación entre clasificadores con experiencia en especialidades médicas (Clasificadores Médicos) y clasificadores con experiencia técnica/deportiva (Clasificadores Técnicos). Las competencias adicionales para Clasificadores Médicos y Clasificadores Técnicos se detallan en los Artículos 4.5 y 4.6 a continuación.

3.5.5. Si las reglas de una Federación Nacional diferencian entre Clasificadores Médicos y Técnicos, se recomienda que los Clasificadores Médicos tengan la responsabilidad principal entre los miembros del Panel de clasificación para llevar a cabo las Etapas 2 y 3 de la Sesión de Evaluación (respectivamente, Evaluación de la Deficiencia Elegible y Evaluación del Criterio de Deficiencia Mínima), con la asistencia de cualquier Clasificador Técnico si así lo solicitan dichos Clasificadores Médicos.

3.5.6. Todos los clasificadores deben aplicar los métodos de evaluación establecidos por las reglas de clasificación de la Federación Nacional de manera adecuada y consistente.

3.6. Clasificadores en Formación

3.6.1. Un Clasificador en Formación es una persona que está en proceso de formación reglada para convertirse en clasificador. Las Federaciones Nacionales también pueden usar la designación de Clasificador en Formación para identificar a un clasificador que está participando en un componente de clasificación que actualmente está sujeto a una limitación en su certificación y en el que está recibiendo formación adicional para eliminar esa limitación.

3.6.2. Las Federaciones Nacionales pueden designar un educador/mentor para los Clasificadores en Formación. Las Federaciones Nacionales deben especificar en sus reglas las calificaciones y competencias requeridas para desempeñar el rol de educador/mentor.

3.6.3. Las Federaciones Nacionales pueden designar a Clasificadores en Formación para participar en algunos o todos los componentes de la clasificación, siempre que dicha participación esté bajo la supervisión de un Panel de clasificación.

3.6.4. Un Clasificador en Prácticas no puede ser designado como miembro de un Panel de clasificación.

3.7. Asesores UHC

3.7.1. Como se establece en el Artículo 6.1 del Código de Clasificación, las Federaciones Nacionales son responsables de realizar Evaluaciones UHC, que deben ser llevadas a cabo por Asesores UHC.

3.7.2. Las Federaciones Nacionales deben garantizar que todas las personas que actúen como Asesores UHC (i) tengan las habilidades y experiencia necesarias para realizar evaluaciones de UHC, y (ii) firmen acuerdos de confidencialidad adecuados.

3.8. Otro Personal de Clasificación

Las Federaciones Nacionales pueden especificar un proceso para designar otro personal de clasificación más allá de los mencionados anteriormente, incluyendo roles específicos para gestionar actividades o desarrollo de clasificación (incluyendo, entre otros a, investigación de clasificación, educación o administración).

4. Competencias del Personal de Clasificación

4.1. Las Federaciones Nacionales deben determinar y publicar:

4.1.1. Las competencias requeridas para los Asesores UHC (que deben incluir, como mínimo, las competencias establecidas en el Artículo 4.3).

4.1.2. Las competencias requeridas para los clasificadores (que deben incluir, como mínimo, las competencias establecidas en el Artículo 4.4).

4.1.3. Las competencias adicionales requeridas para el Clasificador Jefe y el Responsable de Clasificación (que deben incluir, como mínimo, las

competencias adicionales establecidas en los Artículos 4.7 y 4.8, respectivamente).

- 4.2. Las Federaciones Nacionales deben garantizar que todo el personal de clasificación cumpla con las competencias requeridas y deben evaluar esto de manera continua, como se establece en este Anexo I, para asegurar que sigan cumpliendo con dichas competencias.
- 4.3. Las competencias de los Asesores UHC deben incluir, como mínimo, que un Asesor UHC tenga:
 - 4.3.1. Un profundo conocimiento de:
 - 4.3.1.1. El deporte pertinente y sus reglas aplicables, incluidas las reglas de clasificación de la Federación Nacional.
 - 4.3.1.2. El Código de Clasificación del CPE, del Código de Clasificación del IPC y de los Estándares Internacionales.
 - 4.3.1.3. El Código de Conducta del Personal de Clasificación de la Federación Nacional y, en particular, la gestión de conflictos de interés potenciales, percibidos y/o reales.
 - 4.3.2. Calificaciones relevantes para realizar la evaluación de la información diagnóstica (incluyendo la revisión de documentos médicos e interpretación de pruebas diagnósticas).
 - 4.3.3. Experiencia en las condiciones de salud relevantes y su impacto en las habilidades físicas, intelectuales y/o visuales.
 - 4.3.4. Capacidad para evaluar información médica compleja.
 - 4.3.5. Capacidad para identificar la documentación médica necesaria para verificar la(s) condición(es) de salud subyacente(s) que puedan llevar a una deficiencia elegible, y otra información relevante para realizar el proceso de clasificación.
 - 4.3.6. Capacidad para evaluar y comunicar la necesidad de buscar la opinión de otro Asesor UHC, por ejemplo, cuando se requiera experiencia adicional.
 - 4.3.7. Las habilidades necesarias para proporcionar informes escritos sobre los resultados de la evaluación de UHC.

4.4. Las competencias de los clasificadores deben incluir, como mínimo, que un clasificador tenga:

4.4.1. Un profundo conocimiento de:

4.4.1.1. El deporte relevante y sus reglas aplicables, incluidas las reglas de clasificación de la Federación Nacional.

4.4.1.2. El Código de Clasificación del CPE, del Código de Clasificación del IPC y de los Estándares Internacionales.

4.4.1.3. El Código de Conducta del Personal de Clasificación de la Federación Nacional y, en particular, la gestión de conflictos de interés potenciales, percibidos y/o reales.

4.4.2. Las calificaciones profesionales, nivel de experiencia y cualquier otra habilidad, competencia y/o capacidad (por ejemplo, habilidades físicas y/o cognitivas) que la Federación Nacional determine que el clasificador debe tener para realizar la clasificación de acuerdo con el Código de Clasificación del CPE.

4.4.3. Habilidades interpersonales y de trabajo en equipo efectivas.

4.4.4. Habilidades efectivas de toma de decisiones.

4.5. Las competencias para ser un Clasificador Médico deben incluir también que el clasificador tenga:

4.5.1. Una cualificación médica como médico, con experiencia en condiciones de salud subyacentes que puedan llevar a deficiencias elegibles atendidas por el deporte en cuestión.

[Comentario al Artículo 4.5.1: Por ejemplo, las cualificaciones médicas relevantes incluirían la cualificación como oftalmólogo para aquellos Clasificadores Médicos que evalúen deficiencias visuales, o como psicólogo para aquellos que evalúen deficiencias intelectuales.]

4.5.2. Una cualificación en fisioterapia u otras disciplinas relacionadas, con experiencia en personas con manifestaciones clínicas de las deficiencias elegibles atendidas por el deporte en cuestión.

- 4.6. Las competencias para ser un Clasificador Técnico deben incluir también que el clasificador tenga:
 - 4.6.1. Al menos un conocimiento básico de cómo las deficiencias elegibles de un deportista pueden afectar su capacidad para ejecutar tareas y actividades fundamentales para el deporte.
 - 4.6.2. Un amplio historial en deporte paralímpico (según lo determine la Federación Nacional).
 - 4.6.3. Un mínimo de años de experiencia como entrenador (según lo determine la Federación Nacional) u otra calificación relevante en entrenamiento de deporte paralímpico, educación física, ciencias del deporte, biomecánica, kinesiología u otra calificación académica reconocida con conocimiento práctico del deporte en cuestión.
- 4.7. Además de las competencias de los clasificadores, un Clasificador Jefe debe tener las siguientes competencias mínimas adicionales:
 - 4.7.1. Un mínimo de años de experiencia como clasificador en el deporte relevante (según lo determine la Federación Nacional).
 - 4.7.2. Conocimiento y experiencia en cada etapa del proceso de clasificación.
 - 4.7.3. Habilidades de comunicación efectivas, incluyendo la capacidad de proporcionar una explicación clara de todas las etapas del proceso de clasificación a los clasificadores, Deportistas y personal de apoyo de los Deportistas.
 - 4.7.4. Habilidades de mentoría para proporcionar formación o tutoría a los clasificadores.
 - 4.7.5. Habilidades de gestión efectivas.
 - 4.7.6. Habilidades organizativas efectivas.
- 4.8. Además de las competencias de los clasificadores, el Responsable de Clasificación debe tener las siguientes competencias mínimas adicionales:
 - 4.8.1. Un mínimo de años de experiencia como clasificador en un deporte paralímpico (recomendado que sea el mismo deporte), según lo determine la Federación Nacional. Sin embargo, si se designa a más de

una persona como Responsable de Clasificación, solo una de ellas debe cumplir con este requisito.

4.8.2. Las competencias descritas en los Artículos 4.7.2 a 4.7.6 anteriores.

4.8.3. Habilidades de liderazgo demostrables en asuntos relacionados con la clasificación, por ejemplo: administración y gestión de la clasificación; desarrollo o revisión de reglas, políticas y procedimientos; investigación de clasificación; educación y formación en clasificación; y tutoría de clasificadores.

4.8.4. Experiencia y participación continua en la formación y certificación de clasificadores, por ejemplo, enseñando y supervisando/mentorizando instructores en talleres y otras actividades similares.

PARTE III: RECLUTAMIENTO, FORMACIÓN, DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL DE CLASIFICACIÓN

5. Reclutamiento y Retención del Personal de Clasificación

5.1. Para garantizar la calidad y cantidad requerida del personal de clasificación, las Federaciones Nacionales deben tener estrategias publicadas que aborden cómo la Federación Nacional:

5.1.1. Identificará a los posibles Clasificadores en Formación.

5.1.2. Designará a su personal de clasificación (incluyendo cómo se designarán los clasificadores a los paneles de clasificación individuales, y cómo se designarán los roles del Responsable de Clasificación y de los Clasificadores Jefes).

5.1.3. Retendrá al personal de clasificación existente y los incentivará a permanecer activos.

5.1.4. Gestionará el bienestar de los clasificadores, incluyendo la protección contra abuso, acoso y bullying.

5.1.5. Reincorporará al personal de clasificación no activo.

6. Formación y Desarrollo del Personal de Clasificación

- 6.1. Las Federaciones Nacionales deben demostrar un compromiso con el desarrollo profesional continuo del personal de clasificación, incluyendo la provisión de formación y educación adecuadas para que puedan:
 - 6.1.1. Obtener y/o mantener las competencias requeridas por la Federación Nacional.
 - 6.1.2. Alcanzar y/o mantener la certificación.
 - 6.1.3. Desarrollar y mejorar sus habilidades y experiencia en clasificación para que se puedan eliminar las limitaciones en su certificación y/o puedan progresar a roles más altos dentro del personal de clasificación.
- 6.2. Las Federaciones Nacionales deberán informar al CPE de la organización de cualquier curso de formación dirigido a clasificadores que tenga lugar en el marco de su deporte.
- 6.3. El CPE podrá mantener un registro actualizado de las actividades formativas de clasificadores realizadas en el ámbito del Código de Clasificación del CPE, a efectos de supervisión, planificación y reconocimiento de la formación impartida.
- 6.4. La formación y desarrollo del Personal de Clasificación podrá organizarse directamente por la Federación Nacional, por el CPE o por entidades a las que se hayan delegado funciones de conformidad con el Código de Clasificación del CPE, siempre que se respeten los requisitos mínimos establecidos en este Anexo I descritos a continuación.
- 6.5. Toda formación a clasificadores que pretenda habilitar para ejercer funciones de clasificación en el marco del Código de Clasificación del CPE deberá ser **previamente homologada por el CPE.**
- 6.6. La homologación tendrá por objeto verificar, como mínimo:
 - 6.6.1. la adecuación del contenido a este Código;
 - 6.6.2. la estructura mínima de bloques (común, específico y práctico);
 - 6.6.3. la cualificación del profesorado y personal responsable; y
 - 6.6.4. los criterios de evaluación, asistencia y certificación.

- 6.7. Los cursos no homologados por el CPE no podrán ser considerados efectivos para los fines de certificación, registro o reconocimiento de clasificadores en el ámbito de la Federación Nacional y/o el CPE.
- 6.8. El CPE podrá revocar la homologación cuando se constate el incumplimiento sobrevenido de los requisitos que la motivaron, mediante resolución motivada.
- 6.9. Todos los cursos de formación que se organicen en el ámbito del presente Código deberán ser publicados con antelación suficiente, garantizando la transparencia y el acceso a la información por parte de potenciales participantes.
- 6.10. La formación de clasificadores deberá estructurarse, como mínimo, en los siguientes tres bloques:
- a) Bloque de formación común.
 - b) Bloque de formación específica del deporte.
 - c) Bloque de formación práctica.
- 6.11. Las Federaciones Deportivas Españolas deberán describir en su Reglamento de Clasificación el programa formativo que lleve a la obtención del certificado de clasificador, especificando cómo se desarrollan estos tres bloques para cada modalidad deportiva.

Bloque de formación común

- 6.12. El bloque de formación común hace referencia a aquellas competencias que debe adquirir el personal de clasificación y que no son específicas de una modalidad deportiva concreta. Como mínimo, incluirá contenidos relativos a los Códigos nacional e internacional de clasificación y a la gestión de los datos de clasificación.
- 6.13. El bloque de formación común será diseñado y coordinado junto al Comité Paralímpico Español y, con carácter general, será impartido directamente por el propio CPE o por entidades o personas a las que el CPE haya reconocido o autorizado expresamente para tal fin.

- 6.14. El bloque de formación común podrá impartirse en formato presencial o, en su caso, mediante formación telemática, siempre que se garantice la adecuada participación del alumnado y el logro de los objetivos formativos.
- 6.15. La parte teórica común podrá organizarse de manera conjunta para diferentes cursos de clasificación de varias modalidades deportivas, siempre que los contenidos mínimos establecidos en este Anexo queden íntegramente cubiertos.
- 6.16. La estructura y duración mínima de la parte teórica común será, al menos, la siguiente:
- 6.16.1. Código nacional e internacional de clasificación (incluyendo el Código de Clasificación del Deportista del IPC, los Estándares Internacionales y el Código de Clasificación del CPE): 1,5 horas.
 - 6.16.2. Gestión de los datos de clasificación a través de la BDCCPE u otros sistemas de registro designados por el CPE: 1 hora.

Bloque de formación específica

- 6.17. El bloque de formación específica hace referencia a aquellas competencias que debe adquirir la persona clasificadora y que son propias de la modalidad deportiva objeto del curso, tales como las deficiencias elegibles, los métodos de valoración física, los métodos de valoración técnica y la observación en competición.
- 6.18. La estructura y duración mínima de la parte teórica específica será, al menos, la siguiente:
- 6.18.1. Estructura deportiva y competitiva del deporte: 1 hora.
 - 6.18.2. Deficiencias elegibles y criterios de deficiencia mínima del deporte: 1 hora.
 - 6.18.3. Métodos de valoración física (teoría y práctica): 2 horas.
 - 6.18.4. Métodos de valoración técnica y observación en competición (teoría y práctica): 2 horas.

Bloque de formación práctica

- 6.19. El bloque de formación práctica tiene por objeto la puesta en práctica de las competencias adquiridas en las partes teóricas común y específica, mediante la participación en procesos reales de evaluación de deportistas.
- 6.20. Durante los procesos de evaluación en los que participen clasificadores en formación, estos deberán estar siempre acompañados y supervisados por, al menos, dos clasificadores nacionales debidamente certificados, que serán responsables de orientar su actuación y validar las decisiones de clasificación que se adopten.
- 6.21. Los alumnos deberán asistir, como mínimo, a una mesa de clasificación en los dos (2) años siguientes a la finalización de la parte teórica del curso, participando activamente en los procesos de evaluación del deportista.

7. Certificación de Clasificadores

- 7.1. La certificación de clasificadores es el proceso mediante el cual una Federación Nacional evalúa y confirma que un clasificador ha cumplido con las competencias de clasificador de la Federación Nacional.
- 7.2. Las Federaciones Nacionales pueden establecer en sus reglas que la certificación de un clasificador puede estar sujeta a ciertas limitaciones, incluyendo, entre otras a:
 - 7.2.1. Una limitación sobre el tipo de deficiencias elegibles que el clasificador está certificado para evaluar (es decir, deficiencias físicas, visuales y/o intelectuales).
 - 7.2.2. Una limitación sobre las etapas de clasificación y/o evaluaciones dentro de una Sesión de Evaluación que el clasificador está certificado para realizar.
 - 7.2.3. Una limitación sobre si el clasificador está certificado como Clasificador Médico o Clasificador Técnico (si aplica).
 - 7.2.4. Una limitación sobre el período de tiempo durante el cual la certificación es válida, sujeta a cualquier recertificación futura.

7.3. Si las Federaciones Nacionales incluyen limitaciones en la certificación en sus reglas, deben:

7.3.1. Especificar en sus reglas (i) las competencias adicionales que un clasificador debe demostrar para eliminar la limitación; y (ii) cómo se evaluarán esas competencias adicionales por la Federación Nacional.

7.3.2. Establecer e implementar (i) un mecanismo para registrar cualquier limitación impuesta en la certificación de un clasificador individual; y (ii) sistemas apropiados para garantizar que los clasificadores no realicen ningún aspecto de la clasificación que esté fuera del alcance de su certificación (excepto como Clasificador en Formación, como parte de su formación para certificarse en ese aspecto de la clasificación).

7.4. Las Federaciones Nacionales deben incluir en sus reglas:

7.4.1. Los requisitos y procesos para la certificación y recertificación de clasificadores, incluyendo detalles sobre cómo se evaluarán las competencias de los clasificadores (y cualquier competencia adicional requerida para eliminar limitaciones aplicables en la certificación) como parte de los procesos de certificación y recertificación.

7.4.2. Un proceso para monitorear el rendimiento e identificar y manejar preocupaciones sobre el rendimiento, incluyendo procedimientos para la retirada de la certificación, como se describe más adelante en el Artículo 7.5.2.

7.5. En particular, las Federaciones Nacionales deben establecer en sus reglas que:

7.5.1. La certificación de un clasificador debe ser revisada dentro de un plazo específico para asegurar que el clasificador ha mantenido las competencias relevantes.

7.5.2. Un clasificador puede perder su certificación si, sin limitación, (i) la Federación Nacional ya no está satisfecha de que el clasificador posea las competencias requeridas; y/o (ii) el clasificador infringe el Código de Conducta del Personal de Clasificación, y

7.5.3. Un clasificador cuya certificación fue retirada conforme al Artículo 7.5.2 puede recuperar su certificación si posteriormente satisface a la

Federación Nacional de que ha vuelto a alcanzar las competencias requeridas.

- 7.6. El CPE podrá mantener un registro actualizado de los clasificadores certificados en el ámbito del Código de Clasificación del CPE, a efectos de supervisión y difusión de información relevante.

PARTE IV: CONFLICTOS DE INTERÉS Y CÓDIGO DE CONDUCTA

8. Identificación y Gestión de Conflictos de Interés

- 8.1. Las Federaciones Nacionales deben desarrollar y adoptar en sus reglas políticas para la identificación y gestión de conflictos de interés en relación con el personal de clasificación, consistente con el Código de Clasificación del CPE y, cuando aplique, con el propio código de integridad de la Federación Nacional (o similar).
- 8.2. Como parte de esa política, las Federaciones Nacionales deben definir qué consideran un conflicto de interés en relación con el personal de clasificación. Esa definición debe incluir, como mínimo, cualquier interés directo o indirecto y/o cualquier relación con cualquier persona(s) que pueda afectar (o que razonablemente pueda entenderse por otros como que afecta) la objetividad, juicio o conducta del personal de clasificación para llevar a cabo sus responsabilidades de clasificación.
- 8.3. Las Federaciones Nacionales deben identificar, gestionar activamente, registrar y mantener actualizado un registro de conflictos de interés reales, percibidos y potenciales del personal de clasificación. En este contexto, todo el personal de clasificación debe informar a su Federación Nacional sobre todas las funciones, cargos y relaciones personales y profesionales pasadas y actuales que puedan afectar su capacidad para tomar una decisión o evaluación objetiva al cumplir con su rol de personal de clasificación, o que puedan ser percibidos como tal. Este deber informativo es continuo, para permitir que las Federaciones Nacionales mantengan su registro actualizado.
- 8.4. Las Federaciones Nacionales deben valorar si la información relativa al personal de clasificación representa un conflicto de interés real, percibido o potencial que pueda requerir una gestión activa. Ejemplos en los que puede surgir un conflicto de interés real, percibido o potencial (y que necesitará ser gestionado activamente) incluyen: casos en los que el personal de clasificación también actúa como titular de un cargo, miembro del personal de, o representa y/o trabaja en nombre de un Organismo de Representación del Deportista. Otros roles, ya sean remunerados o voluntarios, con Organismos de Representación del Deportista también pueden llevar a conflictos de interés reales, percibidos o potenciales.

- 8.5. Las Federaciones Nacionales deben incluir una disposición en sus reglas que les permita determinar, a su sola discreción, si algún personal de clasificación tiene un conflicto de interés real, percibido o potencial.
- 8.6. Las Federaciones Nacionales deben tener el derecho de no designar al personal de clasificación (o retirar designaciones de personal de clasificación) que, en opinión de la Federación Nacional, tengan un conflicto de interés real, percibido o potencial.
- 8.7. Para gestionar conflictos de interés reales, percibidos o potenciales, no se permite que las siguientes personas: (i) comiencen la formación práctica para convertirse en clasificador (es decir, no pueden participar en sesiones de evaluación, por ejemplo, como Clasificador en Formación); (ii) reciban o mantengan su certificación como clasificador; o (iii) actúen como Responsable de Clasificación:
- 8.7.1. Un deportista que actualmente compita en un deporte paralímpico, o que se haya retirado del mismo deporte paralímpico hace menos de cuatro años.
- 8.7.2. Un entrenador o asistente de entrenador involucrado en el mismo deporte paralímpico, o que se haya retirado del mismo deporte paralímpico hace menos de cuatro años.
- 8.7.3. Personal de apoyo del deportista del mismo deporte paralímpico con involucración directa con el equipo nacional o deportistas nacionales, o que se haya retirado hace menos de dos años (incluyendo, entre otros a, un fisioterapeuta, médico, psicólogo, masajista, etc).

[Comentario al Artículo 8.7: Existe un alto riesgo de que surja un conflicto de interés real, percibido o potencial en circunstancias cuando el personal de clasificación tiene (o ha tenido recientemente) una asociación cercana o un rol con un organismo de representación del deportista. Las restricciones anteriores están destinadas a ayudar a gestionar dichos riesgos. Por ejemplo:

Un deportista de tenis de mesa no puede convertirse en clasificador en ningún deporte mientras mantenga ese rol. Sin embargo, una vez que se haya retirado de dicho rol, puede convertirse inmediatamente en clasificador en otros deportes (pero no en tenis de mesa), y puede convertirse en clasificador en tenis de mesa una vez que haya estado retirado durante cuatro años.

Un entrenador o un fisioterapeuta de un organismo de representación del deportista de tenis de mesa puede convertirse en clasificador en cualquier deporte excepto en tenis de mesa. Una vez que se hayan retirado de dicho rol, también pueden convertirse en clasificador en de tenis de mesa después de estar retirados durante, respectivamente, cuatro o dos años.]

- 8.8. Los clasificadores no deben asumir otros roles y responsabilidades en Competiciones sujetas al Código y oportunidades de clasificación donde estén actuando como clasificadores, si estos afectarían su capacidad para llevar a cabo el proceso de clasificación o sus responsabilidades. Las Federaciones Nacionales pueden asignar otros roles y responsabilidades a los clasificadores, siempre que puedan gestionarse sin interferir con los roles y responsabilidades de los clasificadores.

9. Código de Conducta del Personal de Clasificación

- 9.1. La conducta profesional del personal de clasificación es fundamental para garantizar la integridad de la clasificación en el deporte paralímpico. Las Federaciones Nacionales deben tener en sus reglas un conjunto claro de estándares de comportamiento y éticos que todo el personal de clasificación debe cumplir. Estos estándares se denominan Código de Conducta del Personal de Clasificación.
- 9.2. Las Federaciones Nacionales deben establecer en sus reglas que todo el personal de clasificación debe cumplir con el Código de Conducta del Personal de Clasificación correspondiente.
- 9.3. El Código de Conducta del Personal de Clasificación de cada Federación Nacional debe ser consistente con el Código de Integridad del IPC y, cuando aplique, el propio código de integridad de la Federación Nacional (o similar).
- 9.4. El Código de Conducta del Personal de Clasificación de cada Federación Nacional debe requerir que el personal de clasificación:
- 9.4.1. Cumpla con el Código de Clasificación del CPE y las reglas de clasificación de la Federación Nacional.
 - 9.4.2. Cumpla con el código de integridad de la Federación Nacional (o similar), si existe.

- 9.4.3. Actúe como evaluadores neutrales durante todas las etapas del proceso de clasificación.
- 9.4.4. Tenga un alto respeto por la dignidad de todos los deportistas.
- 9.4.5. Tenga un alto respeto por el bienestar físico y mental de todos los deportistas.
- 9.4.6. Desempeñe sus funciones de manera cortés, respetuosa, competente, consistente y objetiva para todos los deportistas.
- 9.4.7. Respete a todos los Deportistas y al personal de apoyo de los Deportistas y se esfuerce por mantener un entorno cortés durante el proceso de clasificación.
- 9.4.8. Asegure que estén aptos para desempeñar el rol y las tareas físicas razonablemente esperadas del personal de clasificación, y notifique a la Federación Nacional si esto deja de ser el caso.
- 9.4.9. Mantenga una excelente higiene y saneamiento durante el proceso de clasificación.
- 9.4.10. No abuse de su posición para obtener ventajas o beneficios para sí mismos o para terceros.
- 9.4.11. Mantenga la confidencialidad de la información de los Deportistas de acuerdo con el Código de Clasificación.
- 9.4.12. Cumpla con las reglas de salvaguarda de la Federación Nacional.
- 9.5. Las Federaciones Nacionales deben tener en sus reglas procedimientos para reportar e investigar quejas de incumplimiento con el Código de Conducta del Personal de Clasificación y procedimientos para tomar medidas apropiadas contra el personal de clasificación en caso de cualquier violación del Código de Conducta del Personal de Clasificación.



ANEXO II: FALSEAMIENTO INTENCIONADO

ANEXO II: FALSEAMIENTO INTENCIONADO

1. Propósito

- 1.1. Como se detalla en el Código de Clasificación, el Falseamiento Intencionado representa una amenaza importante para la integridad de la clasificación y el deporte paralímpico. Es una infracción muy grave porque constituye un intento de: (i) engañar a una Federación (y/o a sus representantes) en relación con cualquier aspecto de la clasificación; y/o (ii) obtener una ventaja injusta que compromete la competición justa y significativa. En consecuencia, los posibles incidentes de Falseamiento Intencionado deben investigarse adecuadamente, y si la evidencia indica que ha ocurrido Falseamiento Intencionado, se deben tomar medidas disciplinarias.
- 1.2. El propósito de este Anexo II de Falseamiento Intencionado es proporcionar reglas y procedimientos detallados para que las Federaciones Nacionales identifiquen, investiguen y procesen presuntos Falseamientos Intencionados por parte de Participantes bajo su jurisdicción.
- 1.3. Estos procesos son, y deben permanecer, distintos del proceso de clasificación. En otras palabras, las reglas y procedimientos establecidos en este Anexo II no se ocupan de verificar (y si es necesario, corregir) la Clase Deportiva o el Estatus de Clase Deportiva asignado a un Deportista, sino de prevenir (y, si es necesario, sancionar) instancias de la infracción disciplinaria específica de Falseamiento Intencionado.

2. Disposición general

- 2.1. Cada Federación Nacional debe incluir en sus reglas de clasificación procedimientos que sean al menos equivalentes a los de este Anexo II.
- 2.2. Las Federaciones Nacionales pueden delegar aspectos de sus responsabilidades bajo este Anexo II, pero permanecerán totalmente responsables de asegurar que cualquier aspecto delegado se realice en cumplimiento de este Anexo II. En la medida en que una Federación Nacional delegue responsabilidad a cualquier Persona que no sea otra Federación Nacional, debe requerir que la parte delegada acepte, como parte de sus términos de nombramiento, cumplir con este Anexo II.

3. Falseamiento Intencionado

- 3.1. El Falseamiento Intencionado tiene el significado dado en el Artículo 51.1 del Código de Clasificación, como se indica a continuación:

51.1. Constituye un falseamiento intencionado lo siguiente:

51.1.1. un Participante que, en cualquier momento, ya sea por acción u omisión, intencionalmente engaña o intenta engañar a una Federación Nacional o a cualquiera de sus representantes (como el Personal de Clasificación) en relación con cualquier aspecto de la Clasificación, o

51.1.2. un Participante que, en cualquier momento, ya sea por acción u omisión, incurre en cualquier tipo de complicidad intencionada respecto a cualquier violación o intento de violación de: (i) el Artículo 51.1.1 anterior; o (ii) un período de inelegibilidad impuesto a otro Participante conforme con el Artículo 7.2.3 del Anexo II de Falseamiento Intencionado.

- 3.2. Se dan ejemplos de Falseamiento Intencionado en los Artículos 51.2 y 51.3 del Código de Clasificación del CPE, tal y como se indica a continuación:

51.2. Los ejemplos de Falseamiento intencionado que se incluyen en el Artículo 51.1.1 incluyen, (entre otros) a un Participante que:

51.2.1. presente documentación médica falsificada que acredite la existencia, naturaleza y/o grado de una condición de salud subyacente o una deficiencia elegible que el deportista no tiene;

51.2.2. se desempeñe deliberadamente por debajo del nivel esperado durante una sesión de evaluación;

51.2.3. se fatigue deliberadamente (en el caso de los Deportistas) o fatigue deliberadamente al Deportista (en el caso de otros Participantes) antes de una Sesión de Evaluación, con la intención de engañar al Panel de clasificación;

51.2.4. a menos que se disponga expresamente lo contrario en las reglas de la Federación Nacional, se someta intencionalmente a una Sesión de Evaluación sin la vestimenta deportiva o el Equipamiento Adaptado que el Deportista pretende utilizar en la competición y/o no

revele intencionalmente el uso previsto de dicha vestimenta deportiva y Equipamiento Adaptado al Panel de clasificación;

51.2.5. no revele intencionalmente al Panel de clasificación el uso por parte del Deportista de cualquier medicamento y/o dispositivo/implante médico (incluyendo cualquier ayuda auditiva y/o corrección refractiva u óptica como gafas o lentes correctivas) y/o cualquier procedimiento médico;

51.2.6. falsee de cualquier otra forma las habilidades, capacidades y/o la existencia, naturaleza y/o grado de la deficiencia del Deportista antes, durante o después de una Sesión de Evaluación;

51.2.7. interrumpa una Sesión de Evaluación, o se niega a cooperar con un Panel de clasificación durante una Sesión de Evaluación, con la intención de engañar al Panel de clasificación;

51.2.8. no proporcione información precisa sobre la identidad del Deportista o atienda a una Sesión de Evaluación en lugar del Deportista, y/o

51.2.9. no notifique deliberadamente a la Federación Nacional pertinente cualquier información relevante relacionada con la Clasificación, incluyendo que el deportista haya sido previamente sometido a una clasificación (por ejemplo, en una ocasión anterior o en el contexto de otro deporte) y/o que haya habido un cambio en la naturaleza o grado de la clasificación del deportista que pueda requerir una revisión médica.

51.3. Los ejemplos de Falseamiento Intencionado que se incluyen en el Artículo 51.1.2 incluyen (entre otros):

51.3.1. cuando un Participante induce, instruye, facilita, asiste, alienta, ayuda, incita o conspira con otro Participante para cometer, o intentar cometer, un Falseamiento Intencionado,

51.3.2. cuando, habiendo descubierto que un Participante ha cometido o tiene la intención de cometer un Falseamiento Intencionado, oculte o encubra el delito, o cualquier información que pueda ayudar a una Federación Nacional en la investigación o el enjuiciamiento de ese delito;

51.3.3. cuando un Participante induce, instruye, facilita, asiste, alienta, ayuda, incita o conspira con otro Participante para que ese otro Participante viole, o intente violar, cualquier período de inelegibilidad que se le haya impuesto de conformidad con el Artículo 7.2.3 del Anexo II de Falseamiento Intencionado, y/o

51.3.4. cuando, habiendo descubierto que otro Participante ha violado o tiene la intención de violar cualquier período de inelegibilidad que se le haya impuesto de conformidad con el Artículo 7.2.3 del Anexo II de Falseamiento Intencionado, oculte o encubra la infracción, o cualquier información que pueda ayudar a una Federación Nacional en la investigación o el enjuiciamiento de esa infracción.

3.3. El Artículo 51.4 del Código de Clasificación del CPE confirma que:

51.4. Para evitar dudas:

51.4.1. Un Participante no necesita saber que su conducta constituirá una violación del Artículo 51.1 para que su conducta sea intencional.

51.4.2. Un Participante puede cometer una Falseamiento Intencionado independientemente de cualquier designación, Clase Deportiva y/o Estatus de clase deportiva asignado a un Deportista.

4. Obligaciones de informar y cooperar

4.1. Cada Participante y cada Organismo de Representación del deportista deben:

4.1.1. informar a su Federación Nacional de manera rápida, veraz, completa y de buena fe cualquier información que posean que una persona razonablemente consideraría que podría evidenciar o reflejar de otro modo:

4.1.1.1. cualquier acercamiento o invitación por parte de cualquier Participante (incluyéndose a sí mismos) para participar en una conducta que podría constituir Falseamiento Intencionado; y/o

4.1.1.2. cualquier incidente, hecho o asunto que podría indicar la planificación o comisión de Falseamiento Intencionado por parte de cualquier Participante (incluyéndose a sí mismos);

- 4.1.2. cooperar de manera rápida, veraz, completa y de buena fe con todas las investigaciones llevadas a cabo por una Federación Nacional y/o por el CPE, incluyendo el responder cualquier pregunta y proporcionando acceso a cualquier información, datos y/o documentación solicitada como parte de esa investigación;
- 4.1.3. cooperar de manera rápida, veraz, completa y de buena fe con cualquier procedimiento iniciado por una Federación Nacional contra cualquier Participante por Falseamiento Intencionado; y
- 4.1.4. no hacer nada (por acto u omisión) que tenga el objeto o efecto de obstruir, prevenir, retrasar o interferir o frustrar de otro modo cualquier investigación o procedimiento de este tipo.
- 4.1.5. En caso de cambio de afiliación a otra Federación Nacional, el Participante y/o el Organismo de Representación del deportista deberán notificarlo por escrito a la Federación Nacional de nueva afiliación inmediatamente, e informar, de manera veraz, completa y de buena fe, sobre: (i) cualquier investigación en curso; (ii) cualquier Notificación de Cargo recibida; (iii) cualquier decisión o sanción vigente; y (iv) cualquier obligación de cooperación pendiente derivada de este Anexo II.
- 4.2. Cada Federación Nacional debe tener reglas en vigor (ya sea como parte de sus reglas de clasificación o de otro modo) para sancionar a Participantes y Organismos de Representación del deportista que no cumplan con el Artículo 4.1.
- 4.3. Bajo solicitud, cada Federación Nacional debe proporcionar al CPE información sobre lo siguiente, en la forma solicitada por el CPE: (i) todos los informes veraces u otra información relevante que la Federación Nacional haya recibido que indique un posible Falseamiento Intencionado; (ii) las acciones tomadas en relación con tales informes; y (iii) actualizaciones en relación con todas sus investigaciones y procedimientos en curso y completados relacionados con el Falseamiento Intencionado.

5. Investigaciones

- 5.1. Cuando existan motivos razonables para sospechar que un Participante pudiera haber cometido Falseamiento Intencionado, una Federación Nacional debe iniciar una investigación de manera oportuna. No es necesario

dar motivos a un Participante para el inicio de una investigación, y la decisión de iniciar una investigación no puede ser impugnada.

- 5.2. Excepto como se establece de otro modo en el Artículo 5.4.3, la investigación será responsabilidad de la Federación Nacional a la que el Participante sospechoso de Falseamiento Intencionado está afiliado.
- 5.3. En circunstancias en las que un Participante está afiliado a más de una Federación Nacional, la Federación Nacional que primero se enteró del presunto Falseamiento Intencionado tendrá la responsabilidad investigativa principal. Si, a pesar de lo anterior, surge una disputa sobre qué Federación Nacional tiene la responsabilidad de investigar la presunta Falseamiento Intencionado, el CPE puede decidir qué Federación Nacional tiene tal responsabilidad.
- 5.4. El CPE puede, en su absoluta discreción:
 - 5.4.1. ofrecer asistencia a las Federaciones Nacionales en la realización de investigaciones sobre un presunto Falseamiento Intencionado, incluyendo, entre otros, facilitando consultas e investigaciones,
 - 5.4.2. dirigir a una Federación Nacional a realizar una investigación en relación con un presunto Falseamiento Intencionado que ha llegado a la atención del CPE. Si esa Federación Nacional se niega a investigar el presunto Falseamiento Intencionado dentro de un plazo razonable establecido por el CPE, tal negativa se considerará un acto grave de incumplimiento; y/o,
 - 5.4.3. realizar sus propias investigaciones sobre un presunto Falseamiento Intencionado, ya sea por iniciativa propia y/o como solicitado por una Federación Nacional o de otro modo. En tales circunstancias, las referencias a una Federación Nacional en el resto de este Artículo 5 se interpretarán, donde el contexto lo requiera, como una referencia al CPE.
- 5.5. El objetivo de cada investigación será recopilar la información necesaria para determinar: (i) si un Participante debe responder por un caso de Falseamiento Intencionado; y, en su caso (ii) si algún otro Participante debe responder por complicidad en dicho Falseamiento Intencionado. Esto incluirá recopilar y registrar toda la información relevante, convertirla en pruebas, e identificar y seguir nuevas líneas de investigación que puedan conducir al hallazgo de dichas pruebas.

5.6. Una Federación Nacional debe llevar a cabo cada investigación de manera justa, objetiva e imparcial. Debe estar abierta y considerar todos los posibles resultados en cada etapa clave de la investigación y debe procurar recopilar no solo cualquier evidencia disponible de Falseamiento Intencionado, sino también cualquier evidencia disponible que indique que no procede formular cargos.

5.7. Excepto en circunstancias excepcionales, una Federación Nacional debe notificar al Participante de la investigación y dar al Participante la oportunidad de hacer una presentación escrita como parte de la investigación. La Federación Nacional decidirá cuándo se debe hacer esta notificación.

[Comentario al Artículo 5.7: Pueden surgir circunstancias excepcionales, por ejemplo, si la Federación Nacional considera que existe riesgo de filtración de información relacionada con la investigación, o si la investigación está sujeta a alguna presión de tiempo. Independientemente de que al Participante se le haya otorgado la oportunidad de presentar comentarios por escrito durante la investigación, podrá hacerlo también después de recibir cualquier Notificación de Cargo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6.7.3.]

5.8. Una Federación Nacional puede hacer solicitudes a cualquier Participante, y a cualquier Organismo de Representación del deportista, para asistir en una investigación redactar documentos, información y/o otro material, incluyendo el responder preguntas.

5.9. Cuando durante el curso de cualquier investigación una Federación Nacional identifique a cualquier Participante adicional que también podría haber cometido Falseamiento Intencionado, la investigación puede ampliarse para cubrir a tales Participantes adicionales o (alternativamente) puede iniciarse una investigación separada.

[Comentario al Artículo 5.9: Por ejemplo, en el contexto de Deportes de Equipo, donde una Federación Nacional sospecha que un miembro de un equipo ha cometido Falseamiento Intencionado, puede expandir su investigación para cubrir: (i) cualquier o todos los otros miembros del mismo equipo; y/o (ii) cualquier Participante adicional relacionado con ese equipo; o (alternativamente) pueden iniciarse investigaciones separadas sobre cada miembro del equipo/otro Participante relacionado con el equipo.]

6. Procedimientos

- 6.1. Sujeto al Artículo 6.6, si una Federación Nacional determina que un Participante tiene un caso que responder por Falseamiento Intencionado, la Federación Nacional debe iniciar procedimientos disciplinarios contra el Participante a menos que haya circunstancias específicas y atenuantes que se notifiquen y acepten por el CPE. Esos procedimientos serán reglados por las propias reglas de procedimiento de la Federación Nacional.
- 6.2. El CPE puede, en su absoluta discreción, dirigir a una Federación Nacional a iniciar procedimientos disciplinarios contra un Participante que el CPE considere: (i) tiene un caso que responder por Falseamiento Intencionado; y/o (ii) ha fallado en cooperar con una investigación del CPE de acuerdo con los Artículos 4.1.2 y 5.4.3 anteriores. Si esa Federación Nacional se niega a iniciar tales procedimientos disciplinarios dentro del plazo razonable establecido por el CPE, tal negativa se considerará un acto grave de incumplimiento.
- 6.3. Los procedimientos disciplinarios iniciados por una Federación Nacional por presunto Falseamiento Intencionado deben ser escuchados ante el órgano de primera instancia designado por la Federación Nacional.
- 6.4. El órgano de primera instancia de la Federación Nacional debe ser:
 - 6.4.1. Independiente operativamente de la Federación Nacional; y
 - 6.4.2. compuesto por un grupo de al menos tres miembros, cada uno de los cuales debe tener habilidades y experiencia adecuadas para examinar casos de Falseamiento Intencionado.
- 6.5. Cuando se inicien procedimientos disciplinarios, el panel de audiencia debe estar compuesto por uno o tres miembros del órgano de primera instancia (cuando se nombran tres miembros, uno actuará como presidente del panel de audiencia). Los miembros del órgano de primera instancia no pueden formar parte de un panel de audiencia particular si: (i) actualmente son Clasificadores para esa Federación Nacional; y/o (ii) han tenido cualquier involucramiento previo con el caso o cualquier hecho que surja en los procedimientos; y/o (iii) su imparcialidad o independencia pudiera cuestionarse razonablemente.

- 6.6. Los procedimientos disciplinarios por Falseamiento Intencionado no podrán iniciarse contra ningún Participante, salvo que se inicien dentro de: (i) los diez años siguientes a la fecha en que supuestamente ocurrió el Falseamiento Intencionado; o (ii) los dos años posteriores al descubrimiento de dicho presunto Falseamiento Intencionado por la Federación Nacional, prevaleciendo lo que ocurra más tarde.

Notificación de Cargo

- 6.7. Cuando una Federación Nacional inicie procedimientos disciplinarios contra un Participante por Falseamiento Intencionado, la Federación Nacional debe preparar y enviar una Notificación de Cargo al Participante, poniendo en copia a: (i) el Organismo de Representación del deportista,; y (ii) el CPE, que debe contener (como mínimo) la siguiente información:
- 6.7.1. los hechos alegados que apoyan el cargo y cualquier otra información relevante;
 - 6.7.2. la(s) sanción(es) que la Federación Nacional determina que deben imponerse si se confirma el cargo;
 - 6.7.3. el derecho del Participante:
 - 6.7.3.1. a admitir el cargo y aceptar las sanciones especificadas en la Notificación de Cargo;
 - 6.7.3.2. admitir el cargo pero impugnar (o intentar mitigar) las sanciones indicadas en la Notificación de Cargo, dejando que el órgano de primera instancia de la Federación Nacional determine las sanciones si no se alcanza un acuerdo entre las partes; o
 - 6.7.3.3. a disputar el cargo y que el cargo sea determinado (junto con cualquier sanción, si se confirma un cargo) por el órgano de primera instancia de la Federación Nacional; y
 - 6.7.4. el plazo para que el Participante proporcione una respuesta al cargo (que no debe ser inferior a 14 días desde la fecha de recepción de la Notificación de Cargo por el Participante).
- 6.8. Tras el envío de una Notificación de Cargo al Participante, la Federación Nacional podrá presentar hechos adicionales o cualquier otra información

relevante en apoyo del cargo, siempre que se otorgue al Participante una oportunidad razonable para responder a dichos nuevos hechos/información.

- 6.9. Una vez que la Notificación de Cargo haya sido enviada a un Participante, la Federación Nacional puede divulgar públicamente la identidad del Participante y la naturaleza del presunto Falseamiento Intencionado.

Resolución de cargos sin una audiencia

- 6.10. Cuando el Participante:

6.10.1. admite el cargo y acepta las sanciones especificadas en la Notificación de Cargo (o acepta otras sanciones propuestas por la Federación Nacional);
o

6.10.2. no responde antes del plazo especificado en la Notificación de Cargo (lo cual se considerará equivalente a: (i) una renuncia al derecho del Participante a tener el cargo y/o las sanciones determinadas por el órgano de primera instancia de la Federación Nacional, (ii) una admisión del cargo, y (iii) aceptación de las sanciones especificadas en la Notificación de Cargo),

no se requerirá una audiencia ante el órgano de primera instancia de la Federación Nacional y la Federación Nacional procederá a emitir una decisión del caso de acuerdo con el Artículo 9.4.

- 6.11. En cualquier momento antes de una decisión final por el órgano de primera instancia, la Federación Nacional puede decidir retirar una Notificación de Cargo por una buena causa. La Federación Nacional debe informar al Participante, al Organismo de Representación del deportista, y al CPE del retiro del cargo y las razones para ese retiro. La Federación Nacional no publicará la decisión.

- 6.12. El CPE puede:

6.12.1. dentro de 15 días de la recepción de la decisión de retirar una Notificación de Cargo, solicitar una copia del expediente completo del caso relacionado con la decisión (junto con traducciones al inglés de todos los documentos dentro del expediente del caso, cuando no estén originalmente en inglés); y

6.12.2.dentro de 21 días de la recepción del expediente completo del caso (y todas las traducciones necesarias), apelar la decisión de retirar una Notificación de Cargo. Cualquier apelación debe hacerse ante el órgano de apelación designado por la Federación Nacional (ver Artículo 10 a continuación).

Audiencia

6.13. Si el Participante impugna el cargo o las sanciones indicadas en la Notificación de Cargo, deberá presentar, de manera resumida, los fundamentos de su posición en su respuesta a la Notificación de Cargo.

6.14. Si el Participante desea una audiencia para resolver la disputa, deberá presentar una solicitud por escrito a la Federación Nacional, la cual deberá ser recibida dentro de los 14 días siguientes a la recepción de la Notificación de Cargo por el Participante (o dentro de un plazo mayor si así se indica en la Notificación de Cargo o se acuerda con la Federación Nacional).

6.15. Las Federaciones Nacionales también pueden remitir cualquier asunto disputado al órgano de primera instancia en cualquier momento, y a su sola discreción.

6.16. Sujeto al Artículo 6.17, el órgano de primera instancia de la Federación Nacional analizará y determinará casos de Falseamiento Intencionado que involucren a cualquier Participante bajo su jurisdicción de acuerdo con las reglas de procedimiento del órgano de primera instancia de la Federación Nacional.

6.17. En el contexto de un presunto Falseamiento Intencionado, las reglas de procedimiento del órgano de primera instancia de la Federación Nacional deben prever que:

6.17.1.Cuando una parte (o cualquiera de sus testigos) se niegue a asistir o no comparezca a una audiencia para responder preguntas, o comparezca pero se niegue o no responda, el órgano de primera instancia podrá inferir que sus respuestas serían adversas a esa parte,

6.17.2.El órgano de primera instancia tendrá autoridad para decidir sobre la admisibilidad, relevancia y valor de cualquier evidencia, incluyendo el

testimonio de testigos de hecho o expertos, sin estar limitado por ninguna regla judicial o probatoria,

6.17.3. los hechos pueden establecerse por cualquier medio confiable; y

6.17.4. la carga de la prueba recaerá en la parte que afirme la reclamación o el hecho en cuestión, y el estándar de prueba será el equilibrio de probabilidades.

7. Confidencialidad

- 7.1. Sujeto a los Artículos 7.2, 9 y 11, todos los procedimientos iniciados por una Federación Nacional contra un Participante respecto a un presunto Falseamiento Intencionado serán confidenciales, incluyendo todos los documentos, evidencia, presentaciones y otra información relacionada con los procedimientos. Excepto como se prevé en este Anexo II, ninguna de las partes en los procedimientos, ni ningún testigo, experto, observador u otro participante en los procedimientos o receptor de la decisión del órgano de primera instancia o la decisión del órgano de apelación comentarán públicamente los hechos específicos de ningún caso (en oposición a descripciones generales del procedimiento), excepto que la Federación Nacional puede hacer o emitir tales comentarios que considere necesarios en respuesta a cualquier comentario público atribuido a, o basado en información proporcionada por, el Participante que es el sujeto de los procedimientos (o su entorno o representantes).
- 7.2. En cualquier etapa, la Federación Nacional puede, a su discreción (sujeta a todos los requisitos de protección de datos relevantes, incluyendo los establecidos en el Anexo III de Protección de Datos de Clasificación, y otras leyes aplicables), decidir que la información debe compartirse con cualquier Persona o Personas de manera confidencial y en base a la necesidad de saber, para ayudar en el cumplimiento de las funciones de la Federación Nacional (incluyendo en la investigación y procesamiento de cualquier infracción bajo este Anexo II) y/o para proteger su integridad y reputación, o la del Movimiento Paralímpico o el deporte paralímpico. Tales Personas incluyen al personal apropiado dentro de la Federación Nacional, otras Federaciones Nacionales y el CPE, así como otros organismos con una función investigativa o regulatoria.

8. Sanciones

- 8.1. Un Participante que se encuentre que ha cometido Falseamiento Intencionado estará sujeto a las sanciones establecidas en este Artículo 8.
- 8.2. Sanciones para Participantes individuales

Descalificación de resultados

- 8.2.1. Si un Participante se encuentra que ha cometido Falseamiento Intencionado durante o en relación con una Competición, eso lleva automáticamente a la descalificación de los resultados individuales obtenidos por el Participante en esa Competición con todas las consecuencias resultantes, incluyendo la pérdida de cualquier medalla, puntos y premios.
- 8.2.2. Cualquier otro resultado competitivo individual del Participante obtenido desde la fecha en que ocurrió el Falseamiento Intencionado puede descalificarse (todos o en parte) con todas las consecuencias resultantes, incluyendo la pérdida de cualquier medalla, puntos y premios. Los factores que podrían ser relevantes para decidir si descalificar tales resultados incluyen, por ejemplo, si los resultados se vieron probablemente afectados por el Falseamiento Intencionado, y la gravedad del Falseamiento Intencionado.

Período de inhabilitación

- 8.2.3. Un período de inhabilitación predeterminado de cuatro años, que puede ser:
 - 8.2.3.1. aumentado dependiendo de la gravedad de la violación y la naturaleza de cualquier circunstancia agravante hasta un período de inhabilitación de por vida; y/o
 - 8.2.3.2. reducido dependiendo de la gravedad de la violación y la naturaleza de cualquier circunstancia atenuante, excepto que el período de inhabilitación resultante impuesto no debe ser inferior a 12 meses

(sujeto a cualquier reducción o suspensión adicional bajo los Artículos 8.4.1, 8.4.2 y/o 8.4.3).

8.2.4. Las circunstancias agravantes pueden incluir, entre otros a:

- 8.2.4.1. la edad y experiencia del Participante, y en particular su experiencia en relación con el proceso de clasificación;
- 8.2.4.2. una falta de remordimiento por parte del Participante;
- 8.2.4.3. un hallazgo de que el Participante recibió o esperaba recibir un beneficio significativo como resultado de su falseamiento intencionado;
- 8.2.4.4. un hallazgo de que el Falseamiento Intencionado afectó o tuvo el potencial de afectar el resultado de una Competición sujeta al Código;
- 8.2.4.5. un hallazgo de que el Participante cometió Falseamiento Intencionado en múltiples ocasiones y/o durante un período extendido de tiempo;
- 8.2.4.6. un hallazgo de que la Falseamiento Intencionado fue parte de una situación más amplia que involucraba a otros Participantes; y/o
- 8.2.4.7. un hallazgo de que el Participante participó con una conducta engañosa u obstructiva para evitar la detección o adjudicación del Falseamiento Intencionado.

[Comentario al Artículo 8.2.4: Los ejemplos de circunstancias y conductas descritos aquí no son exclusivos y otras circunstancias o conductas similares también pueden justificar la imposición de un período de inhabilitación más largo.]

8.2.5. Las circunstancias atenuantes pueden incluir, entre otros a:

- 8.2.5.1. la juventud o inexperiencia del Participante, especialmente en relación con el proceso de clasificación;
- 8.2.5.2. el buen historial disciplinario del Participante;
- 8.2.5.3. remordimiento genuino por parte del Participante; y/o

- 8.2.5.4. un hallazgo de que el Falseamiento Intencionado no se cometió con la intención de influir en el resultado de una Competición sujeta al Código.

Para evitar dudas, las circunstancias atenuantes no incluyen ninguna admisión voluntaria ni la prestación de Asistencia Sustancial, que se tratan por separado en el Artículo 8.4.

[Comentario al Artículo 8.2.5: Los ejemplos de circunstancias y conducta descritos aquí no son exclusivos y otras circunstancias o conductas similares también pueden justificar la imposición de un período de inhabilitación reducido.]

- 8.2.6. El período de inhabilitación comenzará en la fecha de la decisión relevante o en otra fecha especificada por la Federación Nacional (en un caso acordado) o el órgano de primera instancia (en un caso impugnado), y debe ser reconocido, respetado y aplicado por todos los Miembros del CPE.

Consecuencias financieras

- 8.2.7. Las Federaciones Nacionales pueden, en sus propias reglas, prever una recuperación proporcional de los costos o sanciones financieras por Falseamiento Intencionado. Las sanciones financieras solo pueden imponerse si se cumple el principio de proporcionalidad. Ninguna recuperación de costos o sanción financiera puede considerarse una base para reducir la inhabilitación u otra sanción que de otro modo sería aplicable bajo este Anexo II.

Otras sanciones

- 8.2.8. Cualquier otra sanción que la Federación Nacional (en un caso acordado) o el órgano de primera instancia (en un caso impugnado) considere apropiadas y proporcionales dadas todas las circunstancias del caso.

Consecuencias por sanción internacional/nacional

- 8.2.9. Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, toda sanción, período de inhabilitación, medida provisional o decisión equivalente impuesta por el IPC, por una Federación Internacional o por otra Federación Nacional en materia de Falseamiento Intencionado será reconocida y aplicada por la

Federación Nacional, con el mismo alcance y duración, salvo que la normativa aplicable establezca expresamente un procedimiento distinto o una causa válida de no reconocimiento.

8.3. Violaciones múltiples

8.3.1. El período de inhabilitación que se impondrá a un Participante que se encuentre que ha cometido Falseamiento Intencionado:

8.3.1.1. por segunda vez, será el doble del período de inhabilitación que de otro modo sería aplicable a la segunda violación; y

8.3.1.2. por tercera o subsiguiente vez, será un período de inhabilitación de por vida.

8.3.2. Una violación de Falseamiento Intencionado solo se considerará una segunda violación de Falseamiento Intencionado si la Federación Nacional puede establecer que el Participante cometió la violación adicional de Falseamiento Intencionado después de recibir la Notificación de Cargo de acuerdo con el Artículo 6.7 o después de que la Federación Nacional hiciera esfuerzos razonables para llamar la atención del Participante sobre la Notificación de Cargo. Si la Federación Nacional no puede establecer esto, las violaciones se considerarán juntas como una sola violación, y la sanción impuesta se basará en la violación que conlleva la sanción más severa, incluyendo la aplicación de circunstancias agravantes. Los resultados en todas las Competiciones que daten de la violación anterior de Falseamiento Intencionado serán descalificados según se prevé en los Artículos 8.2.1 y 8.2.2.

[Comentario al Artículo 8.3.2: La misma regla se aplica cuando, después de la imposición de una sanción, la Federación Nacional descubre hechos que involucran una violación de Falseamiento Intencionado que ocurrió antes de la notificación por una primera violación de Falseamiento Intencionado – por ejemplo, la Federación Nacional impondrá una sanción basada en la sanción que podría haberse impuesto si las dos violaciones hubieran sido adjudicadas al mismo tiempo, incluyendo la aplicación de circunstancias agravantes.]

8.3.3. Si una Federación Nacional establece que un Participante ha cometido una segunda o tercera violación de Falseamiento Intencionado durante un período de inhabilitación impuesto por una violación anterior de Falseamiento Intencionado, los períodos de inhabilitación por las violaciones múltiples se ejecutarán consecutivamente en lugar de simultáneamente.

8.4. Posibles reducciones o suspensiones al período de inhabilitación

Admisión voluntaria

8.4.1. Si un Participante admite voluntariamente la realización de Falseamiento Intencionado antes de ser notificado por la Federación Nacional de la investigación de ese Participante, y esa admisión es la única evidencia fiable de la Falseamiento Intencionado en el momento de la admisión, el período de inhabilitación puede reducirse, por un máximo de la mitad del período de inhabilitación aplicable en otras circunstancias (es decir, después de cualquier ajuste basado en factores agravantes o atenuantes).

8.4.2. Si un Participante admite voluntariamente la realización de Falseamiento Intencionado dentro de un período razonable de tiempo después de ser notificado por la Federación Nacional de su investigación sobre ese Participante, el período de inhabilitación puede reducirse por un máximo de un cuarto del período de inhabilitación aplicable en otras circunstancias (es decir, después de cualquier ajuste basado en factores agravantes o atenuantes).

Asistencia sustancial

8.4.3. Puede suspenderse una parte del período de inhabilitación impuesto a un Participante que se encuentre que ha cometido Falseamiento Intencionado, a discreción de la Federación Nacional del Participante, cuando el Participante haya proporcionado Asistencia Sustancial que resulte en que una Federación Nacional inicie un caso de presunta Falseamiento Intencionado contra otro Participante. La Federación Nacional del Participante deberá notificar de inmediato al Participante, a su Organismo de Representación del Deportiva y al CPE cualquier decisión adoptada en virtud del Artículo 8.4.3. Dicha decisión podrá ser apelada por el Participante y/o por el CPE ante el órgano de apelación

designado por la Federación Nacional (véase el Artículo 10) dentro de los 21 días siguientes a la fecha de recepción de la decisión. No obstante, si el CPE no ha recibido previamente una copia completa del expediente del caso correspondiente a la decisión, dispondrá de 15 días desde la recepción de la notificación de la decisión para solicitar dicha copia (incluidas las traducciones). En tal caso, el CPE contará con 21 días desde la recepción del expediente completo (y de todas las traducciones necesarias) para presentar la apelación.

- 8.4.3.1. Para los fines detallados en el Artículo 8.4.3, un Participante que proporcione "**Asistencia Sustancial**" debe: (i) divulgar completamente en una declaración escrita firmada o en una entrevista grabada toda la información que posean en relación con Falseamiento Intencionado por parte de otro Participante; y (ii) cooperar completamente con la investigación y adjudicación de cualquier caso o asunto relacionado con esa información, incluyendo, por ejemplo, proporcionar testimonio en una audiencia si se solicita por una Federación Nacional o por el panel de audiencia. Además, la información proporcionada debe ser creíble y debe constituir una parte importante de cualquier caso o procedimiento que se inicie.

[Comentario al Artículo 8.4.3.1: La Asistencia Sustancial proporcionada puede relacionarse con Falseamiento Intencionado alegada haber sido cometida por un Participante en otro Para deporte.]

- 8.4.3.2. La medida en que el período de inhabilitación aplicable en otras circunstancias puede suspenderse, se basará en la gravedad del Falseamiento Intencionado cometida por el Participante y la importancia de la Asistencia Sustancial proporcionada por el Participante en el esfuerzo por combatir la Falseamiento Intencionado. Nunca se puede suspender más de tres cuartos del período de inhabilitación aplicable en otras circunstancias (es decir, después de cualquier ajuste basado en: (i) factores agravantes o atenuantes; y (ii) cualquier admisión voluntaria). Si el período de inhabilitación aplicable en otras circunstancias es de por vida, el período de inhabilitación sin suspender bajo este Artículo no debe ser menor a ocho años.

- 8.4.3.3. Si así lo solicita un Participante que desea proporcionar Asistencia Sustancial, la Federación Nacional deberá permitirle entregar la información bajo un Acuerdo “Sin perjuicio”.
- 8.4.3.4. Si el Participante no continúa cooperando y proporcionando la Asistencia Sustancial completa y creíble sobre la cual se basó una suspensión de un período de inhabilitación, la Federación Nacional debe restablecer el período original de inhabilitación. Si la Federación Nacional decide o no restablecer un período de inhabilitación suspendido, esa decisión deberá notificarse rápidamente al Participante, al Organismo de Representación del Deportista y al CPE y puede ser apelada por el Participante y/o el CPE ante el órgano de apelación designado por la Federación Nacional (ver Artículo 10 a continuación) dentro de 21 días desde la fecha de recepción de la decisión, excepto que si el CPE no ha recibido previamente una copia del expediente completo del caso relacionado con la decisión, tendrá 15 días desde su recepción de la notificación de la decisión para solicitar una copia de ese expediente del caso (incluyendo cualquier traducción). En tal caso, el CPE tendrá 21 días desde su recepción del expediente completo del caso para presentar una apelación.

8.5. Estado durante la inhabilitación

- 8.5.1. Durante un período de inhabilitación, un Participante tiene prohibido de participar en cualquier rol en:
 - 8.5.1.1. Clasificación,
 - 8.5.1.2. cualquier actividad federativa de competición; y
 - 8.5.1.3. cualquier actividad deportiva paralímpica de élite o de nivel nacional financiada por una agencia gubernamental.

[Comentario al Artículo 8.5.1: Por ejemplo, además de la prohibición de participar en Clasificación y en todas las Competiciones sujetas al Código expresada en este Artículo, sujeto al Artículo 8.5.3 a continuación, los Participantes inhabilitados no pueden participar en concentraciones de entrenamiento, exhibiciones o prácticas deportivas organizada por su Federación Nacional. El término "actividad" también incluye, por ejemplo, actividades administrativas, como servir como

oficial, director, funcionario, empleado o voluntario de su Federación Nacional. La inhabilitación impuesta por una Federación Nacional también será reconocida por todas las otras Federaciones Nacionales (ver Artículo 8.2.6). Un Participante que cumple un período de inhabilitación tiene prohibido entrenar o servir como Personal de Apoyo de los Deportistas en cualquier otro rol en todo momento durante el período de inhabilitación. Cualquier logro obtenido durante un período de inhabilitación no será reconocido para ningún propósito.]

8.5.2. Un Participante permanecerá sujeto a todos los requisitos antidopaje relevantes durante el período de inhabilitación.

8.5.3. Como excepción al Artículo 8.5.1.2, un Deportista puede regresar a entrenar con un equipo o usar las instalaciones de una Federación Nacional cuando lo que suceda primero de los siguientes momentos: (i) los últimos dos meses de su período de inhabilitación; o (ii) el último cuarto del período de inhabilitación impuesto.

8.5.4. Sujeto al Artículo 8.5.3, cuando un Participante viole cualquier período de inhabilitación impuesto sobre él, cualquier resultado logrado durante ese período será descalificado, y se agregará un nuevo período de inhabilitación de la misma duración que el período original de inhabilitación (sujeto a ajuste a discreción de la Federación Nacional basado en el grado de culpa del Participante y otras circunstancias del caso) al final del período original de inhabilitación. En tales circunstancias, la Federación Nacional notificará rápidamente al Participante, al Organismo de Representación del deportista y al CPE de su decisión. El Participante y/o el CPE tendrán derecho a apelar tal decisión ante el órgano de apelación designado por la Federación Nacional (ver Artículo 10 a continuación) dentro de 21 días desde la fecha de recepción de la decisión, excepto que si CPE no fue una de las partes en los procedimientos antes del órgano de primera instancia, tendrá 15 días desde su recepción de la notificación de la decisión para solicitar una copia del expediente completo del caso relacionado con la decisión. En tal caso, el CPE tendrá 21 días desde la recepción del expediente completo del caso para presentar una apelación.

8.6. Consecuencias para equipos y Organismos de Representación del deportista

8.6.1. Quedarán a discreción de la Federación Nacional las consecuencias que se apliquen a los equipos de los que forme parte un Participante que haya cometido Falseamiento Intencionado.

8.6.2. Quedarán a discreción de la Federación Nacional las consecuencias que se apliquen a una Organismo de Representación del deportista en la que está afiliado un Participante que haya cometido Falseamiento Intencionado.

9. Decisiones

9.1. El órgano de primera instancia debe notificar su decisión a las partes a través de una decisión razonada escrita, de acuerdo con sus reglas de procedimiento. La decisión del órgano de primera instancia debe abordar y determinar, como mínimo, los siguientes temas:

9.1.1. si el Participante cometió Falseamiento Intencionado, la base de hechos para tal determinación, y las disposiciones específicas de las reglas de la Federación Nacional que han sido violadas; y

9.1.2. las sanciones aplicables impuestas por el órgano de primera instancia.

9.2. La Federación Nacional divulgará la decisión del órgano de primera instancia al Participante, al Organismo de Representación del Participante y al CPE.

9.3. Cuando la Federación Nacional sepa que el Participante sujeto de la decisión es un Participante en cualquier otro deporte paralímpico, la Federación Nacional también enviará la decisión a la Federación Nacional relevante (incluyendo cuando esa decisión sea apelada de acuerdo con el Artículo 10).

9.4. En el caso en el que se aplique el Artículo 6.10, la Federación Nacional tomará una decisión razonada escrita que contenga los temas referidos en el Artículo 9.1, que proporcionará al menos al Participante, al Organismo de Representación del Participante, al CPE y a cualquier organización referida en el Artículo 9.3, que entrará en vigor como si fuera una decisión final del órgano de primera instancia de la Federación Nacional. Alternativamente, si lo considera apropiado, la Federación Nacional puede remitir el asunto al órgano de primera instancia de la Federación Nacional para determinar la(s) sanción(es) que se impondrá(n).

10. Apelaciones

- 10.1. El CPE, la Federación Nacional y el Participante tienen el derecho a apelar decisiones del órgano de primera instancia ante el órgano de apelación designado por la Federación Nacional dentro de 21 días desde la fecha de recepción de la decisión del órgano de primera instancia por la parte apelante, excepto que si el CPE no fue una parte en los procedimientos antes del órgano de primera instancia, tendrá 15 días desde la recepción de la notificación de la decisión para solicitar una copia del expediente completo del caso relacionado con la decisión (junto con las traducciones al inglés de todos los documentos del expediente del caso, cuando no estén originalmente en inglés). En tal caso, el CPE tendrá 21 días desde la recepción del expediente completo del caso (y todas las traducciones relevantes) para presentar una apelación.
- 10.2. Las partes en una apelación deben tener derecho a una audiencia justa (oral o escrita) dentro de un plazo razonable, ante un órgano de apelación que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 10.3.
- 10.3. El órgano de apelación al que se apelan las decisiones del órgano de primera instancia debe ser:
 - 10.3.1. Independiente Operativamente de la Federación Nacional y el CPE; y
 - 10.3.2. compuesto por un grupo de al menos tres miembros, que: (i) deben tener habilidades y experiencia adecuadas para analizar tales apelaciones; y (ii) no deben ser miembros del órgano de primera instancia de la Federación Nacional.
- 10.4. La apelación será analizada por un panel de uno o tres miembros del órgano de apelación (cuando se nombren tres miembros, uno actuará como presidente del panel de audiencia). Los miembros del órgano de apelación no pueden formar parte de un panel de audiencia si: (i) actualmente son Clasificadores para esa Federación Nacional; y/o (ii) han tenido cualquier involucramiento previo con el asunto o cualquier hecho que surja en los procedimientos; y/o (iii) su imparcialidad o independencia pudiera cuestionarse razonablemente.

10.5. Sujeto al Artículo 10.6, el órgano de apelación analizará y determinará cualquier apelación de acuerdo con las reglas de procedimiento del órgano de apelación en cuestión.

10.6. Las reglas de procedimiento del órgano de apelación deben:

10.6.1.exigir que la audiencia se lleve a cabo *de novo basis* (es decir, que el órgano de apelación conozca el asunto nuevamente y no quede vinculado por ninguna conclusión jurídica o presunción adoptada por el órgano de primera instancia), y

10.6.2.contener disposiciones equivalentes a las establecidas en el Artículo 6.17.

11. Divulgación Pública

11.1. No más tarde de 20 días después de que se haya dictado una decisión en apelación bajo el Artículo 10.1, o tal apelación haya sido renunciada, o una audiencia de acuerdo con el Artículo 6.13 haya sido renunciada, o la afirmación de Falseamiento Intencionado no haya sido impugnada, o el asunto haya sido resuelto bajo el Artículo 6.10, o un nuevo período de inhabilitación, o reprimenda, haya sido impuesto bajo el Artículo 8.5.4, la Federación Nacional del Participante debe:

11.1.1.Divulgar Públicamente la resolución del asunto, incluyendo la identidad del Participante, la naturaleza del Falseamiento Intencionado y las consecuencias impuestas; y

11.1.2.publicar una versión actualizada de su Lista Maestra de Clasificación para incluir los detalles requeridos por el Artículo 36 del Código de Clasificación del CPE, incluyendo la designación de Falseamiento Intencionado del Participante, junto con la duración y fecha de inicio de su período de inhabilitación.

[Comentario al Artículo 11.1: Si la Divulgación Pública exigida por este Artículo implicara una vulneración acreditada de otras leyes aplicables, la omisión de dicha Divulgación por parte de la Federación Nacional no se considerará un incumplimiento del Código de Clasificación del CPE.]

- 11.2. Cuando la Federación Nacional de un Participante esté obligada a realizar la divulgación conforme al Artículo 11.1, podrá además decidir publicar los motivos escritos de la determinación o decisión (con las redacciones que considere necesarias y apropiadas) y, en su caso, emitir comentarios públicos sobre el asunto.
- 11.3. Cuando se determine, después de una audiencia o apelación, que el Participante no cometió Falseamiento Intencionado, podrá divulgarse públicamente que la decisión fue apelada. Sin embargo, la decisión y los hechos en que se basa no podrán hacerse públicos, salvo que el Participante afectado otorgue su consentimiento. La Federación Nacional del Participante intentará obtener tal consentimiento, y si se obtiene, Divulgará Públicamente la decisión en su totalidad o en una forma redactada aprobada por el Participante.
- 11.4. La obligación de Divulgación Pública establecida en el Artículo 11.1 no será aplicable cuando el Participante declarado responsable de Falseamiento Intencionado sea menor de edad en el momento de dictarse la decisión. En los casos que involucren a un menor, cualquier divulgación opcional deberá ser proporcional a los hechos y circunstancias del caso.



ANEXO III: PROTECCIÓN DE DATOS DE CLASIFICACIÓN

ANEXO III: PROTECCIÓN DE DATOS DE CLASIFICACIÓN

PARTE I: OBJETIVO Y PROVISIONES GENERALES

1. Objetivo

- 1.1. El Código de Clasificación del CPE requiere que las Federaciones Españolas y los Organismos Representación del Deportista procesen Datos de Clasificación relacionados con Deportistas, Personal de Apoyo al Deportista, Personal de Clasificación y otros individuos involucrados en el deporte paralímpico. El propósito del Anexo III de Protección de Datos de Clasificación es ayudar a las citadas entidades a utilizar los Datos de Clasificación de manera consistente de acuerdo con el Código de Clasificación del CPE y las obligaciones legales según las Leyes de Protección de Datos.

2. Disposición general

- 2.1. Este Anexo III impone un estándar mínimo de protección de datos y privacidad que aplica siempre que una Organización de Clasificación Procesa Datos de Clasificación. Las Organizaciones de Clasificación deben cumplir al menos con este Anexo, así como con cualquier requisito adicional derivado de las Leyes de Protección de Datos aplicables en España.
- 2.2. Todas las Federaciones Españolas deberán utilizar la Base de Datos de Clasificación del CPE (BDCCPE) como sistema oficial para registrar, actualizar, consultar y gestionar los Datos de Clasificación. El uso de esta Base de Datos forma parte de los requisitos mínimos para garantizar un tratamiento coherente, uniforme y seguro de los Datos de Clasificación de acuerdo con el Código de Clasificación del CPE y este Anexo III.

3. Principios para el Procesamiento de Datos de Clasificación

- 3.1. Las Organizaciones de Clasificación que Procesan Datos de Clasificación solo pueden hacerlo para fines relacionados con el Código de Clasificación del CPE y para la Clasificación, incluyendo (entre otros) Evaluaciones UHC, Evaluaciones de la Deficiencia Elegible, Evaluaciones MIC, Evaluaciones de Clase Deportiva, Sesiones de Evaluación, realización de procedimientos

disciplinarios, resolución de Protestas y Apelaciones, uso o intercambio de información relacionada con la Clasificación, y para educación y concienciación.

- 3.2. Las Organizaciones de Clasificación solo deben recopilar los Datos de Clasificación que requieran para lograr los fines anteriores, y deben tomar medidas para eliminar, destruir o anonimizar los Datos de Clasificación una vez que ya no sean necesarios para tales propósitos.
- 3.3. Las Organizaciones de Clasificación deben esforzarse para asegurar que los Datos de Clasificación sean:
 - 3.3.1. precisos, completos y actualizados;
 - 3.3.2. Procesados de manera justa y legal, y de una manera que sea clara para el respectivo individuo, como por ejemplo, a través del uso de notificaciones escritas u orales;
 - 3.3.3. Procesados para fines específicos y legítimos relacionados con la Clasificación, y no procesados posteriormente para fines no relacionados o incompatibles, salvo que dichos fines estén expresamente permitidos por la ley, y
 - 3.3.4. adecuados, relevantes y limitados a lo que la Organización de Clasificación requiere para cumplir con las obligaciones del Código de Clasificación del CPE para llevar a cabo la Clasificación.

[Comentario al Artículo 3.3: Las Organizaciones de Clasificación deben asegurarse de cumplir con ciertos principios comunes de protección de datos al Procesar Datos de Clasificación. Esto incluye tomar medidas razonables y apropiadas para garantizar que los Datos de Clasificación se mantengan correctos y precisos, que no se Procesen para fines adicionales o no relacionados, salvo que las leyes aplicables lo permitan expresamente, y que se eliminen, destruyan o anonimicen de forma permanente lo antes posible. También implica tomar medidas razonables y apropiadas para asegurar que las personas pertinentes sean informadas, por ejemplo, mediante avisos informativos específicos o generales, sobre el Procesamiento de sus Datos de Clasificación.]

4. Bases legales para el Procesamiento de Datos de Clasificación

- 4.1. Las Organizaciones de Clasificación deben asegurarse de que cada operación de Procesamiento que realicen sobre Datos de Clasificación cuente con una base legal válida que la respalde, y que el Procesamiento esté permitido de otro modo según las Leyes de Protección de Datos aplicables.
- 4.2. Las bases legales para Procesar Datos de Clasificación incluyen cuando el Procesamiento relevante (i) promueve los intereses legítimos de la Organización de Clasificación, y esos intereses superan los intereses del individuo relevante; (ii) ocurre con el consentimiento informado y voluntario del individuo; (iii) es requerido o necesario bajo la ley aplicable para cumplir con obligaciones contractuales hacia el individuo o para realizar tareas llevadas a cabo en interés público; o (iv) cumple con otras bases legales de la Organización de Clasificación bajo las Leyes de Protección de Datos.

[Comentario al Artículo 4.2: Es probable que las Organizaciones de Clasificación se basen en más de una base legal para realizar las distintas operaciones de Procesamiento requeridas según el Código de Clasificación del CPE y relacionadas con la Clasificación. La base adecuada puede depender de varios factores, como si los Datos de Clasificación incluyen Información Personal Sensible; si las leyes locales de protección de datos, deportivas u otras establecen expresamente dichas bases (en cuyo caso, los datos pueden considerarse necesarios para cumplir con dichas leyes o necesarios para satisfacer intereses legítimos relacionados con el deporte); y otras circunstancias relacionadas con el Procesamiento.]

- 4.3. Cuando una Organización de Clasificación dependa del consentimiento para justificar su Procesamiento de ciertos Datos de Clasificación, y el individuo relevante no sea competente por virtud de su edad u otros factores para proporcionar consentimiento informado y voluntario, un representante debidamente autorizado podrá proporcionar consentimiento en nombre del individuo.

[Comentario al Artículo 4.3: En situaciones donde un Deportista es menor, según lo determine la ley aplicable, y por lo tanto incapaz de proporcionar consentimiento, su representante autorizado, que puede incluir un padre, tutor u otro representante, o un miembro de la delegación del Deportista

cuando el padre o tutor del Deportista haya acordado expresamente esto, puede proporcionar consentimiento en nombre del Deportista.]

5. Procesamiento para Investigación de Clasificación

- 5.1. Las Organizaciones de Clasificación pueden Procesar Datos de Clasificación para Investigación de Clasificación, y en estas circunstancias la Organización de Clasificación debe asegurar que exista una base legal válida para permitir tal Procesamiento, que puede ser el consentimiento informado y voluntario del Deportista u otras bases legales disponibles para la Organización de Clasificación bajo las Leyes de Protección de Datos.

[Comentario al Artículo 5.1: La Investigación de Clasificación es vital para el desarrollo de la Clasificación en el deporte y a menudo se les pide a los Deportistas que proporcionen Datos de Clasificación a las Organizaciones de Clasificación para este propósito. Las Organizaciones de Clasificación que participen en Investigación de Clasificación necesitarán considerar la base legal apropiada para realizar tal investigación. Además de depender del consentimiento, las Leyes de Protección de Datos aplicables a la Organización de Clasificación pueden permitir el Procesamiento de Información Personal, incluyendo Información Personal Sensible, en bases distintas al consentimiento, siempre que se cumplan ciertas condiciones relacionadas con la Investigación de Clasificación. En todas estas circunstancias, las Organizaciones de Clasificación necesitan asegurar que su Investigación de Clasificación sea transparente con los determinados Deportistas.]

- 5.2. Las Organizaciones de Clasificación que Procesan Datos de Clasificación para Fines de Investigación deben cumplir adicionalmente con todos los requisitos éticos y de investigación. Siempre que sea posible, las Organizaciones de Clasificación deben realizar Investigación de Clasificación usando Datos Anonimizados en lugar de la Información Personal, para proteger mejor la privacidad del (de los) Deportista(s) relevante(s).
- 5.3. De acuerdo con la definición de Fines de Investigación, cualquier Información Personal (incluyendo Información Personal Sensible) proporcionada para Fines de Investigación no debe usarse para la Clasificación y la asignación de una Clase Deportiva de ese individuo.

- 5.4. En el caso de que la Organización de Clasificación busque publicar cualquier Dato de Clasificación Procesado para Fines de Investigación, debe intentar asegurar que la publicación contenga solo Datos Anonimizados y no identifique a los Deportistas. Si la publicación contiene cualquier Información Personal, las Organizaciones de Clasificación deben obtener el consentimiento informado y voluntario por escrito del (de los) Deportista(s) relevante(s) antes de tal publicación.

6. Notificación a Deportistas y otros individuos

- 6.1. Las Organizaciones de Clasificación deben notificar a los Deportistas y a otros individuos, cuyos Datos de Clasificación Procesan sobre lo siguiente, así como cualquier otra divulgación requerida por las Leyes de Protección de Datos aplicables:

- 6.1.1. la identidad de la Organización de Clasificación que recopia los Datos de Clasificación, y un contacto apropiado dentro de la Organización de Clasificación para realizar cualquier consulta;
- 6.1.2. los tipos de Datos de Clasificación recopilados y Procesados, y el (los) propósito(s) para los cuales los Datos de Clasificación pueden Procesarse, que deben ser suficientemente amplios en alcance para cubrir todos los propósitos relacionados con el Código de Clasificación del CPE,
- 6.1.3. los tipos de terceros a quienes los Datos de Clasificación pueden divulgarse; como otras Organizaciones de Clasificación, y federaciones deportivas nacionales o Nacionales,
- 6.1.4. los derechos del individuo respecto a los Datos de Clasificación bajo el Artículo 10; y
- 6.1.5. el período de tiempo esperado en que los Datos de Clasificación serán retenidos por la Organización de Clasificación, según se describa de acuerdo con el Artículo 9.2.

[Comentario al Artículo 6.1: Las Organizaciones de Clasificación deben asegurar que los Deportistas y otros individuos cuyos Datos de Clasificación se Procesan estén adecuadamente informados respecto al Procesamiento de su Información Personal. Las divulgaciones mencionadas anteriormente

representan un estándar mínimo, y las Organizaciones de Clasificación podrían verse obligadas a proporcionar información adicional más allá de las categorías indicadas, conforme a las Leyes de Protección de Datos aplicables.]

- 6.2. Las Organizaciones de Clasificación deben proporcionar la información descrita en el Artículo 6.1 en el momento en el que recopilan los Datos de Clasificación de un individuo, o en el momento apropiado de acuerdo con las Leyes de Protección de Datos, en un formato y manera que el individuo pueda comprender, usando lenguaje claro y sencillo que pueda entenderse fácilmente.

[Comentario al Artículo 6.2: Las Organizaciones de Clasificación pueden decidir la forma más efectiva de notificar a los Deportistas y otros individuos, ya sea individualmente o como parte de un grupo más grande. Esto puede ser a través de notificaciones comunicadas vía web o redes sociales o a través de formularios y plantillas comúnmente usados en Clasificación. Las Organizaciones de Clasificación deben proporcionar notificación por escrito, a menos que las circunstancias no lo permitan. Las Organizaciones de Clasificación deben tomar en cuenta, cuando sea posible, la edad y capacidad mental de los individuos que reciben tal notificación.]

- 6.3. Las Organizaciones de Clasificación que reciben Datos de Clasificación de terceros deben comunicar la información en el Artículo 6.1 lo antes posible, a menos que el Deportista u otro individuo ya esté en posesión de ella, como cuando haya sido proporcionada por otra Organización de Clasificación.

7. Seguridad de datos de Clasificación

- 7.1. Las Organizaciones de Clasificación deben:

- 7.1.1. proteger los Datos de Clasificación aplicando salvaguardas de seguridad apropiadas, incluyendo medidas físicas, organizacionales, técnicas y cualquier otra para prevenir la pérdida, robo o acceso no autorizado, destrucción, uso, modificación o divulgación de Datos de Clasificación; y

[Comentario al Artículo 7.1.1: Las Organizaciones de Clasificación deben tomar medidas para proteger los Datos de Clasificación que Procesan para mantener los Datos de Clasificación seguros en todo momento de amenazas externas o internas de privacidad y seguridad. Al decidir qué

salvaguardas aplicar, las Organizaciones de Clasificación deben tener en cuenta el contexto en el que Procesan los Datos de Clasificación, así como el daño que una brecha de seguridad podría causar a los individuos afectados. Las Organizaciones de Clasificación deben considerar, por ejemplo, controles de acceso y autenticación (por ej., contraseñas complejas; gestores de contraseñas; acceso basado en perfiles); firewalls de red; software de seguridad (por ej., anti-malware/anti-spyware); monitoreo de sistemas; y técnicas de encriptación para datos almacenados en sistemas internos y dispositivos portátiles. También deben existir políticas y procedimientos para salvaguardar datos en formato físico, y para reportar rápidamente vulnerabilidades y brechas de seguridad dentro de la Organización de Clasificación.]

- 7.1.2. tomar medidas razonables para asegurar que cualquier otra parte a la que proporcione Datos de Clasificación para Procesamiento lo haga de manera consistente con este Anexo III. Cuando las Organizaciones de Clasificación contraten terceros para Procesar Datos de Clasificación en nombre o bajo las instrucciones de la Organización de Clasificación, debe someter a tales terceros a controles contractuales apropiados.

[Comentario al Artículo 7.1.2: Las Organizaciones de Clasificación tienen la responsabilidad última al subcontratar cualquier Procesamiento a terceros y solo deben depender de partes reputadas para Procesar sus Datos de Clasificación. Es importante asegurar que estas partes solo Procesen bajo las instrucciones de la Organización de Clasificación, apliquen medidas de seguridad apropiadas a los Datos de Clasificación, proporcionen notificación pronta de cualquier compromiso de seguridad impactando los Datos de Clasificación, y apliquen otras salvaguardas adecuadas.]

- 7.1.3. utilizar la Base de Datos de Clasificación del CPE como repositorio autorizado para el almacenamiento y Procesamiento de los Datos de Clasificación con el fin de garantizar la seguridad, integridad y trazabilidad de dichos Datos. La utilización de sistemas alternativos solo será posible cuando existan razones operativas justificadas y previa autorización expresa del CPE, debiendo aplicarse en dichos casos salvaguardas equivalentes o superiores a las de la Base de Datos de Clasificación del CPE.

8. Divulgación de Datos de Clasificación

- 8.1. Las Organizaciones de Clasificación pueden divulgar Datos de Clasificación a otras Organizaciones de Clasificación (incluyendo el IPC), siempre que tal divulgación se relacione con actividades de Procesamiento contempladas bajo el Código de Clasificación del CPE y/o la divulgación esté de acuerdo con las Leyes de Protección de Datos.

[Comentario al Artículo 8.1: Una Organización de Clasificación puede desear divulgar Datos de Clasificación a otra Organización de Clasificación (incluido el IPC), por ejemplo, en relación con Competiciones, para garantizar la integridad del proceso de Clasificación (incluidos los casos o posibles casos de Falseamiento Intencionado) y, en general, para facilitar el desarrollo del proceso de Clasificación.]

- 8.2. Las Organizaciones de Clasificación pueden divulgar Datos de Clasificación a otras partes solo si tal divulgación está permitida por las Leyes de Protección de Datos aplicables y si cumple con propósitos relacionados con el Código de Clasificación del CPE.

- 8.3. A pesar de lo anterior, las Organizaciones de Clasificación pueden compartir Datos de Clasificación con autoridades policiales u otras autoridades gubernamentales si así lo exige la ley aplicable.

[Comentario al Artículo 8.3: En casos donde las Organizaciones de Clasificación estén obligadas por ley a divulgar Datos de Clasificación, pueden hacerlo de acuerdo con este Anexo III.]

9. Conservación de los Datos de Clasificación

- 9.1. Las Organizaciones de Clasificación deben asegurarse de que los Datos de Clasificación se conserven únicamente mientras sean razonablemente necesarios para cumplir con los fines relacionados con el Código de Clasificación del CPE, o mientras su conservación sea requerida por la ley aplicable. Cuando no se cumplan estas condiciones, los Datos de Clasificación deben ser eliminados, destruidos o anonimizados de forma permanente.

[Comentario al Artículo 9.1: Las Organizaciones de Clasificación pueden conservar los Datos de Clasificación mientras siga siendo útil o necesario para cumplir con un propósito relacionado con el Código de Clasificación.]

- 9.2. Las Organizaciones de Clasificación deben elaborar directrices para establecer plazos de conservación razonables y adecuados, que reflejen las distintas categorías y los fines que cumplen los Datos de Clasificación que procesan.

[Comentario al Artículo 9.2: Las Organizaciones de Clasificación deben tener directrices en funcionamiento, que podrían reflejarse en políticas o procedimientos internos, para asignar tiempos de conservación adecuados para los diversos tipos de Datos de Clasificación que Procesan. Para Deportistas retirados o antiguos, la conservación continua de ciertas categorías de Datos de Clasificación tras su retirada puede justificarse durante un cierto período de tiempo (por ejemplo, cuando la Organización de Clasificación crea que el Deportista puede regresar a la competición, o si los Datos de Clasificación pueden necesitarse para fines de investigación o disciplinarios). Respecto a los Clasificadores, las Organizaciones de Clasificación deben asegurarse de que los Clasificadores no retengan ninguno de los Datos de Clasificación que Procesan una vez que los Datos de Clasificación ya no sean necesarios para la Clasificación del Deportista. Esto incluye cualquier nota, comentario, grabación de video o registro escrito o capturado electrónicamente (por ej., en laptops personales u otros dispositivos de almacenamiento), generado o almacenado por Clasificadores durante la Clasificación.]

10. Derechos relacionados con Datos de Clasificación

- 10.1. Los individuos pueden solicitar a una Organización de Clasificación:

- 10.1.1.confiración de si esa Organización de Clasificación Procesa o no Datos de Clasificación relacionados con ellos y las divulgaciones informativas establecidas en el Artículo 6.1;
- 10.1.2.una copia de los Datos de Clasificación conservados por la Organización de Clasificación relacionados con ellos en un formato accesible; y/o
- 10.1.3.corrección o eliminación de los Datos de Clasificación retenidos por la Organización de Clasificación relacionados con ellos.

[Comentario al Artículo 10.1: Las Organizaciones de Clasificación deben ser capaces de proporcionar a los Deportistas información sobre los Datos de Clasificación que Procesan, así como responder a solicitudes sobre el acceso a corrección o eliminación de dichos Datos de Clasificación.]

- 10.2. Una Organización de Clasificación debe responder a tales solicitudes y debe hacerlo dentro de un período de tiempo razonable, teniendo en cuenta el esfuerzo requerido para cumplir con la solicitud, y de acuerdo con las Leyes de Protección de Datos aplicables, que pueden establecer plazos específicos para responder.
- 10.3. A pesar de lo anterior, las Organizaciones de Clasificación pueden negarse a atender dichas solicitudes cuando ello interfiera con los esfuerzos para mantener la integridad del proceso de Clasificación, impida que la Organización de Clasificación cumpla con el Código de Clasificación, o cuando la negativa esté permitida de otro modo según las Leyes de Protección de Datos aplicables.

[Comentario al Artículo 10.3: En determinados contextos, las Organizaciones de Clasificación pueden negarse a atender una solicitud de acceso, corrección o eliminación de Datos de Clasificación, por ejemplo, cuando la solicitud pudiera comprometer los esfuerzos para garantizar la integridad del deporte paralímpico, tales como investigaciones y recopilación de información relacionada con el Falseamiento Intencionado por parte de un Deportista o en la tramitación de procedimientos disciplinarios. Según ciertas leyes de protección de datos, también puede ser posible rechazar una solicitud cuando esta sea manifiestamente infundada, repetitiva o abusiva.]

- 10.4. Las Leyes de Protección de Datos pueden reconocer derechos adicionales para los individuos, además de los establecidos en el Artículo 10.1, y las Organizaciones de Clasificación deberán respetar dichos derechos cuando estén previstos por la ley.



ANEXO IV: DEFINICIONES

ANEXO IV: DEFINICIONES

Los términos utilizados en el Código de Clasificación del CPE que comienzan con letras mayúsculas tienen la definición que se indican a continuación. Los términos definidos en el Código de Clasificación del CPE se muestran **en negrita**.

En caso de que exista alguna inconsistencia entre una definición detallada a continuación y una definición del Código, prevalecerá la versión del Código.

Acuerdo Sin Perjuicio: Un acuerdo escrito entre la Federación Nacional y un Participante que permite a este último proporcionar información a la Federación Nacional dentro de un período de tiempo limitado y definido, bajo el entendimiento de que, si no se formaliza un acuerdo de Asistencia Sustancial, la información aportada por el Participante en dicho período no podrá ser utilizada por la Federación Nacional en su contra (ni contra ningún otro Participante) en procedimientos por Falseamiento Intencionado. Asimismo, la información proporcionada por la Federación Nacional en ese contexto no podrá ser utilizada por el Participante en su contra en ningún procedimiento de Falseamiento Intencionado. Sin embargo, para evitar dudas, este acuerdo no impedirá que la Federación Nacional o el Participante utilicen cualquier información o prueba obtenida de fuentes distintas durante el período de tiempo limitado previsto en el acuerdo.

Apelación: el significado que se le da a ese término en el Artículo 40.1.2.

Asamblea General del CPE: la reunión general de los miembros del CPE, representados por sus respectivos delegados.

Asamblea General del IPC: la reunión general de los miembros del IPC, representados por sus respectivos delegados.

Asesor UHC: cualquier persona u organismo responsable de realizar evaluaciones UHC de conformidad con el Artículo 6.1.

Asistencia Sustancial: tiene el significado dado en el Artículo 8.4.3.1.

Ataxia motora: el significado que se le da a ese término en el Artículo 8.1.1.5.2.

Baja estatura: el significado que se le da a ese término en el Artículo 8.1.1.4.

CAC: Comisión de Apelación en Clasificación.

Certificación: Tiene el significado dado en el Artículo 7.1, es decir, el proceso mediante el cual una Federación Nacional evalúa y confirma que un clasificador ha cumplido con las competencias de clasificador de la Federación Nacional. Las palabras "Certificar" y "Certificado" se interpretarán en consecuencia.

Clase deportiva: una categoría para la competición definida por cada Federación Nacional en sus reglas de Clasificación, en la que los Deportistas son categorizados en función del grado en que sus Deficiencias Elegibles impactan su capacidad para ejecutar las tareas y actividades específicas fundamentales para el deporte.

Clasificación: (i) la determinación de qué deportistas son elegibles para competir en deporte paralímpico, y (ii) la agrupación de deportistas elegibles en clases deportivas en función del grado en que sus deficiencias afectan su capacidad para ejecutar las tareas y actividades específicas fundamentales para el deporte relevante, siguiendo el proceso establecido en la Parte IV del Capítulo 2.

Clasificador: una persona autorizada como oficial y certificada por una Federación Nacional para evaluar a los Deportistas como miembro de un Panel de clasificación.

Clasificador en formación: una persona que está en proceso de capacitación formal para convertirse en Clasificador de esa Federación Nacional.

Clasificador Jefe: un Clasificador designado por una Federación Nacional para dirigir, administrar, coordinar e implementar asuntos de Clasificación para una oportunidad de Clasificación específica de acuerdo con las reglas de Clasificación de esa Federación Nacional.

Clasificador Médico: Tiene el significado dado en el Artículo 3.5.4, es decir, un clasificador con experiencia médica especializada.

Clasificador Nacional: Significa una persona autorizada por una Federación Nacional para llevar a cabo algunos o todos los aspectos de la clasificación a nivel nacional.

Clasificador Técnico: Tiene el significado dado en el Artículo 3.5.4, es decir, un clasificador con experiencia técnica/deportiva.

Código de Conducta del Personal de Clasificación: los estándares éticos y de comportamiento para el Personal de Clasificación especificados por una Federación Nacional, como se detalla en el Artículo 57.2.

Competición: una serie de eventos individuales llevados a cabo en conjunto bajo un organismo rector.

Comisión de Apelación en Clasificación: el organismo establecido por el CPE para analizar y resolver apelaciones de clasificación.

Comisión de Clasificación del CPE: órgano consultivo encargado de asesorar a los órganos de gobierno del Comité Paralímpico Español (CPE) en aquellas cuestiones relacionadas con la clasificación deportiva.

Competición sujeta al Código: el significado que se le da a ese término en el Artículo 3.2.

Condición de salud: una enfermedad (aguda o crónica), trastorno, lesión o trauma.

Condición de salud subyacente: una condición de salud verificable que puede conducir a una deficiencia elegible contemplada en el deporte relevante.

CPE: Comité Paralímpico Español.

Criterios de deficiencia mínima: el nivel mínimo de una deficiencia elegible que se requiere para que un deportista sea elegible para participar en un deporte paralímpico, según lo determina la Federación Nacional en sus reglas de clasificación.

Cumplimiento: la implementación de reglas, regulaciones, políticas y procesos que se adhieran al texto, espíritu e intención del Código de Clasificación del CPE.

Datos Anonimizados: datos presentados de tal manera que hace imposible identificar al individuo relacionado con los datos, ya sea por la Organización de Clasificación que procesa los datos o por cualquier otra parte.

Datos de Clasificación: Información Personal, incluida la Información Personal Sensible, información relacionada con un Deportista, Persona de Apoyo al Deportista, otro Participante, Personal de Clasificación y otros involucrados en el deporte paralímpico o Clasificación, que se procesa en relación con la Clasificación, u otros fines relacionados con el Código de Clasificación del CPE.

Deporte de equipo: un deporte en el que se permite la sustitución de jugadores durante una competición.

Deporte paralímpico: cualquier deporte en el que participan personas con discapacidad de acuerdo con reglas de clasificación y que cumplen con el Código de Clasificación del CPE.

Deportista: cualquier deportista que compite en deporte paralímpico y que haya participado en el proceso de Clasificación, que haya tomado cualquier paso para participar en ese proceso (por ejemplo, proporcionando Información Diagnóstica a su Federación Nacional con el propósito de someterse a la Clasificación) y/o que haya ingresado o participado en cualquier Competición sujeta al Código.

Deficiencia de la coordinación: el significado que se le da a ese término en el Artículo 8.1.1.5.

Deficiencia de extremidades y/o diferencia de longitud de extremidades: el significado que se le da a ese término en el Artículo 8.1.1.3.

Deficiencia de la fuerza muscular: el significado que se le da a ese término en el Artículo 8.1.1.1.

Deficiencia del Rango de movimiento pasivo: el significado que se le da a ese término en el Artículo 8.1.1.2.

Deficiencia elegible: una deficiencia que es permanente y que encaja dentro de una de las categorías reconocidas por el Movimiento Paralímpico y aprobadas por la Asamblea General del IPC, tal y como se enumeran en el Artículo 8.

Deficiencia física: las deficiencias elegibles enumeradas en los artículos 8.1.1.1 a 8.1.1.5, es decir, (i) deficiencia de la fuerza muscular; (ii) deficiencia del rango de movimiento pasivo; (iii) Deficiencia de extremidades y/o diferencia de longitud de extremidades; (iv) Baja estatura; y (v) deficiencias de coordinación derivadas de uno o más de los siguientes: (a) Hipertonía/espasticidad; (b) ataxia motora; y/o (c) discinesia (atetosis, distonía, corea).

Deficiencia intelectual: el significado que se le da a ese término en el Artículo 8.1.3.

Deficiencia no elegible: el significado que se le da a ese término en el Artículo 9.

Deficiencia visual: el significado que se le da a ese término en el Artículo 8.1.2.

Discinesia: el significado que se le da a ese término en el Artículo 8.1.1.5.3.

Divulgación Pública: publicación o distribución de información al público general como mínimo colocando la información en el sitio web de la Federación Nacional y dejando la información publicada por el período que resulte mayor: un mes o el tiempo que dure cualquier período de inelegibilidad

En competición: el período que comienza desde el día en el que la Federación Nacional ofrece oportunidades de clasificación en relación con una competición en la que el deportista está programado para competir hasta el día en que finaliza dicha competición.

Equipamiento Adaptado: cualquier implemento, aparato y/o ayuda técnica adaptada a las necesidades especiales de un deportista para reducir el impacto de su(s) deficiencia(s) y que esté permitido por las reglas de la Federación Nacional, excepto la corrección refractiva u óptica (como anteojos o gafas correctivos) que no se considera Equipamiento Adaptado.

Espasticidad: el significado que se le da a ese término en el Artículo 8.1.1.5.1.

Estatus de clase deportiva: un estatus aplicado a una clase deportiva para indicar si un deportista puede tener que someterse o no a una clasificación en el futuro y cuándo.

Evaluación de clase deportiva: el significado que se le da a ese término en el Artículo 5.1.

Evaluación de deficiencia elegible: el significado que se le da a ese término en el Artículo 5.1.

Evaluación MIC: el significado que se le da a ese término en el Artículo 5.1.

Evaluación por Observación en Competición: la observación de un deportista en competición por parte de un Panel de clasificación como parte de la asignación de la clase deportiva para que el Panel de clasificación pueda completar su decisión respecto al grado en que la deficiencia elegible de un deportista afecta su capacidad para ejecutar las tareas y actividades específicas fundamentales para el deporte.

Evaluación UHC: la etapa 1 del proceso de clasificación, es decir, la evaluación descrita en el Artículo 5.1.

Eventos de Clases Combinadas: eventos en los que deportistas de diferentes Clases Deportivas compiten entre sí, de conformidad con el Artículo 38.

Falseamiento intencionado: el significado que se le da a ese término en el Artículo 51.1.

Federación Internacional: una federación deportiva internacional reconocida por el IPC como el representante de un deporte paralímpico específico que está en el Programa Deportivo de los Juegos Paralímpicos.

Federación Nacional: un miembro nacional (de España) de una Federación Internacional.

Fecha de Revisión Fijada: el significado que se le da a ese término en el Artículo 21.1.3.

Fines de Investigación: desarrollo general e integridad de los deportes dentro del Movimiento Paralímpico, incluyendo, entre otros, a la Investigación en Clasificación.

Fuera de Competición: cualquier período que no sea En Competición.

“Governing Board” del IPC: el órgano descrito en la Parte VI de la Constitución del IPC.

Hipertonía: el significado que se le da a ese término en el Artículo 8.1.1.5.1.

Independencia operativa (u Operacionalmente independiente): significa que (a) los miembros de la junta directiva, los miembros del personal, los miembros de las comisiones, los consultores y los funcionarios de la Federación Nacional, así como cualquier persona involucrada en la investigación y la decisión previa del caso, no pueden ser designados como miembros y/o secretarios del organismo pertinente, y (b) el organismo pertinente debe estar en condiciones de llevar a cabo el proceso de audiencia y toma de decisiones sin interferencia de la Federación Nacional o de terceros.

Información Diagnóstica: registros médicos y/o cualquier otra documentación que permita a la Federación Nacional evaluar la existencia o no de una Condición de Salud Subyacente o una Deficiencia Elegible.

Información Personal: cualquier información que esté relacionada con un Deportista identificado o identificable, Personal de Apoyo al Deportista, otro

Participante, Personal de Clasificación u otro individuo involucrado en el deporte paralímpico.

Información Personal Sensible: Información Personal relacionada con la salud o que, de otro modo, se considere una categoría sensible o especial de Información Personal según las Leyes de Protección de Datos aplicables.

IPC: Comité Paralímpico Internacional.

Investigación de clasificación: cualquier evaluación, análisis o investigación científica sistemática, que tiene como objetivo mejorar o comprender un sistema o sistemas de clasificación de deporte paralímpico.

Juegos Paralímpicos: el principal evento internacional propiedad del IPC y regulado por éste, que comprende ediciones de verano e invierno que generalmente se celebran en ciclos bienales alternos, donde los deportistas compiten en deportes paralímpicos que están en el Programa Deportivo de los Juegos Paralímpicos.

Leyes de Protección de Datos: todas las leyes y regulaciones de protección de datos y privacidad aplicables a una Organización de Clasificación.

Lista Maestra de Clasificación: el significado que se le da a ese término en el Artículo 36.1.

Mejores prácticas en clasificación: el significado que se le da a ese término en el artículo 62.

Menor: una persona que no ha alcanzado la edad de dieciocho años.

Movimiento Paralímpico: el significado que se le da a ese término en el Artículo 2.1 de la Constitución del IPC: “El Movimiento Paralímpico comprende el IPC, los Miembros del IPC, las Federaciones Nacionales Reconocidas y cualquier otra Persona que participe en el deporte paralímpico o esté involucrada en la promoción, organización y/o prestación del deporte paralímpico”.

Organismo de Representación del Deportista: Se refiere a la entidad jurídica que ostenta la licencia deportiva que habilita para la competición que, incluye, pero no limitado a, Federaciones Deportivas, Clubes Deportivos, Asociaciones Deportivas, o Fundaciones, entre otras.

Órgano de apelación: un organismo designado por una Federación Nacional para analizar y resolver apelaciones.

Organización de Clasificación: cualquier organización (incluyendo el IPC) que sea responsable de cualquier aspecto de la Clasificación y/o conserve Datos de Clasificación de acuerdo con el Código de Clasificación del CPE .

Panel de clasificación: un número específico de Clasificadores, designados por una Federación Nacional para llevar a cabo Sesiones de Evaluación y determinar la clase deportiva y estatus de clase deportiva de un Deportista, de acuerdo con el Reglamento de una Federación Nacional.

Panel de Protesta: un Panel de clasificación designado por la Federación Nacional para llevar a cabo una Sesión de Evaluación como resultado de una Protesta.

Participante:

1. Deportistas,
2. Personal de apoyo al deportista,
3. Representantes Nacionales, y
4. Cualquier otra persona bajo la jurisdicción de una Federación Nacional que participe en cualquier aspecto de la Clasificación.

Permanente: una deficiencia que es poco probable que se solucione, lo que implica que sus efectos principales son de por vida.

Persona: personas físicas, entidades corporativas y entidades no constituidas en sociedad (tengan o no personalidad jurídica separada), e incluye también a los representantes personales legales, sucesores y representantes de dicha persona, según lo requiera el contexto. Para evitar dudas, el término Persona no incluye al CPE.

Personal de apoyo del deportista: cualquier entrenador, preparador físico, gerente, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico, personal paramédico, padre o cualquier otra persona que trabaje con, trate y/o ayude a un deportista.

Personal de Clasificación: Personas que actúan con la autoridad de una organización de Clasificación en relación con la Clasificación, por ejemplo: Clasificadores y administrativos.

Próxima oportunidad disponible: la próxima oportunidad disponible en la que el deportista puede asistir a una nueva sesión de evaluación, según lo determine la Federación Nacional.

Primera Aparición: el significado que se le da a ese término en el Artículo 18.7.3.2.

Procesamiento: recopilación, registro, almacenamiento, uso o divulgación de Información Personal.

Programa Deportivo de los Juegos Paralímpicos: los deportes paralímpicos incluidos en el programa de los Juegos Paralímpicos.

Protesta: el significado que se le da a ese término en el Artículo 40.1.1.

Protesta del Organismo de Representación del Deportista: una Protesta hecha por una Federación Nacional de conformidad con el artículo 43.

Protesta de la Federación Nacional: una Protesta hecha por una Federación Nacional de conformidad con el Artículo 44.

Recertificación: Significa el proceso mediante el cual una Federación Nacional debe evaluar que un clasificador ha mantenido las competencias específicas de clasificador.

Representante Nacional: cualquier persona que ocupe un cargo o sea miembro del personal de, o que de otra manera represente y/o trabaje en nombre de, una Federación Nacional.

Responsable de Clasificación: Tiene el significado dado en el Artículo 3.3.1 del Anexo I, es decir, una persona designada por una Federación Nacional que es responsable de la dirección, administración, coordinación e implementación de los asuntos de clasificación para esa Federación Nacional.

Revisión médica: el significado que se le da a ese término en el Artículo 37.

Sesión de Evaluación: las etapas 2, 3 y 4 del proceso de Clasificación, es decir, la Evaluación de Deficiencia Elegible, la Evaluación MIC y la asignación de la Clase Deportiva y el Estatus de Clase Deportiva, como se define con más detalle en el Artículo 5.1.